

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Beatriz González Hurtado

AÑO III	Quinto Periodo Ordinario	LV Legislatura	Número_1
<p>SESIÓN PUBLICA CELEBRADA EL 7 DE OCTUBRE DE 1999</p> <p>SUMARIO</p>		público descentralizado.	pág. 49
ASISTENCIA	pág. 2	- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el Instituto Guerrerense de la Cultura, como organismo público descentralizado.	pág. 53
ORDEN DEL DÍA	pág. 2	- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de Zona Federal Marítimo-Terrestre de Zihuatanejo, Guerrero	pág. 58
<p>INSTALACIÓN DEL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.</p> <p>pág. 3</p>			
<p>INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS:</p>			
- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.	pág. 3	- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se Reforma la Ley de Salud del Estado de Guerrero	pág. 63
- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Premios Civiles del Estado de Guerrero.	pág. 35	- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero	pág. 77
- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.	pág.	- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero	pág. 80
- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley por la que se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Maquinaria para Obras Populares.	pág. 47	- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal, Código Procesal Penal, Código Civil, Código Procesal Civil, Ley Orgánica del	
- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el Instituto del Deporte de Guerrero, como organismo			

Poder Judicial y Ley de Divorcio del Estado de Guerrero. pág. 82

- **Lectura y aprobación, en su caso, del decreto por el que se ratifican las licencias otorgadas a ediles y diputados locales por la Comisión Permanente.** pág. 94

CLAUSURA Y CITATORIO pág. 97

Presidencia de la diputada Beatriz González Hurtado.

ASISTENCIA

El Presidente:

Se inicia la sesión.

Solicito a la diputada secretaria María Olivia García Martínez, se sirva pasar lista de asistencia.

La secretaria María Olivia García Martínez:

Anaya Rodríguez Antonio, Bautista Vargas Sabdí, Bermúdez Adán Javier, Brugada Echeverría Carlos, Caballero Peraza Juan Enrique, Castro Carreto Primitivo, Damián Calvo Justino, Díaz Ojeda Hipólito, Díaz Solano Alfredo, Díaz Sotelo León Marcelino, Fernández Carvajal Manuel, Escalera Gatica Norberto, Galeana Chupín Enrique, Galeana Marín Guadalupe, Gama Salazar Miguel, García Delgadillo Juan, García Gálvez Salomón, García Martínez María Olivia, González Astudillo Margarita, González Hurtado Beatriz, Guzmán Maldonado David, Leyva Salas Wulfrano, Lobato Ramírez René, López Sollano Saúl, Montúfar Pineda Gildardo, Morales Ventura Víctor Manuel, Nacif Heredia Jorge Omar, Navarrete Magdaleno Fernando, Olea Campos Gabino, Ortiz Benavides Félix, Palacios Serna Eladio, Polanco Salinas Oscar Eloy, Ramírez Hoyos Esthela, Rayo Macedo Rosa, Salgado Salgado Abimael, Segueda Vicencio Francisco, Serrano Pérez Ángel, Tapia Bahena José Fortino Ezequiel, Tavira Román Sergio, Tornos Talavera Amalia, Way Garibay Jorge Miguel, Zúñiga Galeana Ezequiel, Zúñiga Hernández Silvino.

Tenemos la asistencia de 37 diputados.

Servida, señora presidenta.

La Presidenta:

Esta Presidencia informa a la Plenaria que solicitó permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, el ciudadano diputado Manuel Fernández Carvajal, René Lobato Ramírez, José Fortino Ezequiel Tapia Bahena, Juan Enrique Caballero Peraza, Wulfrano Leyva Salas y Víctor Manuel Morales Ventura.

ORDEN DEL DÍA

En términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a esta Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día.

<<Quinto Periodo Extraordinario de Sesiones.- Tercer Año.- LV Legislatura>>

Orden del Día

Jueves 7 de octubre de 1999

Primero.- Instalación del Quinto Periodo Extraordinario de Sesiones.

Segundo.- Iniciativas de leyes y decretos:

a) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

b) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Premios Civiles del Estado de Guerrero.

c) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

d) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley por la que se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Maquinaria para Obras Populares.

e) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el Instituto del Deporte de Guerrero, como organismo público descentralizado.

f) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el Instituto Guerrerense de la Cultura, como organismo público descentralizado.

g) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de Zona Federal Marítimo-Terrestre de Zihuatanejo, Guerrero.

h) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se Reforma la Ley de Salud del Estado de Guerrero.

i) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

j) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

k) Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal, Código Procesal Penal, Código Civil, Código Procesal Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

l) Lectura y aprobación, en su caso, del decreto por el que se ratifican las licencias otorgadas a ediles y diputados locales por la Comisión Permanente.

Tercero.- Clausura de la sesión.

Se somete a consideración de la Plenaria el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Se aprueba por unanimidad de votos.

INSTALACIÓN DEL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO

En desahogo del primer punto del Orden del Día, solicito a los ciudadanos diputados y público asistente ponerse de pie para proceder a la instalación del Quinto Periodo Extraordinario de Sesiones.

“Hoy, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día siete de octubre de mil

novecientos noventa y nueve, declaro formalmente instalado y doy por iniciados los trabajos del Quinto Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Pueden sentarse.

INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, iniciativas de leyes y decretos, solicito a la diputada secretaria Esthela Ramírez Hoyos, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso “a”.

La secretaria Esthela Ramírez Hoyos:

Honorable Congreso del Estado.

Se emite dictamen y proyecto de Ley.

A las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, se turnó iniciativa de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

Exposición de motivos

Que por oficio número 01347, de fecha 8 de septiembre del año en curso, el titular del Poder Ejecutivo estatal, en uso de sus facultades constitucionales remitió a este Honorable Congreso iniciativa de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 14 de septiembre de 1999, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las comisiones ordinarias de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones III y VI, 54, 57, 86, 87, 91, 132, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, estas

comisiones unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de ley que recaerán a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero en vigor, fue emitida mediante decreto de fecha 14 de abril de 1987 y publicada en el Periódico Oficial número 33, del 21 de abril del mismo año, reformada y adicionada en varias ocasiones por la dinámica propia de las transformaciones naturales del estado.

Que para administrar con responsabilidad y corresponsabilidad, se hace necesario trabajar con organización y coordinación, buscando que los esfuerzos se ordenen para proporcionar unidad de acción en la persecución de una finalidad común, hacer del estado de Guerrero, tierra de oportunidades para todos.

Que dentro del Programa de Acciones Inmediatas y de la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se contempla la modernización del marco jurídico de la administración pública del estado, siendo prioritario para ello, la revisión, racionalización y funcionalidad de la estructura orgánica y administrativa, así como de las funciones y atribuciones de la misma; alcanzar estas metas, conlleva la necesidad de adecuar y modernizar las actividades y funciones de la administración pública centralizada y paraestatal, a las necesidades, deseos y aspiraciones de los guerrerenses, para así servir y coordinarse con una sociedad organizada y participativa.

En éste propósito, se ha tenido especial cuidado en la observancia de los principios de racionalidad y austeridad del gasto público; para ello, se propone la desaparición de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, asignándose a la Secretaría de Desarrollo Social la facultad de ser el órgano rector de la planeación, la que se llevará a cabo a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, como órgano desconcentrado de la administración pública estatal; también se prevé la transferencia de algunas funciones de la Secretaría de Desarrollo Social a las secretarías General de Gobierno,

que tendrá competencia para establecer la política de las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno del estado; Educación Guerrero, en materia de deporte y cultura; y a la de Salud, se le transfieren atribuciones en materia de asistencia social, por considerar que son más afines a los propósitos y competencia de las mismas.

Que es de destacarse que las secretarías propuestas para nueva creación en la administración centralizada, se integrarán básicamente con el personal, mobiliario y equipo de las áreas que han venido desempeñando las funciones similares o relativas que ahora les corresponden, es decir, no se crea estructura administrativa, lo que se propone es una reordenación de las funciones de la administración pública estatal, con el fin de alcanzar su plena eficacia y optimizar el ejercicio de los recursos públicos.

Que bajo las anteriores premisas, la modernización y actualización de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, prevé se conserven, en lo general, las atribuciones de las dependencias existentes, otorgándoles algunas novedosas para su fortalecimiento y eficiencia; define la propuesta de creación de las secretarías de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Salud, y de Asuntos Indígenas, así como la Procuraduría de Protección Ecológica y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del estado.

Que entre las nuevas atribuciones y facultades de las dependencias del Poder Ejecutivo, destacan las otorgadas a las secretarías: General de Gobierno, en materia de transporte y vialidad; de Finanzas y Administración, en relación al proceso de presupuestación, anteriormente contenido dentro de las atribuciones de la Secretaría de Planeación y Presupuesto; de Desarrollo Económico y Trabajo para promover las agroindustrias; de Fomento Turístico, para impulsar planes y programas atractivos a la inversión nacional y extranjera; y a la Contraloría General del Estado para promover la contraloría social a través de la ciudadanía, entre otras.

Que la presente administración ha definido como una de sus prioridades alcanzar nuevos estadios de desarrollo social, económico y político, en beneficio de los guerrerenses, de

manera planeada y racional, atendiendo prioritariamente su capital más importante, sus habitantes, reconociendo que la situación general de Guerrero en el entorno nacional, nos da cuenta de los significativos grados de marginación existentes. Por ello se ha previsto reorientar y revitalizar el desarrollo social y para el efecto, se propone el fortalecimiento de las tareas de desarrollo social para incidir efectivamente en el bienestar de los habitantes del estado.

Que para ser congruentes con las necesidades y prioridades de los guerrerenses, nos lleva a instrumentar la desaparición de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, y a fortalecer la de Desarrollo Social, como la dependencia encargada de formular, conducir y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo social integral de la entidad, con atribuciones para formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; fomentando un mejor nivel de vida de la población, con la participación de los gobiernos federal y municipales, así como de los sectores social y privado. Por ser de particular importancia para esta administración, los sectores sociales más desprotegidos se consideró de manera especial lo relativo a generar las condiciones integrales para la protección, educación, salud y alimentación que la niñez requiere para su pleno desarrollo; coordinar acciones para asimilar económica y socialmente, en igualdad de oportunidades, a las personas con discapacidad; así como vigilar que en el proceso de planeación, prever medidas para la protección, salud, alimentación, cultura, reposo y recreación de las personas de la tercera edad.

Que para satisfacer la demanda de los guerrerenses por que prevalezca el imperio de la Ley, que nadie esté por encima del orden jurídico, y que se conserve la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz pública, así como la vigilancia del tránsito en las vías y caminos competencia del estado, se crea la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, quien se encargará, entre otras atribuciones, de las relativas a la seguridad pública, tránsito, readaptación social y de protección civil, unificando así, las instancias que coinciden en el objetivo fundamental de otorgar protección a

las personas en sus propiedades y en sus derechos, en un sentido amplio.

Que siendo necesario e imperativo redoblar los esfuerzos para llevar a la población los beneficios del bienestar básico, como es entre otros, la salud, con las atribuciones y recursos del organismo público descentralizado "Servicios Estatales de Salud", se crea la Secretaría de Salud, como un órgano encargado de coordinar el sistema estatal de salud e impulsar integralmente los programas de salud en la entidad, tanto en materia de salud pública como de atención médica; promover la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo la federación y el estado y ejercer facultades de autoridad sanitaria en su ámbito de competencia.

Que siendo las cuatro etnias indígenas en la entidad una parte importante de la población, con sus tradiciones, usos y costumbres que nos enriquecen como guerrerenses, y que se han rezagado en relación a las medias de bienestar estatales y nacionales, es impostergable crear la Secretaría de Asuntos Indígenas, cuyo titular deberá estar identificado con la cultura de las comunidades indígenas, como un órgano encargado de establecer y conducir las acciones encaminadas a preservar los derechos y cultura de esas comunidades, así como de promover su desarrollo integral, que, entre otras facultades, tendrá las de formular, instrumentar e impulsar un plan de desarrollo integral para la población que será objeto de atención por parte de esta nueva unidad administrativa; proporcionar asistencia legal ante los tribunales competentes; captar, encauzar y dar seguimiento a las demandas de sus grupos y organizaciones sociales, así como propiciar su participación en las tareas de planeación para el desarrollo del estado, y la definición de las acciones que realicen las dependencias y entidades del estado.

Que por otra parte, se crea la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, como una instancia de gobierno especializada a quien le corresponde dar apoyo técnico al Gobernador del estado en todos aquellos asuntos que éste le encomiende; atender los asuntos jurídicos del Ejecutivo del estado, y con atribuciones para opinar y dictaminar en relación a los instrumentos jurídicos que sean sometidos a su consideración; presentar a consideración y firma

del Ejecutivo estatal, los proyectos de convenios con la Federación, otros estados de la República, el Distrito Federal y los municipios de la entidad, entre otras.

Que así mismo, se instituye la Procuraduría de Protección Ecológica como un órgano encargado de formular, conducir y evaluar la política estatal en materia ecológica, de conservación de los recursos naturales y protección al ambiente, y velar, en coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno, por la protección del medio ambiente.

Que los suscritos diputados integrantes de estas Comisiones Ordinarias Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, después de haber realizado un amplio examen a la iniciativa de Ley Orgánica de la Administración Pública enviada a este Honorable Congreso por el Gobernador, se observa que en la misma se ha propuesto la extinción de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, cuyas facultades se transfieren a las secretarías de Finanzas y Administración y de Desarrollo Social, otras más al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Que algunas atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social, contenidas en la ley vigente, se transfirieron a otras secretarías, tal es el caso de las relativas a la materia cultural y deportiva, que se establecen a favor de la de Educación Guerrero, o las relativas a la formulación y coordinación de la política de asistencia privada en el estado de Guerrero, misma que se señala a cargo de la Secretaría de Salud.

Que visto lo anterior, esta Comisión considera que es importante que la Secretaría de Planeación y Presupuesto continúe dentro de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, como el órgano encargado de dirigir la planeación, programación, seguimiento y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo para el desarrollo integral de la entidad, con el propósito de obtener uniformidad en los criterios de planeación y unidad en la acción.

Que en ese orden de ideas, se somete a consideración de la Plenaria la propuesta para que la Secretaría de Planeación y Presupuesto continúe funcionando bajo el esquema de la Ley que se abroga, conservando en lo general,

las atribuciones que originalmente le han sido conferidas.

Que en ese orden de ideas, se modifica el artículo 18 de la iniciativa, para incluir a la Secretaría de Planeación y Presupuesto en la fracción II, como dependencia auxiliar del titular del Poder Ejecutivo, en consecuencia, las fracciones que siguen, se recorren.

Así también, en el artículo 20, de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, se suprime la fracción XXIX, relativa a la facultad para establecer la política de las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno del estado, y se propone continúe a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, como hasta la fecha se ha venido observando, porque se estima que a esta dependencia corresponde por existir afinidad en los objetivos.

Que al continuar la Secretaría de Planeación y Presupuesto dentro de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, se propone que se ubique dentro del articulado de la ley, en el numeral 20, corriéndose así los siguientes.

Que por lo que respecta a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Administración, se propone que las contenidas en las fracciones XIX, XX y XXI, del artículo 21 de la Iniciativa, se sustraigan para integrarse a las de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, tal y como se contempla en la ley vigente, para dar la continuidad y unidad de acción que corresponde.

Que por otra parte, se ajustan las referencias a la Secretaría de Desarrollo Social dentro de los diferentes preceptos que lo contienen, y que en la Ley vigente alude a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, tomando en consideración que la Secretaría de Planeación y Presupuesto continúa dentro de la estructura orgánica, haciendo un todo armónico, particularmente en los siguientes: artículo 22, fracción XIII, relativa a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; artículo 31, fracción XI, relativa a las atribuciones de la Secretaría de la Mujer; y artículo 33, fracción VIII, de las atribuciones de la Contraloría General del Estado.

Por cuanto hace a las atribuciones de la Secretaría de Educación Guerrero, se propone

sustraer aquellas que originalmente pertenecen a la Secretaría de Desarrollo Social, en materia deportiva y cultural, modificándose las fracciones I, V, X, XI, XII, XIII Y XIV, suprimiéndose las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, corriéndose las fracciones adecuadamente, para evitar duplicidad de funciones con la primera dependencia mencionada, toda vez que se propone sean conservadas como en la ley vigente.

Lo mismo acontece con la fracción XII del artículo 26, de las atribuciones de la Secretaría de Salud, que pasa a formar parte de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social por considerar que es más afín a sus objetivos.

Que en el artículo 34, de las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia, se modifica la fracción III, para agregar el vocablo "inmediato", en relación a la policía que se encuentra bajo la autoridad y mando del ministerio público, para coincidir plenamente con la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Que en relación al consejero jurídico, se estima procedente precisar en el artículo 18, que los requisitos para ocupar ese cargo, deben ser los de poseer título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución competente y tener experiencia dentro del área jurídico-administrativa, en atención a la naturaleza propia del cargo.

Dichas modificaciones ya se encuentran incluidas en el texto de la Ley, por lo que los suscritos consideramos procedente la aprobación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY ORGÁNICA DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO ____.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del estado de Guerrero.

Las secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General, la Procuraduría de Protección Ecológica, la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal y la Consejería Jurídica y demás dependencias directamente adscritas al jefe del Ejecutivo, integran la administración pública centralizada.

Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos y demás organismos que se instituyan con tal carácter, constituyen la administración pública paraestatal, debiéndose regir, además de lo dispuesto en la presente ley, por lo estipulado en la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 2o.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del estado, quien tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes en la entidad.

Artículo 3o.- Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del estado se auxiliará con las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política local, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en la entidad.

Artículo 4o.- El titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Gobierno Federal, otras entidades federativas, los ayuntamientos de la entidad, así como con los sectores social y privado, a efecto de prestar servicios públicos, ejecutar obras o realizar cualquier otro propósito de beneficio colectivo, cumpliendo en cada caso con las formalidades que exijan las leyes aplicables.

Cuando en la operación de un programa o en la realización de una función específica en la entidad, concurren recursos del Ejecutivo estatal y de los gobiernos federal o municipal, podrá crear o convenir la participación del estado en órganos de coordinación, de conducción y de administración, quedando regidos los recursos correspondientes por los ordenamientos federales, estatales o municipales respectivos, según sea el caso.

También designará a las dependencias de la administración pública estatal que, en el ejercicio de sus atribuciones, habrán de coordinarse con las dependencias y entidades de las administraciones públicas de la federación, de otros estados y de los municipios.

Con tal propósito, y para asegurar una mayor coordinación de orden funcional, según el caso, establecerá agrupaciones o gabinetes de servidores públicos de las dependencias centralizadas, para garantizar la implantación de políticas integrales y el mejor despacho de los asuntos públicos.

Artículo 5o.- En caso de ausencia del Gobernador del estado o cuando éste no haya señalado al funcionario responsable, el secretario General de Gobierno coordinará las agrupaciones a las que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 6o.- El titular del Poder Ejecutivo promulgará, expedirá o autorizará, según el caso, las leyes, decretos, reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y, una vez refrendados, serán de carácter obligatorio y de observancia general.

Cuando el asunto sea de la competencia de dos o más dependencias deberán ser igualmente refrendados por los titulares de las mismas.

Artículo 7o.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, deberán conducir sus actividades en forma planeada, programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador del estado para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno.

Artículo 8o.- Las dependencias y entidades del Ejecutivo estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así lo requiera.

El secretario general de Gobierno podrá convocar libremente a los titulares de las dependencias y entidades, a efecto de favorecer su coordinación y comunicación, además de facilitar la obtención de información.

Artículo 9o.- En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna dependencia o entidad para conocer de un asunto determinado, el Gobernador resolverá, para efectos administrativos y por conducto del secretario general de Gobierno, a cual de ellas corresponde el despacho del mismo.

Artículo 10.- Los titulares de las dependencias y entidades, formularán proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia de su competencia y los remitirán al Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno, y a ésta por conducto de la Secretaría coordinadora de sector, en tratándose de las entidades.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 11.- Al frente de cada Secretaría, habrá un secretario de despacho, quien para la ejecución de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subsecretarios, directores generales, jefes de departamento y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo las que la Constitución, las leyes y reglamentos, dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

Artículo 12.- Para la eficiente atención y despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver

sobre la materia, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Artículo 13.- El Gobernador del estado también podrá contar con las unidades necesarias para administrar programas prioritarios de Gobierno, atender los aspectos de comunicación social, hacer el seguimiento de los programas, dictar acciones para el fortalecimiento municipal, así como para establecer las medidas de coordinación de los servicios de apoyo técnico y logístico que requiera.

Asimismo, autorizará la creación, transferencia, fusión o supresión de unidades administrativas internas o regionales, de las distintas dependencias y entidades, para el adecuado despacho de los asuntos públicos.

Igualmente, estará facultado para formar órganos de participación ciudadana de interés público, a efecto de que libremente le presenten opiniones y recomendaciones sobre asuntos de orden general, susceptibles de contribuir al mejoramiento de la administración pública o al desarrollo del estado.

Adicionalmente, contará con un Consejo Técnico de Desarrollo de carácter consultivo, el cual estará integrado por guerrerenses destacados en los distintos campos de la ciencia, la tecnología, la cultura y el deporte, y por personalidades que hayan contribuido al desarrollo económico y social de la entidad.

Artículo 14.- El Gobernador del estado podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, salvo las limitaciones que establezcan las leyes.

Artículo 15.- Para ser titular de las dependencias, entidades y demás órganos administrativos del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;

II.- Ser mayor de veintiún años, y

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o si se tratase de robo, fraude,

falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en concepto público.

Los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta ley no podrán desempeñar otro puesto, empleo, cargo o comisión, a excepción de los relacionados con la docencia y la beneficencia y los que por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del estado.

Igualmente, podrán hacerlo cuando ello tenga como propósito apoyar la descentralización de facultades y programas federales con sujeción a las leyes y acuerdos de coordinación.

Artículo 16.- Al tomar posesión del cargo o empleo, todos los servidores públicos de la administración pública estatal, otorgarán ante el superior jerárquico la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y las Leyes que de una u otra emanen.

Asimismo, levantarán un inventario sobre los bienes que se encuentren en poder de las dependencias y entidades, debiéndose apegar a las disposiciones legales vigentes y a la normatividad que señale la Contraloría General del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración, levantándose en todo caso, acta de entrega recepción, con las formalidades del caso.

Artículo 17.- Los titulares de las dependencias y entidades paraestatales a que se refiere esta Ley, a petición del Congreso del Estado y con autorización del Ejecutivo, comparecerán ante aquél para que informen sobre los motivos de las iniciativas de Ley o los asuntos concernientes a sus respectivas competencias.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

Artículo 18.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública del estado, auxiliarán al titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias:

<p>I.- Secretaría General de Gobierno;</p> <p>II.- Secretaría de Planeación y Presupuesto;</p> <p>III.- Secretaría de Finanzas y Administración;</p> <p>IV.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;</p> <p>V.- Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;</p> <p>VI.- Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>VII.- Secretaría de Educación Guerrero;</p> <p>VIII.- Secretaría de Salud;</p> <p>IX.- Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo;</p> <p>X.- Secretaría de Fomento Turístico;</p> <p>XI.- Secretaría de Desarrollo Rural;</p> <p>XII.- Secretaría de Asuntos Indígenas;</p> <p>XIII.- Secretaría de la Mujer; y</p> <p>XIV.- Secretaría de la Juventud.</p> <p>La Contraloría General del Estado, estará directamente adscrita al titular del Poder Ejecutivo y contará con las atribuciones señaladas en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>El procurador General de Justicia dependerá del Gobernador del estado y ejercerá las atribuciones que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y demás Leyes y reglamentos aplicables.</p> <p>La Procuraduría de Protección Ecológica y la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal estarán directamente adscritas al titular del Poder Ejecutivo del Estado y contarán con las atribuciones que les señalen esta Ley y las demás relativas.</p> <p>La función de consejero jurídico prevista en el artículo 78 de la Constitución Política del</p>	<p>Estado, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un consejero que dependerá directamente del Gobernador del estado y será nombrado y removido libremente por éste. Para ser consejero jurídico es necesario contar con título de licenciado en derecho y cédula profesional, legalmente expedidos por institución o autoridad competente y tener experiencia dentro del área jurídico administrativa. A la Consejería Jurídica le serán aplicables las disposiciones sobre presupuesto, contabilidad y gasto público. En el reglamento interior de la Consejería se determinarán las atribuciones de las unidades administrativas, así como la forma de cubrir las ausencias y delegar facultades.</p> <p>Artículo 19.- El despacho y resolución de todos los asuntos de las secretarías y dependencias a que se refiere el artículo anterior, corresponderá originalmente a los titulares de las mismas, pero, para la mejor organización del trabajo y su adecuada división, en los respectivos reglamentos interiores se podrá encomendar esa facultad, en casos concretos o para determinados ramos, a los servidores públicos subalternos.</p> <p>Artículo 20.- La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:</p> <p>I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con otros poderes del estado y con los ayuntamientos de la entidad, así como, en lo procedente, con la federación, el Distrito Federal y las demás entidades federativas;</p> <p>II.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes y decretos del Ejecutivo, procurando su oportuna publicación;</p> <p>III.- Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue, expida o autorice, sin perjuicio de que lo haga el titular del ramo al que corresponda el asunto;</p> <p>IV.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del</p>
---	--

estado, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para ese efecto;

V.- Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y, en general, de aquellos servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública, así como expedir las identificaciones correspondientes a los servidores públicos;

VI.- Fomentar el desarrollo político e intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para ese efecto se celebren;

VII.- Organizar, controlar y proporcionar el servicio de defensoría de oficio;

VIII.- Tramitar los nombramientos que, para el ejercicio de las funciones notariales, expida el Ejecutivo estatal y llevar el libro de registro respectivo; autorizar los libros del protocolo, controlar el archivo de notarías; y, en general, ordenar inspecciones periódicas para vigilar el puntual ejercicio de la función notarial;

IX.- Coordinar las acciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como la elaboración de planes y programas en la materia;

X.- Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, incluyendo la implementación y operación de sistemas informáticos;

XI.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los magistrados de los tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, consejeros de la Judicatura Estatal correspondientes y, en general, de todo Tribunal Administrativo y juntas locales de Conciliación y Arbitraje del Estado;

XII.- Otorgar a los tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, coadyuvando a la recta y expedita impartición de justicia, así como promover las excitativas de justicia en los términos de ley;

XIII.- Coordinar la comparecencia de servidores públicos del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado;

XIV.- Tramitar y ejecutar por acuerdo del Gobernador las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio de los bienes, en los casos de utilidad pública, conforme a la ley;

XV.- Realizar los actos necesarios para reivindicar la propiedad del estado, por conducto del procurador General de Justicia;

XVI.- Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos, cuyo otorgamiento no corresponda a otras dependencias del Ejecutivo;

XVII.- Tramitar los recursos administrativos que sean de la competencia del Gobernador del estado;

XVIII.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones dictadas por el Ejecutivo del estado, que no sean de la competencia exclusiva de otra dependencia;

XIX.- Coordinar y supervisar la puntual operación y funcionamiento de las delegaciones generales de Gobierno en las regiones del estado;

XX.- Participar en los planes, programas y acciones de población en los términos que establezcan las leyes, así como coordinar y vigilar el funcionamiento del Consejo Estatal de Población;

XXI.- Vigilar y controlar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado con las entidades federativas circunvecinas y de los municipios entre sí;

XXII.- Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes vigentes, en materia demográfica, migración, de cultos religiosos, loterías, rifas, sorteos y juegos, clubes de caza, tiro y pesca, así como portación de armas, uso de explosivos, detonantes y pirotecnia;

XXIII.- Proveer la observancia y aplicación de las disposiciones agrarias que al efecto le señalen al Ejecutivo del estado las leyes, así como establecer un sistema de asistencia jurídica en la materia;

XXIV.- Actuar como encargado del despacho en ausencia del Gobernador, dentro de los límites que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, salvo cuando aquél acuerde que otro servidor público llevará a cabo esta función;

XXV.- Integrar y administrar el Sistema Estatal de Archivos, incluido el histórico;

XXVI.- Organizar los actos cívicos del Gobierno del estado, en cumplimiento al calendario oficial vigente, así como promover en forma coordinada con las instancias federales y municipales competentes, la cultura cívica de la población;

XXVII.- Administrar y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXVIII.- Participar en la formulación, regulación y conducción de la política de comunicación social del Gobierno del estado y las relaciones con los medios masivos de información;

XXIX.- Realizar las tareas de ingeniería de transporte y de señalización de la vialidad en el estado;

XXX.- Otorgar, revocar o modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer, en su caso, el derecho de reversión;

XXXI.- Actuar como autoridad en materia de transporte y vialidad y cuidar el interés estatal en la misma;

XXXII.- Regular la concesión y explotación del servicio público de transporte en las vialidades de jurisdicción estatal;

XXXIII.- Reestructurar y autorizar, previo estudio, las tarifas del servicio público de transporte, sujeto a permiso o concesión del Gobierno del estado, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración;

XXXIV.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relativos al estado, conforme a lo que las leyes y acuerdos

de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XXXV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 21.- La Secretaría de Planeación y Presupuesto, es el órgano encargado de dirigir la planeación, programación, presupuestación, seguimiento y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo para el desarrollo estatal, sectorial y regional, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Fijar y conducir la política para la instrumentación del proceso de planeación, programación, presupuestación, seguimiento y evaluación de las acciones del Gobierno en sus niveles estatal, sectorial y regional;

II.- Establecer el sistema estatal de planeación, que coordine la formulación de programas y proyectos, así como la realización de acciones para la modernización económica del estado y elevar el bienestar de los guerrerenses;

III.- Detectar, captar y diagnosticar la problemática local de cada sector económico y social en las regiones del estado, a fin de proponer alternativas de solución y acciones para retroalimentar los programas anuales y especiales de gobierno;

IV.- Establecer la coordinación entre los tres niveles de gobierno para planear, programar, presupuestar, seguir y evaluar los programas de desarrollo estatal;

V.- Promover la participación de los sectores social y privado en la elaboración de propuestas, planes, programas y acciones de gobierno;

VI.- Concentrar, validar y clasificar los programas operativos anuales de las dependencias y entidades para formular el programa-presupuesto de inversión de la administración pública estatal, así como autorizar las transferencias de los recursos financieros programados para las entidades paraestatales, con base en los techos financieros establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;

VII.- Proponer, para la aprobación y autorización del Ejecutivo, el presupuesto global, regional y sectorial del Gobierno del estado, orientado a cumplir las prioridades marcadas en el Plan Estatal de Desarrollo;

VIII.- Analizar, dictaminar y autorizar las modificaciones y transferencias programáticas y presupuestales extraordinarias del presupuesto de inversiones, contando con la aprobación del Gobernador del estado;

IX.- Planear, coordinar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como autorizar el ejercicio del presupuesto de inversión y emitir las órdenes de pago correspondientes;

X.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas establecidos por las dependencias y entidades federales y del estado, vinculados a la realización de obras y servicios públicos que permitan un mayor desarrollo y progreso de las regiones de la Entidad;

XI.- Integrar y mantener actualizado el sistema estatal de información geográfica, histórica, cultural y socioeconómica de la entidad;

XII.- Diseñar, instrumentar y operar mecanismos de coordinación y administración, que permitan llevar el seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo, en sus aspectos programático y presupuestal;

XIII.- Coordinar y operar los diversos programas y proyectos especiales que se realicen para el desarrollo del estado, previa autorización del titular del Ejecutivo estatal;

XIV.- Promover, la creación de comités de desarrollo comunitario, para la identificación, ejecución, seguimiento y evaluación de proyectos que incidan en el desarrollo estatal;

XV.- Establecer y operar un sistema de seguimiento y evaluación de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XVI.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 22.- La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la administración de la hacienda pública del estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Elaborar y proponer al Ejecutivo, los proyectos de leyes, reglamentos, presupuestos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros, tributarios y de recursos humanos y materiales del estado;

II.- Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del estado, considerando las necesidades del gasto público estatal, que prevea la Secretaría de Planeación y Presupuesto, así como definir y operar los mecanismos de financiamiento de la administración pública estatal;

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al estado;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la entidad;

V.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal y con los municipios del estado;

VI.- Presentar al Ejecutivo el proyecto de Ley de Ingresos y el Proyecto de Decreto del Presupuesto Anual de Egresos en sus presentaciones global y sectorial para cumplir las prioridades definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y la cuenta pública del Gobierno del estado;

VII.- Vigilar la actualización permanente del padrón fiscal de contribuyentes;

VIII.- Controlar las actividades de las oficinas recaudadoras;

IX.- Proponer al Gobernador del estado la cancelación de tasas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos procedentes;

X.- Proporcionar la asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado que le sea solicitada por los ayuntamientos y los particulares;

XI.- Participar en el establecimiento de criterios y montos de los estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias estatales y federales a quienes corresponda el fomento de actividades productivas;

XII.- Administrar el catastro de la entidad, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas;

XIII.- Resolver los recursos administrativos previstos en el Código Fiscal;

XIV.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del estado;

XV.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;

XVI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;

XVII.- Establecer y llevar el sistema de contabilidad gubernamental de la administración pública estatal;

XVIII.- Llevar el control del ejercicio del gasto, conforme al presupuesto y ministración de los recursos aprobados;

XIX.- Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Ejecutivo el informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior en la primera quincena del mes de marzo, excepto el último año de gobierno, que será presentado a más tardar en la primera semana de enero;

XX.- Efectuar la glosa preventiva de los ingresos y egresos, así como solventar las observaciones que sobre la materia finque la Legislatura local;

XXI.- Concentrar, integrar y elaborar la cuenta pública anual y el Presupuesto de Egresos, con la participación que corresponda a la Secretaría de Planeación y Presupuesto y a la Contraloría General;

XXII.- Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados, así como formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Gobierno del estado, informando de ello al titular del Ejecutivo;

XXIII.- Concentrar y custodiar los fondos y valores del Gobierno estatal, así como los ajenos que estén al cuidado del mismo;

XXIV.- Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador mensualmente sobre el estado de amortización de capital y del pago de intereses;

XXV.- Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del estado;

XXVI.- Dictar, en coordinación con la Contraloría General, las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la hacienda pública del estado en el ejercicio del gasto;

XXVII.- Cuidar que los empleados, con autorización para ejercer los fondos del estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo, en los términos de ley;

XXVIII.- Intervenir en todas las operaciones en las cuales las entidades paraestatales hagan uso del crédito público;

XXIX.- Llevar el registro de las cuentas corrientes de depósito de dinero u otro tipo de operaciones financieras del Gobierno del estado;

XXX.- Autorizar, conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno, la reestructuración de las tarifas de los servicios públicos, particularmente, de transporte sujeto a permisos y autorizaciones;

XXXI.- Establecer y operar un Sistema de administración, capacitación y desarrollo de personal de la administración pública estatal,

incluido lo relativo a las relaciones laborales;

XXXII.- Fijar las normas y lineamientos para la formulación del programa anual de adquisición de bienes y servicios, así como coordinar la elaboración y ejecución del mismo;

XXXIII.- Llevar a cabo las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que requiera el Poder Ejecutivo para su adecuado funcionamiento;

XXXIV.- Normar, coordinar y supervisar el sistema de inventarios y almacenes, así como el de control patrimonial y vigilar la afectación, baja y destino final, en los términos establecidos por la ley vigente;

XXXV.- Normar y proporcionar los servicios generales que requieran las diferentes dependencias del Ejecutivo estatal, con criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal;

XXXVI.- Representar al Gobierno del estado en operaciones de adquisición y/o enajenación de bienes muebles e inmuebles en los términos de Ley;

XXXVII.- Administrar el archivo del personal del Gobierno del estado;

XXXVIII.- Prestar servicios de informática y proporcionar apoyos en materia de computación electrónica a las dependencias de la administración pública;

XXXIX.- Administrar y representar el interés del patrimonio inmobiliario, en todos los asuntos del orden legal en que se vea involucrado;

XL.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XLI.- Las demás que le señalen las Leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 23.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es el órgano encargado

de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, así como de conducir, normar, proyectar y ejecutar las obras públicas del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Formular y coordinar el programa estatal de desarrollo urbano y vivienda;

II.- Normar, promover y vigilar el desarrollo y crecimiento de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación;

III.- Vigilar el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción, planeación y desarrollo urbano;

IV.- Vigilar que las autorizaciones que expidan las autoridades competentes observen las disposiciones jurídicas relativas a la construcción, planeación y desarrollo urbano y sean congruentes con los planes y programas respectivos; en su caso, podrá emitir opiniones para su revocación, cuando contravengan la normatividad correspondiente;

V.- Participar en los diferentes procesos de expropiación de bienes de propiedad privada para la ejecución de obras públicas o de interés social, y en su caso, elaborar los dictámenes de compatibilidad urbanística e integrar el expediente técnico respectivo;

VI.- Participar en la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los diversos planes y programas de desarrollo urbano del estado;

VII.- Participar en los programas de regularización de la tenencia de la tierra;

VIII.- Proponer la expedición de normas, criterios, políticas y lineamientos para el establecimiento de reservas territoriales, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

IX.- Promover y regular el régimen de propiedad raíz en el estado;

X.- Promover la realización de programas de vivienda y urbanización;

XI.- Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que no sean de la competencia de otra dependencia, así como la remodelación y modernización de la infraestructura de poblados, conservación de inmuebles públicos y, en su caso, zonas arqueológicas;

XII.- Prestar asesoría a las dependencias y entidades públicas en la realización de obras públicas y demás actividades relacionadas con los asentamientos humanos;

XIII.- Expedir, en coordinación con las secretarías de Planeación y Presupuesto, de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, las bases a que deban sujetarse los concursos para la ejecución de obras en el estado, así como adjudicar, cancelar y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra celebrados por la administración pública del estado;

XIV.- Formular y coordinar los planes y programas específicos para el abastecimiento y tratamiento de aguas, electrificación y servicios de drenaje y alcantarillado;

XV.- Proponer y ejecutar obras de interés público, con la cooperación y participación de las comunidades organizadas y los particulares;

XVI.- Planear y regular el desarrollo de las vías de comunicación en el estado;

XVII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XVIII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 24.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, es el órgano encargado de conducir y proporcionar los servicios de seguridad pública en el ámbito de su competencia; protección civil; prevención y readaptación social, asistencia y apoyo a reos liberados; de coadyuvar en el diseño e implantación de las políticas estatales en materia

criminal y de prevención del delito, fundando sus acciones en la integridad y derechos de las personas, en la preservación de las libertades y la paz pública y el respeto a los derechos humanos, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales, dentro del sistema nacional de seguridad pública, para cumplir los objetivos y fines en la materia, así como participar en la integración de las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones, tendientes a cumplir dichos objetivos y fines, en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables;

II.- Proponer y ejecutar, los programas relativos a la protección de los habitantes, la conservación del orden público y la prevención de los delitos;

III.- Diseñar, implantar y evaluar instrumentos y programas de educación preventiva y de organización vecinal para la prevención del delito, apoyándose en medios eficaces de promoción y comunicación masiva;

IV.- Proponer al titular del Ejecutivo del estado y, en su caso, aplicar en el ámbito de su competencia, las políticas y medidas que permitan que el personal de las instituciones de seguridad pública del estado se conduzcan con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

V.- Participar en la integración de los instrumentos de información del sistema nacional de seguridad pública; proporcionar los informes correspondientes a los registros nacionales de personal de seguridad pública y de equipo, que le sean solicitados, y contribuir a la integración de la base nacional de datos sobre personas probables responsables de delitos;

VI.- Garantizar y mantener la seguridad, el orden público y la vialidad, así como coadyuvar en el diseño, implantación y evaluación de la política criminal del estado;

VII.- Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a disposiciones jurídicas gubernativas y de policía, protegiendo a las

personas en su integridad física, propiedades y derechos;

VIII.- Auxiliar, dentro del marco legal, al ministerio público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerida para ello;

IX.- Detener en los casos de delito flagrante al indiciado y a los copartícipes, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, en especial tratándose de menores presuntos infractores;

X.- Someter a consideración del Gobernador, el reglamento para la policía preventiva del estado y para todos aquellos cuerpos que complementaria o transitoriamente desempeñen funciones policiales, por mandato expreso de la ley o de los reglamentos;

XI.- Conceder autorizaciones a los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos de bienes o valores, incluido su traslado, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de la entidad, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones establecidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de acuerdo con los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para su supervisión, y las causas y procedimientos para determinar sanciones, establecidos por las leyes y reglamentos aplicables;

XII.- Cuidar la observancia de las leyes y reglamentos referentes a la seguridad pública, así como el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, competencia del estado, coordinando sus actividades con las autoridades facultadas en la materia, según el caso;

XIII.- Vigilar el tránsito en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal, en los términos que señalen las leyes y los reglamentos;

XIV.- Formular y ejecutar los programas de readaptación social de los internos en los centros de readaptación social del estado;

XV.- Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las normas preventivas tutelares de menores infractores;

XVI.- Administrar los centros de readaptación social y acordar las solicitudes de libertad anticipada y traslado de reos;

XVII.- Dar seguimiento y asistencia a sentenciados liberados, preliberados o que deban ejecutar algún sustitutivo penal, para su eficaz reinserción en la sociedad;

XVIII.- Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto y las demás que le concedan las leyes y reglamentos;

XIX.- Proponer al Gobernador del estado y ejecutar, en su caso, los programas relativos a la protección de los habitantes;

XX.- Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables, en materia de prevención, combate y extinción de catástrofes y siniestros;

XXI.- Otorgar la protección y el auxilio necesarios a la población, en casos de catástrofe o siniestro;

XXII.- Diseñar e implantar un sistema de selección, reclutamiento, profesionalización, capacitación y evaluación de los elementos que integren los diferentes cuerpos policiales, de personal de los centros de readaptación social, y del albergue tutelar, para el debido cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se hará lo propio con los elementos de protección civil;

Asimismo, podrá emitir las normas técnicas relativas a los instrumentos, equipos, instalaciones y recursos en general, que se destinen a los servidores públicos mencionados;

XXIII.- Llevar las estadísticas de seguridad pública, tránsito, readaptación social y protección civil, que correspondan;

XXIV.- Promover el establecimiento de mecanismos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública;

XXV.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales

conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XXVI.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 25.- La Secretaría de Desarrollo Social es el órgano encargado de impulsar integralmente los programas de bienestar social, relacionados con la cultura, recreación, alimentación, deporte, radio y la televisión en el estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Formular y coordinar la política de desarrollo cultural, recreativo y deportivo;

II.- Formular, organizar, dirigir y promover programas de rescate, preservación y desarrollo cultural para la identidad guerrerense en todo el estado;

III.- Levantar y actualizar el inventario del patrimonio arqueológico, histórico y artístico del estado;

IV.- Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos en la entidad;

V.- Coordinar, organizar y operar el sistema estatal de becas académicas, de fomento deportivo y de creación cultural del Gobierno del estado;

VI.- Operar y administrar los centros integrales de convivencia infantil del Gobierno del estado y demás espacios recreativos que determine el titular del Ejecutivo estatal;

VII.- Formular y coordinar la política de asistencia privada en el estado de Guerrero, estableciendo de manera permanente, coordinación y comunicación con las instituciones dedicadas a ese objeto social, que operan en la Entidad;

VIII.- Establecer y coordinar los programas de atención para la comunidad de guerrerenses que radican fuera del estado, definiendo vínculos de comunicación y coordinación permanente, principalmente con los guerrerenses que radican en el extranjero;

IX.- Coordinar la práctica de los deportes en el estado;

X.- Establecer y conducir la política de las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno del estado y vincularlas a las políticas y programas de bienestar social, atendiendo los principios contenidos en los artículos 3o y 9o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI.- Coordinar las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados y establecimientos públicos de bienestar social, cuyas actividades correspondan a los programas de esa naturaleza, así como en materia de cultura y recreación;

XII.- Desarrollar las relaciones de comunicación, coordinación y apoyo mutuo con las delegaciones y representaciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal cuyo ámbito de competencia corresponda a los programas de bienestar social a su cargo;

XIII.- Promover la participación de los sectores sociales en la elaboración de propuestas, planes y programas de gobierno, las que oportunamente enviará a la Secretaría de Planeación y Presupuesto para los efectos correspondientes;

XIV.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 26.- La Secretaría de Educación Guerrero, es el órgano encargado de impulsar integralmente los programas de educación pública y privada en el estado y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Formular y coordinar la política de desarrollo educativo del Gobierno del estado;

II.- Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno estatal y de los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades previstos en la legislación

aplicable;

III.- Implementar programas tendientes a elevar la calidad de la educación en todos sus niveles y modalidades en la entidad;

IV.- Diseñar e implementar estrategias coordinadas que posibiliten el acceso a la educación básica y la oportunidad de concluir los estudios;

V.- Establecer y conducir la política de desarrollo educativo que preserve y difunda los valores nacionales y estatales;

VI.- Proponer, mejorar, diseñar y elaborar recursos y mecanismos de enseñanza que contemplen las características geográficas, históricas, culturales y sociales del estado y los vinculen a los programas de formación escolar;

VII.- Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación y de la educación científica y tecnológica en la entidad;

VIII.- Revalidar los estudios, diplomas, certificados o títulos equivalentes a la enseñanza que imparta el Estado, en los términos de la legislación aplicable e implementar mejores opciones para la formación de los docentes;

IX.- Llevar el registro de los técnicos y profesionistas de los colegios correspondientes y conducir las relaciones del Gobierno con el Consejo Estatal de presidentes de colegios de técnicos y de profesionistas;

X.- Presidir los órganos de Gobierno de los organismos públicos descentralizados, órganos administrativos desconcentrados y establecimientos públicos de bienestar social que presten el servicio público educativo;

XI.- Concurrir con la autoridad educativa federal en aquellos asuntos que les faculten las leyes federales y estatales de educación;

XII.- Desarrollar las relaciones de comunicación, coordinación y apoyo mutuo con las delegaciones y representaciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con las de otros estados de la República y con las autoridades municipales para impulsar integralmente los programas de educación;

XIII.- Prestar directamente o a través de otras entidades y órganos, los servicios educativos que correspondan al Gobierno del estado;

XIV.- Fomentar la participación de la sociedad en el quehacer educativo;

XV.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XVI.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 27.- La Secretaría de Salud, es el órgano encargado de coordinar el sistema estatal de salud e impulsar integralmente los programas de salud en la Entidad, tanto en materia de salud pública como de atención médica, promover la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo la federación y el estado y ejercer facultades de autoridad sanitaria en su ámbito de competencia, correspondiéndole el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y atendiendo los planes, programas y directrices de los sistemas nacional y estatal de salud y de conformidad con lo dispuesto por el Gobernador del estado;

II.- Coordinar el sistema estatal de salud y realizar las acciones necesarias para su vinculación al sistema nacional, conforme lo dispongan las leyes aplicables;

III.- Coordinar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que se celebren. En el caso de las instituciones federales de seguridad social, la coordinación se realizará tomando en cuenta lo que previenen las leyes que rigen el funcionamiento de dichas instituciones;

IV.- Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud;

V.- Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud;

VI.- Ejercer las facultades de autoridad sanitaria que le competan al Gobierno del estado, conforme a la Ley General de Salud y a la legislación local en la materia y los convenios y acuerdos que al efecto se celebren con el Gobierno federal y con los ayuntamientos;

VII.- Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;

VIII.- Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y educativas del Estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud, de acuerdo con las prioridades del sistema estatal de salud;

IX.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

X.- Promover las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

XI.- Administrar y representar el interés del patrimonio de la beneficencia pública en todo juicio de carácter civil, familiar, mercantil y, en general, de cualquier índole, con la intervención que corresponda a la Contraloría General del estado;

XII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XIII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 28.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, es el órgano encargado de planear, regular, promover y fomentar el desarrollo económico, industrial, agroindustrial, minero, artesanal, comercial y de abasto en el estado, así como de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y empleo competen al Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Proponer y aplicar las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, agroindustriales, mineras, artesanales, comerciales y de abasto;

II.- Formular y promover programas de fomento a la comercialización de la producción local en el mercado interno y externo;

III.- Coordinar la ejecución de las acciones que, en materia industrial, minera, artesanal, comercial y abasto, contengan los convenios firmados entre los gobiernos municipales y el Gobierno del estado y entre éste y el Gobierno federal;

IV.- Servir como órgano de consulta y normatividad en materia de desarrollo económico a las dependencias públicas y a los sectores social y privado;

V.- Asesorar técnicamente a los sectores social y privado y a los ayuntamientos en el establecimiento de empresas o en la ejecución de proyectos productivos en materia industrial, agroindustrial, minera, artesanal, comercial y de abasto;

VI.- Promover y apoyar la creación y desarrollo de agroindustrias en el estado y fomentar la industria rural;

VII.- Establecer las políticas para fomentar la producción artesanal de la entidad y promover su comercialización en el mercado nacional e internacional;

VIII.- Instrumentar el sistema estatal de abasto, garantizando el suministro de básicos a la población de zonas marginadas y rurales, en coordinación con las dependencias federales del sector;

IX.- Participar en la planeación y programación de las obras e inversiones tendientes a promover la explotación racional de los recursos minerales del estado;

X.- Proponer y proveer lo conducente para el otorgamiento de estímulos económicos y fiscales, con el objeto de atraer la inversión y el desarrollo de actividades industriales, agroindustriales, mineras, comerciales y artesanales en la entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento Económico del Estado de Guerrero y su reglamento;

XI.- Fomentar la creación de fuentes de empleo promoviendo el establecimiento y

ampliación de la micro, pequeña, mediana y gran empresa en el estado, así como la creación de parques y corredores industriales, centrales de abasto y centros comerciales;

XII.- Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales, agroindustriales, mineros, artesanales y comerciales, así como el desarrollo de encuentros de proveedurías locales;

XIII.- Coordinar, vigilar, evaluar y dar seguimiento a la organización, funcionamiento y operación de las entidades paraestatales, fideicomisos, empresas de participación estatal, organismos públicos de participación social y establecimientos públicos de desarrollo económico, cuyas actividades correspondan a los programas sectoriales y regionales de fomento económico;

XIV.- Coordinarse con las entidades federales, estatales y municipales, así como con órganos administrativos descentralizados, desconcentrados y fideicomisos, para la promoción, planeación e instrumentación de políticas, programas y estrategias de desarrollo económico integral del estado;

XV.- Ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y empleo competen al Gobierno del Estado, procurando armonizar los intereses de los obreros y los patrones y cuidando que éstos colaboren en los programas de producción y productividad;

XVI.- Conducir la relación del Poder Ejecutivo con las juntas locales de Conciliación y Arbitraje y proporcionarles el apoyo material que requieran, así como representar al Gobierno del estado en las comisiones respectivas que establece la legislación laboral;

XVII.- Promover el incremento de las oportunidades de empleo, mediante políticas y líneas de acción que impulsen la ocupación en el estado;

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como en materia de seguridad e higiene en el trabajo, en concordancia con las leyes laborales;

XIX.- Proporcionar elementos técnicos de asesoría y defensa jurídica a los trabajadores y sindicatos, en concordancia con las leyes laborales;

XX.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XXI.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 29.- La Secretaría de Fomento Turístico, es el órgano encargado de regular, promover y fomentar el desarrollo turístico del estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Organizar, coordinar y promocionar las actividades necesarias para lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del estado, conservándolos y protegiéndolos;

II.- Dictar las políticas y estrategias para la formulación de los programas relativos al fomento de las actividades turísticas;

III.- Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los programas estatales de fomento y promoción turística;

IV.- Elaborar planes y programas para la promoción del ecoturismo, en las zonas potencialmente atractivas, con la intervención correspondiente de la Procuraduría de Protección Ecológica;

V.- Explotar, otorgar o revocar concesiones para el aprovechamiento de los recursos turísticos propios del estado;

VI.- Ejercer las atribuciones y coordinar las actividades que en materia turística contengan los convenios celebrados entre el estado y las administraciones públicas federal o municipal, así como los que se celebren con particulares;

VII.- Participar en la vigilancia, con el apoyo de las autoridades municipales, de la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados

para la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales y los convenios celebrados con la federación;

VIII.- Orientar y estimular las medidas de protección al turismo, y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal;

IX.- Estimular la formación de asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado o mixto, cuyo propósito sea el desarrollo turístico del estado;

X.- Proponer al titular del Ejecutivo del estado, la creación de unidades de protección al turista, y en el ámbito de su competencia, podrá sancionar y regular su funcionamiento en coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables;

XI.- Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la conservación y restauración de zonas, bienes y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como en la preservación y protección de lugares típicos y de belleza natural y en la integración del inventario de recursos turísticos;

XII.- Participar con las autoridades competentes en la investigación y desarrollo de las manifestaciones culturales, artesanales y folklóricas del estado, en apoyo a la actividad turística;

XIII.- Participar en la planeación y programación de obras e inversiones tendientes al desarrollo turístico en el estado;

XIV.- Fomentar la inversión, realizando planes y programas para atraer capitales nacionales y extranjeros, en los términos que establezcan las leyes aplicables;

XV.- Fomentar y mantener relaciones con organizaciones turísticas estatales, nacionales e internacionales con fines de promoción, difusión y cooperación técnica;

XVI.- Promover e impulsar programas de capacitación para el desarrollo del personal de

establecimientos de prestación de servicios turísticos;

XVII.- Controlar y supervisar, de acuerdo con las leyes, reglamentos en la materia y los convenios celebrados con la federación, la prestación de servicios turísticos en el estado;

XVIII.- Formular y estimular el establecimiento de medidas para el fomento, difusión y promoción del turismo;

XIX.- Coordinar y promover participaciones en bolsas, ferias, exposiciones, convenciones, encuentros y eventos estatales, nacionales o extranjeros, en que esté vinculado el desarrollo turístico del estado;

XX.- Fomentar e impulsar el turismo social celebrando los convenios necesarios con los organismos de seguridad social, nacionales y del estado, en los términos que definan las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI.- Realizar investigaciones sobre el comportamiento de la economía, en función del desempeño de la actividad turística;

XXII.- Fomentar la creación y conservación de fuentes de empleo e ingreso en el sector turismo;

XXIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XXIV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 30.- La Secretaría de Desarrollo Rural, es el órgano encargado de promover y fomentar el desarrollo agrícola, forestal, ganadero, pesquero, así como del manejo de los recursos naturales en el Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Elaborar los planes, programas y acciones, de corto, mediano y largo plazo, del sector agropecuario, forestal, pesquero y de recursos naturales, con la participación de las

dependencias federales y estatales correspondientes, ayuntamientos, organizaciones de productores, productores individuales y campesinos, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y coordinar su implementación;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y acciones para el desarrollo integral de los campesinos del estado;

III.- Fomentar, formular, supervisar y coordinar la operación de los programas de desarrollo agrícola, ganadero, pesquero, forestal y los de aprovechamiento racional de los recursos naturales;

IV.- Apoyar la organización para la producción, coordinando con las dependencias federales afines y productores, las acciones para el financiamiento, seguros, insumos, asistencia técnica y administrativa, investigación, capacitación y transferencia de tecnología, en beneficio de campesinos, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y organizaciones de productores legalmente constituidas;

V.- Ejercer las atribuciones que en materia agrícola, ganadera, forestal y pesquera, así como para el aprovechamiento de los recursos naturales, contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del estado y la administración pública federal;

VI.- Celebrar convenios con los ayuntamientos para el desarrollo agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

VII.- Fomentar, apoyar y ejecutar programas de investigación, capacitación y transferencia de tecnología para el mejoramiento de la productividad en el medio rural;

VIII.- Coordinar, con las dependencias federales y los ayuntamientos, la realización de campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, enfermedades y siniestros en materia agrícola, ganadera, pesquera y forestal en el medio rural;

IX.- Ejecutar, en coordinación con los

ayuntamientos, dependencias, organismos e instituciones del Gobierno federal, productores y sus organizaciones legalmente constituidas, campañas de sanidad animal y vegetal;

X.- Programar y realizar, coordinadamente con las dependencias competentes del estado, federales y municipales, así como con productores rurales, campesinos, empresarios, organizaciones sociales, poseedores y propietarios del bosque, las campañas para la prevención y combate de incendios forestales, la reforestación de áreas dañadas en forma cíclica y la difusión y demostración de prácticas agropecuarias que eviten los incendios forestales;

XI.- Participar coordinadamente con las dependencias estatales y federales afines, así como con los ayuntamientos, en la ejecución de programas y proyectos derivados de la atención a la población por siniestros naturales originados por fenómenos hidrometeorológicos, oceánicos, incendios forestales y demás eventos relativos;

XII.- Coordinar y ejecutar, con el apoyo de las dependencias federales y ayuntamientos, la producción de árboles forestales y frutícolas de importancia económica, con las más altas especificaciones de calidad, para los programas de reforestación y plantaciones forestales y frutícolas comerciales, así como para la protección del suelo y fuentes de agua;

XIII.- Coordinar el establecimiento de áreas semilleras, así como las normas mínimas de calidad para el manejo y comercialización de semillas forestales, frutícolas y de especies vegetales de importancia económica y ecológica;

XIV.- Coordinar con dependencias federales afines y organizaciones de productores, las políticas de programas de investigación agropecuaria, forestal, pesquera y de recursos naturales y celebrar convenios con instituciones de educación e investigación para el fomento de la investigación;

XV.- Promover lineamientos para la conservación de suelos, uso racional e integral de los cuerpos de agua para fines productivos, y para la protección de las áreas reforestadas y mejor aprovechamiento del bosque y preservación de recursos naturales;

XVI.- Coordinar con las autoridades federales, acciones que permitan lograr una eficaz utilización de los recursos y obras de infraestructura hidroagrícola en el estado, para el desarrollo de las actividades productivas en el sector;

XVII.- Coordinarse con las autoridades competentes para la atención y solución de los asuntos de desarrollo agrario en el estado;

XVIII.- Organizar y coordinar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables, atendiendo a las restricciones de protección ecológica establecidas por las autoridades competentes;

XIX.- Promover, organizar y participar en ferias, exposiciones, concursos y demás eventos, que impulsen el intercambio de conocimientos, la comercialización y mejoramiento de la producción agrícola, ganadera, forestal y pesquera;

XX.- Promover y participar en la formulación y ejecución de programas y proyectos de inversión para el desarrollo agroindustrial en el estado;

XXI.- Participar en la planeación, programación y ejecución de obras de infraestructura para el desarrollo rural;

XXII.- Establecer, operar y evaluar, de común acuerdo con las dependencias federales afines y ayuntamientos, el sistema estatal de información agropecuaria, forestal y pesquera, tanto de carácter estadístico, como geográfico y documental;

XXIII.- Coadyuvar en el desarrollo de normas de calidad, políticas, procedimientos y sistemas que permitan la producción, manejo, transporte y comercialización de productos agropecuarios, forestales, pesqueros y de fauna terrestre, según la normatividad aplicable;

XXIV.- Promover y difundir los programas y proyectos de demostración y transferencia de tecnología para que sean aprovechados por los productores interesados;

XXV.- Proponer con la participación de las dependencias, organismos e instituciones

estatales y federales afines, así como con los ayuntamientos, las normas reglamentarias, políticas y procedimientos, en materia agropecuaria, forestal, pesquera y de recursos naturales, para alentar, apoyar y mejorar la productividad;

XXVI.- Administrar y coordinar la operación de los órganos que por motivos de convenios y acuerdos entre el estado y la federación sean descentralizados en la materia;

XXVII.- Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y la fauna acuática, terrestre y lacustre en el estado;

XXVIII.- Vigilar la preservación de los recursos naturales renovables y desarrollar su potencial productivo;

XXIX.- Establecer y operar un sistema de seguimiento y evaluación de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XXX.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 31.- La Secretaría de Asuntos Indígenas es el órgano encargado de establecer y conducir las acciones encaminadas a preservar los derechos y cultura de las comunidades indígenas, así como de dar seguimiento a la aplicación y operación de los programas y acciones de las dependencias federales, estatales y municipales, dirigidos a promover el desarrollo integral de los indígenas, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover el respeto de los derechos, lengua y cultura de las comunidades indígenas;

II.- Formular e instrumentar un Plan de Desarrollo Integral para las comunidades indígenas del estado, respetando el contenido del Plan Estatal de Desarrollo y basado en las disposiciones de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10º de la particular del Estado;

III.- Proporcionar la asistencia legal que requieran los indígenas del Estado ante los

tribunales competentes, con la participación de personal bilingüe; así como en materia de trabajo, coordinando estas acciones con la Secretaría del ramo;

IV.- Instrumentar programas y proyectos en las comunidades indígenas que contengan acciones de organización y capacitación que les permitan participar en la toma de decisiones, relacionadas con el aprovechamiento de sus recursos naturales;

V.- Proponer al titular del Ejecutivo estatal los programas y proyectos, así como las acciones jurídicas y socioeconómicas que se requieran, para contribuir al desarrollo social integral y armónico de los grupos indígenas;

VI.- Coadyuvar en la solución de los conflictos agrarios ante las instancias competentes, con estricta observancia del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria vigente;

VII.- Captar, encauzar y dar seguimiento a las demandas de los grupos indígenas, a través de instrumentos y mecanismos que permitan ampliar los canales de comunicación con la administración pública estatal;

VIII.- Servir de enlace e instancia de coordinación y concertación institucional y con los sectores sociales, interesados en coadyuvar a la satisfacción de las necesidades de carácter social, económico, cultural, educativo, de trabajo y de salud de los núcleos indígenas;

IX.- Participar en la planeación, promoción y desarrollo de los programas y proyectos que tengan como objetivo, impulsar el desarrollo y mejoramiento social de los núcleos indígenas, promovidos por las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, coadyuvando en la operación, evaluación y seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo;

X.- Coadyuvar en el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones de los tres niveles de gobierno, destinados a mejorar e impulsar el desarrollo socioeconómico de los indígenas del estado, con base en las leyes aplicables y los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren;

XI.- En coordinación con las instituciones federales, estatales y municipales, proveer la organización entre los indígenas productores, para apoyar el desarrollo específico de sus proyectos productivos;

XII.- Propiciar la participación de los indígenas en las tareas de planeación para el desarrollo del estado;

XIII.- Propiciar el establecimiento de una adecuada vinculación entre las acciones que desarrollan las dependencias y entidades públicas, sector privado y organizaciones sociales de productores, conforme a las disposiciones legales aplicables y a los convenios que se suscriban, a fin de mejorar los servicios públicos en beneficio de los núcleos indígenas de la entidad;

XIV.- Formular opinión al titular del Ejecutivo estatal, sobre los programas y proyectos de las dependencias y entidades públicas con el propósito de garantizar los beneficios que pudiesen obtener los indígenas;

XV.- Todas aquéllas que le sean encomendadas por el Gobernador del estado y que tiendan a resolver la problemática social de los núcleos indígenas;

XVI.- Promover ante las autoridades competentes que los indígenas, que hayan sido sentenciados por la comisión de delitos, compurguen sus sanciones en los centros de readaptación social más cercanos a su núcleo familiar;

XVII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento y evaluación de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XVIII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 32.- La Secretaría de la Mujer, es el órgano encargado de establecer las políticas y acciones que favorezcan el bienestar y la incorporación de la mujer al desarrollo integral del estado, correspondiéndole el despacho de

los asuntos siguientes:

I.- Formular y llevar a cabo el programa de participación social de la mujer, con la intervención que corresponda a las dependencias y entidades que integran la administración pública del estado;

II.- Apoyar la coordinación con el Gobierno Federal y con los municipios, a efecto de que participen en la elaboración e implementación del programa al que se refiere la fracción anterior;

III.- Rendir opinión sobre los programas que tengan a su cargo las dependencias y entidades federales, estatales y municipales y acerca de los recursos que asignen a ello, cuidando que beneficien a la mujer guerrerense;

IV.- Dar seguimiento a los programas y vigilar la ejecución de obras y la prestación de servicios del sector público, para que favorezcan la incorporación de la mujer al bienestar y a la actividad productiva;

V.- Coordinar el subcomité de la participación social de la mujer derivado del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, así como el grupo correspondiente del Consejo Estatal de Población, con sujeción a la Ley General de Población y a la Ley de Planeación del Estado;

VI.- Proponer adecuaciones legales que favorezcan la igualdad efectiva de la mujer, así como su mejoramiento integral dentro de la sociedad;

VII.- Administrar los fondos financieros de apoyo a la participación social de la mujer;

VIII.- Apoyar a los municipios en la formulación y puesta en marcha de programas que impulsen la incorporación integral de la mujer al desarrollo y mantener estrecha relación e intercambio de información con las autoridades municipales correspondientes;

IX.- Operar el centro de capacitación y adiestramiento de la mujer guerrerense;

X.- Proporcionar el servicio gratuito de asesoría y defensa de los derechos de la mujer;

XI.- Emitir opinión ante la Secretaría de Planeación y Presupuesto, sobre la elaboración de aquellos programas y proyectos estatales que promuevan la incorporación de la mujer guerrerense al bienestar y a la actividad productiva;

XII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XIII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 33.- La Secretaría de la Juventud, es el órgano encargado de conducir integralmente la política de desarrollo e impulso de la juventud en el estado, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y coordinar las políticas y acciones encaminadas al desarrollo integral de la juventud;

II.- Formular, organizar, dirigir y promover, en coordinación con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, programas de rescate y consolidación de los valores cívicos, sociales y culturales de la juventud;

III.- Coordinar, organizar, dirigir y fomentar, con la participación de los sectores social y privado, el establecimiento de centros juveniles, recreativos y culturales;

IV.- Promover, coordinar y fomentar programas de orientación y educación para la salud de la juventud;

V.- Promover la defensa de los derechos de la juventud;

VI.- Promover, coordinar y fomentar programas para el bienestar de la juventud y estimular su participación en el proceso de desarrollo de la entidad;

VII.- Desarrollar las relaciones de comunicación, coordinación y apoyo mutuo

con las delegaciones y representaciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, cuyo ámbito de competencia corresponda a los programas de bienestar social de la juventud;

VIII.- Establecer canales de comunicación entre el Gobierno del estado y los jóvenes;

IX.- Favorecer la capacitación de instructores para propiciar el mejor desarrollo de las actividades culturales y artísticas de la juventud;

X.- Propiciar en la juventud el desarrollo y difusión de la cultura tradicional en el estado, como mecanismo para reforzar nuestra identidad;

XI.- Organizar y constituir grupos de jóvenes promotores y difusores de las diferentes expresiones del arte y la cultura;

XII.- Impulsar la creación de clubes y comités de la juventud, que promuevan su participación integral en asuntos del ámbito estatal;

XIII.- Mantener comunicación permanente con estructuras juveniles de organizaciones políticas y de la sociedad civil;

XIV.- Fomentar y desarrollar una cultura participativa mediante brigadas multidisciplinarias juveniles para realizar tareas de beneficio comunitario;

XV.- Incentivar a jóvenes que destaquen en las diferentes manifestaciones y disciplinas de la cultura, el deporte, la ciencia, la economía y la política;

XVI.- Promover el intercambio cultural a nivel nacional e internacional, así como desarrollar actividades de convivencia social entre los jóvenes;

XVII.- Administrar la infraestructura existente para el desarrollo de la cultura y la convivencia social en beneficio del sector juvenil;

XVIII.- Organizar grupos de jóvenes para la gestión y constitución de empresas que les permitan incorporarse a las actividades productivas de la entidad;

XIX.- Fomentar la creación y conservación de fuentes de empleo y constituir la bolsa de trabajo de la juventud;

XX.- Operar en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, el programa de becas escolares del nivel medio superior y superior, para apoyar en su formación profesional a la juventud;

XXI.- Convenir con las dependencias y entidades de la administración pública, así como con la iniciativa privada, para el eficaz cumplimiento de sus fines;

XXII.- Establecer convenios con universidades públicas y privadas para la ejecución de programas destinados al desarrollo integral de la juventud;

XXIII.- Implementar programas de apoyo integral para los jóvenes indígenas en zonas marginadas y colonias conurbadas de las grandes ciudades;

XXIV.- Integrar los consejos consultivos municipales, regionales y estatal para coadyuvar en las tareas y programas de atención a la juventud;

XXV.- Coordinar los planes y programas destinados a la juventud, que emprendan dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XXVI.- Encauzar el apoyo a jóvenes discapacitados, así como de aquellos que se encuentren sujetos a programas de readaptación social, a efecto de hacer posible su incorporación a las actividades sociales, culturales y productivas de la entidad; y

XXVII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XXVIII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 34.- La Contraloría General del Estado, es el órgano encargado de establecer y

operar el sistema estatal de control gubernamental, aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, realizar estudios y recomendaciones administrativas, vigilando su cumplimiento y observancia para una mejor funcionalidad estructural y operativa de la administración pública estatal, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Establecer y operar en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública, el sistema estatal de control y evaluación;

II.- Actuar en nombre y por cuenta del Gobierno Federal, en el ámbito del control y evaluación, en los términos que establezcan las leyes, convenios y acuerdos de coordinación;

III.- Designar a los comisarios de las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, organismos públicos de participación social y demás órganos afines, así como vigilar su desempeño e intervenir en la designación de auditores externos;

IV.- Realizar auditorías legales, técnicas, administrativas, de obra y de toda índole, de conformidad con las leyes aplicables de la materia;

V.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en general, de todo ordenamiento que rija el manejo y aplicación de recursos, entre ellos, los de adquisición de bienes, de obras públicas, endeudamiento y recursos humanos;

VI.- Formular recomendaciones en materia de modernización y desarrollo administrativo, vigilando su estricto cumplimiento para una organización y funcionamiento más eficiente de la administración pública estatal;

VII.- Coadyuvar en la elaboración e implantación de manuales de organización y de procedimientos para trámites y servicios al público, que impulsen de manera constante la sistematización y simplificación administrativa;

VIII.- Apoyar a las secretarías de Planeación y Presupuesto y de Finanzas y Administración, en el control y vigilancia de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a

las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal;

IX.- Vigilar el proceso de adjudicación de contratos, participando en los actos de apertura de ofertas y fallos, previa revisión y validación de los documentos generados en los procesos, de conformidad con la normatividad aplicable;

X.- Verificar la congruencia entre el gasto público autorizado al Poder Ejecutivo con el presupuesto de egresos ejercido, recomendando medidas de austeridad y racionalización;

XI.- Proponer y dar seguimiento a los acuerdos, convenios y programas que suscriba el titular del Ejecutivo estatal con otros poderes y niveles de Gobierno, en materia de control, evaluación y desarrollo administrativo;

XII.- Promover la participación ciudadana en actividades de contraloría social, para vigilar las diferentes obras y acciones de gobierno;

XIII.- Participar como instancia normativa en el proceso de entrega-recepción, al cambio de titular del Poder Ejecutivo del estado, así como de las dependencias y entidades y demás organismos o unidades administrativas del Poder Ejecutivo, vigilando el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas establecidas para ese propósito;

XIV.- Registrar las manifestaciones patrimoniales de los servidores públicos y mantenerlas actualizadas, en los términos de la Legislación aplicable en el estado;

XV.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XVI.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 35.- La Procuraduría General de Justicia, es el órgano encargado del ministerio público y representante del estado en juicio, cuando la ley lo disponga, salvo en los casos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal, y ejerce las facultades y obligaciones

que específicamente le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y demás leyes respectivas; en el orden administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, administrar y preparar la institución del ministerio público para representar a la sociedad en la procuración de la pronta impartición de justicia;

II.- Informar al Gobernador sobre las Leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección;

III.- Dirigir y coordinar las actividades de la Policía que se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del ministerio público, así como coordinar los cuerpos de seguridad municipales y toda corporación de seguridad pública cuando éstos actúen en auxilio de esa institución;

IV.- Proporcionar los servicios periciales que requieran la investigación de delitos, para la integración de las averiguaciones previas;

V.- Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos competencia de aquellas;

VI.- Formular y desarrollar programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la policía bajo la autoridad y mando inmediato del ministerio público;

VII.- Actualizar permanentemente la estadística e identificación criminal de la entidad, coordinadamente con las áreas similares que operen en el resto de las entidades federativas;

VIII.- Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones;

IX.- Participar junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación de los ordenamientos jurídicos;

X.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales

relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XI.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 36.- La Procuraduría de Protección Ecológica es el órgano encargado de formular, conducir y evaluar la política estatal en materia ecológica, de conservación de los recursos naturales y protección al ambiente, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Participar, conjuntamente con las dependencias y entidades públicas competentes, en el establecimiento de los programas y acciones, así como en la definición de políticas en materia ecológica para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico estatal, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección de las áreas naturales de jurisdicción estatal y la prevención y control de la contaminación del agua, suelo y aire;

II.- Fomentar, en coordinación con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, los programas y acciones para la protección, restauración, conservación y mejoramiento de los ecosistemas y recursos naturales de la Entidad, así como de los bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento racional y sostenido;

III.- Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación de la política ecológica, así como en las acciones de información, difusión, vigilancia y cumplimiento de la normatividad ambiental de competencia estatal;

IV.- Asesorar, en materia de protección ecológica, a las dependencias y entidades públicas; también podrá prestar ese servicio a los particulares que lo soliciten;

V.- Recibir las quejas, denuncias populares y practicar las visitas, inspecciones, revisiones y verificaciones sobre la observancia de la normatividad ambiental, emitiendo las

opiniones, recomendaciones o resoluciones correspondientes que no sean competencia de otras instancias oficiales y aplicando, si es el caso, las sanciones establecidas, dando la intervención que legalmente compete a las demás autoridades en la materia, certificando las copias de los documentos que obren en los expedientes que substancie;

VI.- Coadyuvar y participar con las dependencias federales con objetos afines, en los términos establecidos por las leyes o los convenios de coordinación que se celebren con tal propósito;

VII.- Convenir con las autoridades municipales para realizar conjuntamente, las finalidades que esta Ley confiere a la Procuraduría de Protección Ecológica;

VIII.- Promover, conducir y vigilar la realización del ordenamiento ecológico del territorio estatal, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, con la participación de la sociedad en su conjunto;

IX.- Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de competencia estatal, en la realización de las obras y actividades de los sectores público, social y privado; así como resolver sobre los estudios de riesgo ambiental no reservados a la federación;

X.- Intervenir en la formulación, implementación y evaluación de los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;

XI.- Proponer al titular del Poder Ejecutivo estatal el establecimiento de áreas naturales protegidas, de conformidad con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

XII.- Realizar acciones de inspección y vigilancia en las áreas naturales protegidas de la entidad, para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como promover la participación de autoridades estatales y municipales, de universidades, centros de investigación y particulares, para que coadyuven en el eficaz ejercicio de esta atribución, en los términos que dispongan los

ordenamientos jurídicos aplicables;

XIII.- Proponer, y en su caso, coordinar y administrar el sistema de áreas protegidas del estado de Guerrero; también podrá, en coordinación con la federación, supervisar las labores de conservación, investigación, protección y vigilancia de las áreas de su interés, así como cuando sean administradas por personas físicas o morales;

XIV.- Promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos de los servicios y del transporte;

XV.- Evaluar la calidad del ambiente y establecer, promover y coordinar el sistema estatal de información ambiental que deberá incluir los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de aguas de jurisdicción estatal y los inventarios de recursos naturales, de común acuerdo con las dependencias estatales, federales y municipales afines y las instituciones de investigación y educación superior;

XVI.- Promover la participación social, particularmente de la comunidad científica, en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ecológica, y concertar acciones con los sectores social y privado para la protección y restauración ecológica;

XVII.- Fomentar la cultura ecológica a través de la educación ambiental, así como coordinar e implementar la gestión ambiental y el fomento a la investigación científica y tecnológica en la materia;

XVIII.- Proponer al titular del Ejecutivo estatal las iniciativas y reformas a las Leyes y reglamentos para lograr el equilibrio ecológico y protección al ambiente en la entidad;

XIX.- Desarrollar y promover metodologías y procedimientos de evaluación económica del capital natural, así como de los bienes y servicios ambientales; también podrá cooperar con las dependencias y entidades para desarrollar un sistema integral de contabilidad ambiental y económica;

XX.- Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de instrumentos para la conservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales y ambiente;

XXI.- Coadyuvar en las políticas y acciones nacionales sobre conservación de la biodiversidad, el cambio climático y sobre la protección de la capa de ozono;

XXII.- Ejercer las atribuciones que la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero confiere al Gobierno del estado;

XXIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XXIV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

Artículo 37.- La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano técnico de asesoría del Gobernador del estado en la materia, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dar apoyo técnico jurídico al Gobernador del estado en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;

II.- Someter a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del estado, todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso del estado, y dar opinión sobre dichos proyectos;

III.- Dar opinión al Gobernador del estado sobre los proyectos de convenios con la federación, otros estados de la República, el Distrito Federal y los municipios de la entidad;

IV.- Revisar los proyectos de reglamentos, acuerdos, nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del titular del Ejecutivo;

V.- Prestar asesoría jurídica cuando el Gobernador así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la administración pública del estado;

VI.- Coordinar los programas de normatividad jurídica de la administración pública estatal que apruebe el Gobernador y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;

VII.- Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la administración pública del estado, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública;

VIII.- Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;

IX.- Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a los municipios que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;

X.- Prestar consejo jurídico, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XI.- Participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las dependencias y entidades de la administración pública del estado intervengan con cualquier carácter, en su caso, y previo acuerdo con el titular, ejercer las acciones y excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XII.- Integrar y operar el programa de informática jurídica y consulta del Poder Ejecutivo, manteniendo especialmente actualizado el acervo jurídico del estado;

XIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XIV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado o le sean asignadas por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 38.- La Coordinación General de Fortalecimiento Municipal es el órgano encargado de proporcionar asesoría, asistencia, capacitación y apoyo a los ayuntamientos; contribuir a la coordinación eficiente entre dependencias y entidades estatales y, entre éstas y los gobiernos federal y municipal; promover las acciones que sin afectar la competencia municipal, conlleven al desarrollo integral de los municipios de la entidad, coadyuvando así a la construcción del nuevo federalismo y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Proporcionar asistencia y capacitación técnica en materia financiera, jurídica, hacendaria, de planeación, administrativa y de obras y servicios públicos a los gobiernos municipales, así como coordinar las que presten las distintas dependencias y entidades en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Participar en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, en la planeación y programación de obras e inversiones tendientes a promover el desarrollo integral de los municipios;

III.- Coadyuvar con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado en el seguimiento de los programas federales, conforme a las leyes y acuerdos de coordinación que se establezcan;

IV.- Realizar en coordinación con instituciones de educación media y superior, los estudios técnicos para promover políticas públicas que impulsen la descentralización en el marco del nuevo federalismo, así como establecer el centro de documentación e información, que permita mantener actualizada la documentación e información relativa a la vida del municipio; impulsando foros y otras actividades académicas, tendientes al desarrollo integral del mismo;

V.- Proporcionar asistencia para la elaboración de proyectos de inversión pública en obras y servicios, así como los tendientes a la

modernización y equipamiento para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Proporcionar asistencia a los ayuntamientos sobre la normatividad y operación en materia de adquisiciones y obras públicas;

VII.- Apoyar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero y la Contraloría General del Estado a los Consejos de Desarrollo Municipal en su formación y funcionamiento;

VIII.- Asesorar a los ayuntamientos en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero;

IX.- Realizar estudios en materia jurídica que conduzcan a proporcionar a los Ayuntamientos los elementos técnicos que permitan adecuar el marco jurídico del municipio y promover la aplicación de los diversos reglamentos municipales;

X.- Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en lo relativo a la instalación de los consejos municipales de seguridad pública;

XI.- Promover el establecimiento de mecanismos de coordinación y cooperación entre los órganos de Gobierno federal y estatal, para el fortalecimiento de los municipios; y

XII.- Las demás que le señalen las leyes y disposiciones legales vigentes en el estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 39.- Para resolver los conflictos que se susciten en materia laboral entre el estado y sus trabajadores, habrá un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que gozará de autonomía en la emisión de sus fallos.

Artículo 40.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que conocerá de

las controversias del orden administrativo que se presenten entre la administración pública, incluyendo los organismos públicos descentralizados, revestidos de autoridad, con la ciudadanía, así como entre éstos y la administración municipal, y el cual gozará, igualmente, de autonomía jurisdiccional.

Artículo 41.- Para el ejercicio de sus funciones, estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del estado.

Artículo 42.- La organización, integración y competencia de los tribunales a los que se refieren los artículos anteriores, se regirán por sus propias leyes orgánicas y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

Artículo.- Constituyen la administración pública paraestatal:

I.- Los organismos descentralizados creados por decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten;

II.- Las sociedades de cualquier naturaleza:

a). En las que el Gobierno estatal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aportan o sean propietarias de más del 50 por ciento del capital social;

b). Que en la constitución de su capital hagan figurar títulos representativos de serie especial que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno estatal; y

c). En las que corresponda al Gobierno estatal la facultad de designar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno;

III.- Las sociedades civiles y las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la

administración pública estatal o servidores públicos estatales que participen en razón de sus cargos, o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes; y

IV.- Los fideicomisos públicos que el Gobierno estatal constituya como unidad empresarial, y no sólo como afectación patrimonial, con el propósito de auxiliar en el impulso de las áreas prioritarias del desarrollo que cuenten con una estructura administrativa análoga a las demás entidades mencionadas en este artículo.

Artículo 44.- El Gobernador del estado está facultado para determinar agrupamientos de entidades de la administración pública paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo estatal se realicen a través de la dependencia que, en cada caso, se designe como coordinadora del sector correspondiente.

Artículo 45.- El Gobernador podrá solicitar al Congreso del estado la creación de organismos descentralizados, ordenar la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal o disponer la constitución y liquidación de fideicomisos públicos para la atención del objeto que expresamente les encomiende. El Ejecutivo estatal deberá rendir cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad.

Artículo 46.- El Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas cuyo objeto tienda a complementar los programas de gobierno, o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la entidad. En la integración del capital social de estas empresas podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados.

Los funcionarios del Gobierno del estado y de los organismos descentralizados, en ningún caso podrán participar en la integración del capital social de estas empresas.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DESCONCENTRACIÓN REGIONAL

Artículo 47.- Los planes, programas y estrategias estatales de desarrollo se sustentarán

en los principios ordenadores del sistema de planeación democrática y sus fines se orientarán al cumplimiento de las demandas sociales para impulsar y fomentar el desarrollo regional e integral de la entidad.

Artículo 48.- Para cumplir con los objetivos estatales, el Ejecutivo establecerá la política de desconcentración regional de la función pública para el desarrollo estatal integral, el fortalecimiento municipal y la reordenación de la actividad económica en cada región, a partir de las prioridades y estrategias del desarrollo general.

Artículo 49.- La sectorización de las funciones públicas se enlazará congruentemente al proceso de desconcentración regional, atendiendo a las necesidades y características de cada zona en lo particular.

Artículo 50.- La administración pública se ajustará al principio de desconcentración territorial y establecerá, progresivamente, oficinas regionales que apoyen la coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, auxilien a los municipios con sujeción al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y favorezcan la eficiencia administrativa y el mejor servicio a la ciudadanía, auspiciando el desarrollo regional.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE BIENESTAR SOCIAL

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo, directamente o a través de las entidades de la administración pública paraestatal, podrá crear establecimientos públicos de servicios de bienestar social con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que independientemente de la forma jurídica que adopten, no tendrán carácter de entidad paraestatal siempre y cuando actúen en materia de educación, cultura, recreación, salud, atención a la juventud, deporte o cualquier otro servicio público de naturaleza análoga, conforme a los convenios que se celebren con el Gobierno Federal, participe la sociedad en ellos, realicen los particulares cooperaciones de carácter económico o material y cuente con subsidios o transferencias del Gobierno del estado y de los

ayuntamientos.

Transitorios

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 9, de fecha 14 de abril de 1987, publicada en el Periódico Oficial el día 21 del mismo mes y año, sus reformas y adiciones, así como las leyes, decretos o reglamentos vigentes en el estado, en lo que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero.- Cuando alguna unidad administrativa se reubique, conforme a esta Ley, de una dependencia del Ejecutivo a otra, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, tutelado por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, los recursos presupuestales, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la Ley anterior, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Contraloría General del Estado.

Artículo cuarto.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la Dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

Artículo quinto.- Cuando en esta ley se de denominación nueva o distinta o se instituya alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la ley anterior u otras leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta ley.

Artículo sexto.- Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, elaborarán, dentro de los noventa

días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, sus respectivos proyectos de reglamentos interiores, para someterlos a consideración y autorización del Gobernador. Asimismo y dentro del mismo plazo expedirán sus manuales de organización, procedimientos y servicios al público, para el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con la normatividad que establezca la Contraloría General del Estado.

Artículo séptimo.- La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, entrará en funciones una vez que entre en vigor el decreto número 428 de fecha 14 de septiembre de 1999, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Chilpancingo, Guerrero, septiembre 22 de 1999.

Atentamente.

Por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos: Diputado Gabino Olea Campos.- Diputado David Guzmán Maldonado.- Diputado Fernando Navarrete Magdaleno.- Diputado Félix Ortiz Benavides.

Por la Comisión de Justicia: Diputado Primitivo Castro Carreto.- Diputada Beatriz González Hurtado.- Diputado Abimael Salgado Salgado y Diputado José Fortino Ezequiel Tapia Bahena.

Servida, señora presidenta.

La Presidenta:

El presente dictamen y proyecto de Ley continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria María Olivia García Martínez, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de Ley de Premios Civiles del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "b" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria María Olivia García Martínez:

Honorable Congreso del Estado.

Se emite dictamen y proyecto de Ley.

A la Comisión de Justicia, se turnó iniciativa

de Ley de Premios Civiles del Estado de Guerrero.

Exposición de Motivos

Que por oficio número 01348 de fecha 8 de septiembre del año en curso, el titular del Poder Ejecutivo estatal, en uso de sus facultades constitucionales remitió a este Honorable Congreso iniciativa de Ley de Premios Civiles del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 14 de septiembre de 1999, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones III y VI, 54, 57, 86, 87, 91, 132, 134 y demás relativos de la Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de ley que recaerán a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Programa de Acciones Inmediatas y la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, establecen dentro del programa de democracia participativa la modernización Legislativa a efectos de que se cuente con una plataforma normativa que dé cabal sustento al desarrollo, así como elevar el régimen democrático, participativo y plural que define las leyes que han sabido instaurar los mexicanos.

Que con fecha 7 de mayo de 1987, fue aprobada la Ley de Premios Civiles del Estado de Guerrero, con el objeto de determinar las normas que regulen el reconocimiento público que haga el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a aquellas personas que por su conducta, actos y obras merezcan los premios que la misma establece, misma que por el gran número de reformas, adiciones y derogaciones de que fue objeto, resulta necesario crear una nueva Ley.

Que para la celebración del sesquicentenario del estado de Guerrero, se ha buscado privilegiar

la calidad de las propuestas para las condecoraciones y premios sobre la cantidad, por tal motivo el titular del Poder Ejecutivo estatal ha considerado crear la nueva Ley de Premios Civiles Guerrero, mediante la cual se reduzca el número de premios y las condecoraciones.

Que la figura de Ignacio Manuel Altamirano es de tal relevancia en la historia nacional, que merece una ubicación en el más estricto sentido de justicia, como condecoración, pues su nombre brilla en el campo de la literatura, el parlamentarismo, la diplomacia y, sobre todo, en su memorable fe republicana al servicio de la patria.

Que es propósito fundamental del otorgamiento de los premios civiles y de las condecoraciones, dar un reconocimiento explícito a los mexicanos y extranjeros que se hayan distinguido por acciones verdaderamente relevantes en beneficio del estado y que para el cumplimiento de este propósito, debe examinarse rigurosamente a quien puede ser merecedor del reconocimiento general del pueblo de Guerrero.

Que en virtud de que existen un gran número de premios en diferentes adiciones a la Ley de la materia, confunden e inducen a una tenue identificación del objetivo del reconocimiento; por tal motivo, en la presente Iniciativa se ha privilegiado un número reducido de premios civiles que, de manera relevante, propicien la clara identificación del propósito de los reconocimientos, como estímulo para el desarrollo y el progreso de la sociedad, y que sirvan especialmente como ejemplo para la juventud la cual debe mediante la imitación de la vida y acciones de los guerrerenses en cuyo nombre se han instituido estos premios y condecoraciones, enaltecer los principios de la justicia, la libertad y la democracia, con el claro fin de alcanzar la igualdad social de los guerrerenses.

Que la celebración del sesquicentenario de la fundación del estado de Guerrero, es oportuna para mantener la condecoración «Vicente Guerrero», como la más alta presea que otorga el Gobierno del estado, para premiar méritos eminentes, conducta o trayectoria ejemplar, actos especialmente relevantes o heroicos que

beneficien o prestigien al estado de Guerrero.

Que la condecoración «Juan Álvarez», es la distinción que se otorga a nacionales, para premiar o reconocer los méritos de servicios prestados a favor del estado de Guerrero y de sus habitantes, en reconocimiento a este ilustre guerrerense quien dio inicio a la reforma en el siglo pasado al expedir el Plan de Ayutla, además de que junto con don Nicolás Bravo, impulsaron la creación de nuestro estado.

Que la condecoración «Ignacio Manuel Altamirano» pasa a constituirse en la distinción que se otorga a mexicanos o extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados al estado de Guerrero y por correspondiente, por cortesía diplomática a las distinciones de que sean objeto los guerrerenses. Al proponerse en grado de condecoración la figura del ilustre tlixteco, estamos reconociendo los servicios que con singular talento y patriotismo prestó a la Nación, con inusual versatilidad, como literato, jurista, parlamentario, soldado y político, así como su vida ejemplar al servicio de la República.

Que los premios y condecoraciones debidamente observados los procedimientos y con la intervención de los órganos que la propia ley establece, deberán entregarse en la solemne ceremonia cívica del 27 de octubre de cada año, en la que los guerrerenses celebramos la erección de nuestro estado. La expedición de esta nueva Ley, abroga todos los ordenamientos que de manera expresa se habían venido expidiendo con el propósito de honrar a los héroes y de hacerlo al tiempo con los guerrerenses que siguen esforzándose por servir a la ciudadanía y al estado, pero cuidando que subsista la eficiencia jurídica de los premios que de acuerdo con esos ordenamientos jurídicos se hayan otorgado con antelación.

Que los premios estatales que enaltecen los méritos civiles son: en la defensa de los derechos humanos «Nicolás Bravo», indigenista «Cuauhtémoc», municipal y desarrollo comunitario «Moisés Ochoa Campos», desarrollo rural «Manuel Meza Andraca», político «José Francisco Ruiz Massieu», cívico «Eduardo Neri», asistencia social y salud pública «Eva Sámano de López Mateos», ciencia, tecnología «Guillermo Soberón», «Literatura y

Bellas Artes «Juan Ruiz de Alarcón»; educación y humanidades «Ignacio Chávez»; economía política «Plácido García Reynoso»; deportivo «Apolonio Castillo»; juvenil «José Azueta» y de la mujer “Antonia Nava de Catalán”.

Que por las razones anteriormente vertidas los suscritos integrantes de esta Comisión de Justicia, consideramos procedente aprobar la presente Ley toda vez que la expedición de la misma tiene por objeto fundamental el reconocimiento a todas aquellas personas que en el ejercicio de su actividad se han distinguido y aportado algunos beneficios que redundan en bien del desarrollo del estado de Guerrero.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8º, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE PREMIOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto determinar las normas que regulen el reconocimiento público que haga el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a aquellas personas que por su conducta, actos y obras, merezcan los premios que la misma establece.

Artículo 2o.- Podrán ser acreedores a los reconocimientos previstos en esta Ley, los mexicanos, preferentemente los guerrerenses, que radiquen en la República Mexicana o en el extranjero.

Los reconocimientos podrán otorgarse a personas físicas consideradas individualmente o en grupo, o bien a personas morales.

Artículo 3o.- Los premios se otorgarán por el reconocimiento público a una conducta o

trayectoria singularmente ejemplares, así como por la realización de determinados actos u obras, en beneficio de la humanidad, del País, del estado o de cualesquiera persona, requiriéndose la iniciativa de la ciudadanía.

Artículo 4o.- El Gobierno del estado, podrá no otorgar todos los premios anualmente, pero cuando lo haga serán entregados el día 27 de octubre de cada año, en conmemoración de la erección del estado de Guerrero.

Artículo 5o.- Se establecen las siguientes condecoraciones que se denominarán:

I.- Condecoración «Vicente Guerrero»;

II.- Condecoración «Juan Álvarez», y

III.- Condecoración «Ignacio Manuel Altamirano».

Artículo 6o.- Se establecen los siguientes premios que se denominarán y tendrán el carácter de estatales:

I.- Premio estatal al mérito en la defensa de los derechos humanos «Nicolás Bravo»;

II.- Premio estatal al mérito indigenista «Cuauhtémoc»;

III.- Premio estatal al mérito municipal y desarrollo comunitario «Moisés Ochoa Campos»;

IV.- Premio estatal al mérito en desarrollo rural «Manuel Meza Andraca»;

V.- Premio estatal al mérito político «José Francisco Ruiz Massieu»;

VI.- Premio estatal al mérito cívico «Eduardo Neri»;

VII.- Premio estatal al mérito en asistencia social y salud pública «Eva Sámano de López Mateos»;

VIII.- Premio estatal al mérito en ciencia, tecnología «Guillermo Soberón»;

IX.- Premio estatal al mérito en literatura y bellas artes «Juan Ruiz de Alarcón»;

X.- Premio estatal al mérito en educación y humanidades «Ignacio Chávez»;

XI.- Premio estatal al mérito en economía política «Plácido García Reynoso»;

XII.- Premio estatal al mérito deportivo «Apolonio Castillo»;

XIII.- Premio estatal al mérito juvenil «José Azueta»; y

XIV.- Premio estatal al mérito de la mujer “Antonia Nava de Catalán”.

La misma persona puede ser beneficiaria de dos o más premios distintos; pero solo una vez del premio correspondiente a uno de los campos de los conceptos instituidos, o a un solo concepto si este no se divide en campos.

Artículo 7o.- Los premios consistirán en el otorgamiento de una medalla.

Las condecoraciones se otorgaran mediante una presea o un botón o distintivo cuando se trate de personas físicas.

Las preseas únicamente serán usadas por sus titulares quienes lo harán en solemnidades y actos públicos en que sea pertinente ostentarlas, en cambio, el botón o distintivo, que se ostenta sobre las prendas de vestir, podrán utilizarse en forma cotidiana para representar a la presea correspondiente.

Artículo 8o.- El derecho al uso de cualquiera de las preseas a que se refiere esta Ley, se extingue por traición a la patria o por pérdida a la nacionalidad mexicana.

Artículo 9o.- Con toda presea se entregará un diploma debidamente firmado por el Gobernador del estado y por los miembros del Consejo de Premiación y del jurado, que contendrá una síntesis de las razones por las que se otorga.

Artículo 10.- Las características de las preseas serán determinadas por el Ejecutivo del estado a propuesta del Consejo de Premiación.

**CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS ÓRGANOS DE PREMIACIÓN**

Artículo 11.- La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde a:

I.- El titular del Poder Ejecutivo del estado;

II.- El Consejo de Premiación; y

III.- Los jurados.

Artículo 12.- El Consejo de Premiación es el órgano colegiado de carácter permanente, encargado de poner en estado de resolución los expedientes que se formen para el otorgamiento de los premios establecidos.

Artículo 13.- Los jurados son cuerpos colegiados compuestos por el número de miembros propietarios y suplentes que acuerde el Consejo de Premiación y los cuales se encargarán de formular mediante dictamen, las proposiciones que someterá el Consejo de Premiación al Gobernador del estado para su resolución final.

Cada jurado elegirá de entre sus miembros su propio presidente y nombrará un secretario.

Artículo 14.- Tanto el Consejo de Premiación como los jurados sesionarán válidamente con la mayoría de sus integrantes, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será voto de calidad el de su presidente.

Artículo 15.- El Consejo de Premiación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular y dar publicidad a las convocatorias;

II.- Recibir y registrar candidaturas;

III.- Designar a los miembros de los jurados;

IV.- Llevar el libro del registro de honor;

V.- Elevar a la consideración del Gobernador del estado los dictámenes de los jurados;

VI.- Fijar las condiciones y términos para el otorgamiento de premios;

VII.- Procurarse información y asesoramiento, cuando estime pertinente de servidores públicos, de cualesquiera personas;

y

VIII.- Las demás necesarias para otorgar los premios que correspondan de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Los jurados tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Celebrar las sesiones con sujeción a la periodicidad que fije el Consejo;

II.- Dictaminar sobre los expedientes de candidaturas;

III.- Compilar los dictámenes que formulen;
y

IV.- Autenticar con la firma de sus integrantes los dictámenes que emita y turnarlos al Consejo de Premiación.

Artículo 17.- El Consejo de Premiación se integrará por:

- a).- El presidente del Congreso del estado;
- b).- El presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- c).- El secretario general de Gobierno; y
- d).- El secretario de Desarrollo Social.

Artículo 18.- El Consejo de Premiación será presidido por el secretario general de Gobierno del estado, quien podrá designar de entre los demás integrantes a quien lo sustituya en sus ausencias.

Artículo 19.- El Gobernador del estado designará al secretario del Consejo de Premiación, quien llevará el correspondiente libro de actas en el que se asentará el lugar, fecha, horas de apertura y clausura de cada sesión, nombres de los asistentes, la narración clara, ordenada y sucinta del desarrollo del acto, de lo tratado, de las diversas resoluciones propuestas, de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones, en su caso.

También deberá llevar el libro de honor que contendrá el registro de los nombres de las personas a quienes se otorgue algún premio y,

en su caso la clase del mismo, la especificación de las preseas correspondientes; las fechas y lugares de entrega; así como el libro de registro de candidatos y los expedientes que con dicho motivo se integren.

Artículo 20.- Para ser miembro de un jurado se requiere:

- I.- Ser ciudadano guerrerense;
- II.- Tener un modo honesto de vivir;
- III.- Haber destacado por sus cualidades cívicas; y
- IV.- Tener la calificación técnica, artística o científica necesaria cuando la naturaleza del premio la requiera.

Artículo 21.- Los miembros del jurado están obligados a guardar reserva sobre los asuntos que conozcan en el ejercicio de sus atribuciones. El presidente y el secretario serán elegidos de entre sus miembros.

El secretario deberá llevar un libro de actas, observando en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 19, y remitir copia de las actas al Consejo de Premiación para efecto de la integración de los expedientes correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA PROPOSICIÓN Y OTORGAMIENTO DE LOS PREMIOS

Artículo 22.- El Consejo y los jurados, podrán preponer el otorgamiento póstumo de los premios que instituyen esta Ley.

Artículo 23.- El Consejo de Premiación determinará la forma y términos de las convocatorias que deban expedirse en los casos previstos por esta Ley y hará del conocimiento público los nombres de los integrantes de los jurados.

Artículo 24.- Toda proposición expresará los merecimientos del candidato; se acompañará de las pruebas que se estimen pertinentes y, en todo caso, se indicarán la naturaleza de otras pruebas y lugares en puedan recabarse.

Artículo 25.- Los jurados deliberarán en los

locales que les asigne el Consejo. Las sesiones serán privadas y las votaciones secretas; el cómputo de éstas corresponderá al secretario. En caso de empate, el presidente del jurado respectivo tendrá voto de calidad.

Artículo 26.- Los acuerdos del Gobernador del estado, sobre el otorgamiento de premios se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y serán inapelables.

CAPÍTULO IV DE LAS CONDECORACIONES

Artículo 27.- La condecoración «Vicente Guerrero» es la más alta presea que otorga el Gobierno del estado, para premiar méritos eminentes o distinguidos, conducta o trayectoria ejemplar, actos especialmente relevantes, o históricos en beneficio del estado de Guerrero.

Artículo 28.- La condecoración «Juan Álvarez» es la distinción que se otorga a nacionales para premiar y reconocer los méritos de servicios prestados a favor del estado de Guerrero y de sus habitantes.

Artículo 29.- La condecoración «Ignacio Manuel Altamirano» es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados al estado de Guerrero y corresponde por cortesía a las distinciones de que sean objeto los guerrerenses.

Artículo 30.- Las condecoraciones se tramitarán ante la Secretaría del Consejo de Premiación y constarán de una presea, otorgada por el Gobernador del estado, previo dictamen de los miembros del Consejo de Premiación y de los jurados, en el que se expresarán sucintamente los motivos por los que se otorgan.

Artículo 31.- Las condecoraciones previstas en esta Ley no se sujetan a convocatorias ni a límite de beneficiarios: podrán promoverse por cualquier persona física o moral, y merecerán atención preferente las promociones del Congreso del estado, de los ayuntamientos, de las universidades y centros de enseñanza superior y de las instituciones y asociaciones de servicio social que funcionen en la entidad.

Artículo 32.- El secretario del Consejo de Premiación informará a la Secretaría de

Relaciones Exteriores sobre las entregas de las condecoraciones de referencia.

CAPÍTULO V DE LOS PREMIOS

Artículo 33.- Los premios se tramitarán ante la Secretaría del Consejo de Premiación previa convocatoria, y a propuesta dirigida a ésta por cualquier persona física o moral.

Artículo 34.- Recibidas las propuestas de candidatos a los premios señalados en la Ley y vencido el plazo fijado de premiación, se integrará los jurados por cada campo. Los integrantes del jurado respectivo preferencialmente podrán ser quienes con anterioridad hayan obtenido el premio relativo al campo de que se trate y que sean guerrerenses.

Artículo 35.- La convocatoria fijará plazos en los cuales quienes presenten las propuestas, podrán ampliar información respecto de los candidatos ante el Consejo de Premiación.

CAPÍTULO VI PREMIO ESTATAL AL MÉRITO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS «NICOLÁS BRAVO»

Artículo 36.- Son acreedores al Premio quienes se distingan por la promoción y defensa de los derechos humanos de los guerrerenses.

CAPÍTULO VII PREMIO ESTATAL INDIGENISTA “CUAUHTEMOC”

Artículo 37.- El premio de que trata el capítulo se otorgará a quienes se destaquen en la defensa social, en el estudio o promoción de las estructuras sociales, o de manifestaciones intelectuales, artísticas y folklórica de los grupos indígenas del estado de Guerrero.

CAPÍTULO VIII PREMIO ESTATAL AL MÉRITO MUNICIPAL Y DESARROLLO COMUNITARIO “MOISÉS OCHOA CAMPOS”

Artículo 38.- Se harán acreedores a este premio quienes en forma destacada, a través del estudio o de la realización o promoción de

acciones, impulsen el desarrollo económico, político, social y cultural del municipio.

**CAPÍTULO IX
PREMIO ESTATAL AL MÉRITO EN
DESARROLLO RURAL
«MANUEL MEZA ANDRACA»**

Artículo 39.- Este premio se otorgará a quienes con su ejemplar pensamiento y acción colaboren al desarrollo rural a través de incrementar la producción y productividad en el campo, así como la vigencia de la justicia social en el municipio.

**CAPÍTULO X
PREMIO ESTATAL AL MÉRITO
POLÍTICO «JOSÉ FRANCISCO RUIZ
MASSIEU»**

Artículo 40.- Este premio se otorgará a quienes con su acción pública contribuyan a establecer una ética política que dignifique el servicio público y la defensa de los intereses superiores de la colectividad.

**CAPÍTULO XI
PREMIO ESTATAL AL MÉRITO
CÍVICO «EDUARDO NERI»**

Artículo 41.- Son acreedores al premio referido en este capítulo quienes constituyan en su comunidad respetables ejemplos de comportamiento cívico, por su diligente cumplimiento de la Ley.

**CAPÍTULO XII
PREMIO ESTATAL AL MÉRITO EN
ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD
PÚBLICA
«EVA SÁMANO DE LÓPEZ MATEOS»**

Artículo 42.- Este premio se otorgará a quienes de manera ejemplar realicen labores que contribuyan al incremento o mejoría de los servicios de asistencia social y salud pública, en beneficio de la comunidad.

Artículo 43.- Para el otorgamiento de este premio, se atenderán preferentemente las candidaturas que provengan de instituciones dedicadas a la prestación del servicio mencionado y de asociaciones de profesionales en la materia.

**CAPÍTULO XIII
PREMIO ESTATAL AL MÉRITO EN
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
«GUILLERMO SOBERÓN»**

Artículo 44.- Se otorgará el premio a quienes sobresalgan en el campo de la investigación científica y tecnológica.

**CAPÍTULO XIV
PREMIO ESTATAL AL MÉRITO EN
LITERATURA Y BELLAS ARTES
«JUAN RUIZ DE ALARCÓN»**

Artículo 45.- Se harán acreedores a este premio quienes por sus producciones o trabajo docente, de investigación o divulgación contribuyan a enriquecer el acervo cultural del estado, al progreso de la literatura y bellas artes. Podrán concurrir hasta dos ganadores para el mismo campo.

**CAPÍTULO XV
PREMIO ESTATAL AL MÉRITO EN
EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
«IGNACIO CHÁVEZ»**

Artículo 46.- Se otorgará este premio a quienes a través de sus actividades o trabajos de investigación y docencia, contribuyan a mejorar el sistema educativo y a la formación humanística de los guerrerenses.

**CAPÍTULO XVI
PREMIO ESTATAL AL MÉRITO EN
ECONOMÍA POLÍTICA
«PLÁCIDO GARCÍA REYNOSO»**

Artículo 47.- Se harán acreedores a este premio quienes en el desempeño de sus actividades o mediante la realización de estudios e investigaciones hagan aportaciones sobresalientes al estudio y aplicación de la economía.

**CAPÍTULO XVII
PREMIO ESTATAL AL MÉRITO
DEPORTIVO «APOLONIO CASTILLO»**

Artículo 48.- El premio a que se refiere este capítulo se concederá en los siguientes campos:

I.- La actuación destacada en cualquier deporte; y

II.- El fomento, la protección o el impulso de la práctica del deporte.

Artículo 49.- Este premio se concederá preferentemente a candidatos propuestos por asociaciones deportivas registradas en el estado o por responsables de la información deportiva difundida por prensa, radio o televisión.

**CAPÍTULO XVIII
PREMIO ESTATAL AL MÉRITO
JUVENIL «JOSÉ AZUETA»**

Artículo 50.- Este premio se otorgará a jóvenes menores de 21 años cuya conducta o dedicación al trabajo, al estudio, a la vida cívica, cause admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivo de superación o progreso a la comunidad.

Artículo 51.- Las propuestas de candidatos para dicho premio deberán provenir preferentemente de los directores de escuelas incorporadas y oficiales de la Secretaría de Educación Guerrero, de las asociaciones de padres de las mismas y de los ayuntamientos.

**CAPÍTULO XIX
PREMIO ESTATAL AL MÉRITO DE LA
MUJER “ANTONIA NAVA DE
CATALÁN”**

Artículo 52.- Este premio serán entregado a mujeres ejemplares, cuya conducta, dedicación a la familia, al estudio, al trabajo a la comunidad cause el reconocimiento y respeto entre la sociedad guerrerense.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Se abroga la Ley de Premios Civiles del Estado de Guerrero, de fecha 7 de mayo de 1987 y todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Chilpancingo, Guerrero, septiembre 22 de 1999.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia:
Diputado Primitivo Castro Carreto.- Diputada Beatriz González Hurtado.- Diputado Abimael Salgado Salgado y Diputado José Fortino Ezequiel Tapia Bahena.

Servida, señora presidenta.

La Presidenta:

El presente dictamen y proyecto de Ley continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria Esthela Ramírez Hoyos, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de Ley que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso “c” del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Esthela Ramírez Hoyos:

Se emite dictamen y proyecto de Ley.

Honorable Congreso del Estado.

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Desarrollo Social, se turnó iniciativa de Ley que Crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública Estado de Guerrero.

Exposición de Motivos

Que por oficio número 01349, de fecha 8 de septiembre del año en curso, el titular del Poder Ejecutivo estatal, en uso de sus facultades constitucionales remitió a este Honorable Congreso iniciativa de Ley que Crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 14 de septiembre de 1999, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Ordinarias de Justicia y de Desarrollo Social, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones III y VI, 54, 57, 86, 87, 91, 132, 134 y demás relativos de la Orgánica

del Poder Legislativo en vigor, estas comisiones de Justicia y de Desarrollo Social, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de ley que recaerán a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Programa de Acciones Inmediatas y la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, tiene como objetivo general en la política de salud, asistencia y seguridad social, impulsar la protección a todos los guerrerenses brindándoles servicios de salud oportunos, eficaces y de mejor calidad que coadyuven efectivamente al mejoramiento de sus condiciones de bienestar social.

Que para ser más oportunos los servicios de salud, es necesario que la beneficencia pública coadyuve a través del patrimonio que lo constituye de los recursos que obtiene de los legados por sucesión testamentaria o no testamentaria, donación o por cualquier otro título que actualmente regula la Ley del Patrimonio de la Beneficencia Pública, publicada en el Periódico Oficial de fecha 11 de julio de 1989, que administra la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado.

Los recursos que actualmente obtiene el patrimonio de la beneficencia pública, es insuficiente para hacer frente a sus objetivos dado que se encuentran limitados, por lo que es necesario incrementar su patrimonio con otros ingresos, como son las cuotas de recuperación que obtienen los hospitales y centros de salud de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero.

Que para adecuar nuestra Legislación a la realidad actual particularmente en el estado de Guerrero, se hace necesario la expedición de una nueva Ley del Patrimonio de la Beneficencia Pública, en la cual sustancialmente se contemplen los rubros que la Ley actual no prevé, a efecto de que se logren los objetivos esenciales de dicho patrimonio.

Que para un eficaz beneficio a favor de los grupos más vulnerables, se considera que la beneficencia pública debe crearse como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.

Que por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras, consideramos procedente aprobar la Ley de referencia, en virtud de que la expedición de la misma traerá aparejados beneficios para la ciudadanía de nuestro estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 8º, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY QUE CREA LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO _____.

Artículo 1o.- Se crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Guerrero, como órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Salud, con domicilio en la capital del estado.

Artículo 2o.- La administración del patrimonio de la beneficencia pública del estado de Guerrero, tendrá por objeto apoyar los programas asistenciales y los servicios de salud estatales, administrar de manera autónoma el patrimonio de la beneficencia pública y prestar los servicios a la población de manera individualizada, que le son propios.

Artículo 3o.- La administración del patrimonio de la beneficencia pública del estado, para cumplir con su objeto tendrá las siguientes funciones:

I. Ejercer los derechos que conforme a la legislación correspondan a la beneficencia pública del estado;

II. Representar los intereses de la beneficencia pública en toda clase de actos, juicios o procedimientos, con todas las facultades generales para los actos de administración,

pleitos y cobranzas, así como aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley;

III. Administrar el patrimonio que corresponda a la beneficencia pública;

IV. Promover y gestionar la enajenación de bienes pertenecientes a la beneficencia pública que no sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

V. Operar el sistema estatal de cuotas de recuperación;

VI. Distribuir, conforme a las políticas y lineamientos que fije el secretario de Salud, a programas de salud, los recursos financieros que se le asigne;

VII. Establecer los mecanismos necesarios para aplicar los recursos de la beneficencia pública;

VIII. Formular el programa de apoyos y subsidios específicos a instituciones en materia de salud o que tengan por objeto asistencia a la población en general o a grupos determinados de ella;

IX. Actuar como fuente de financiamiento en apoyo a las actividades que realicen los servicios de salud en el estado;

X. Celebrar convenios y acuerdos con instituciones y organismos públicos, sociales y privados, a fin de apoyar acciones de beneficencia; y

XI. Las demás que le asignen las disposiciones aplicables o que le señale la Secretaría de Salud.

Artículo 4o.- Al frente de la administración del patrimonio de la beneficencia del estado de Guerrero, habrá un titular quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del estado a propuesta del secretario de Salud y contará con la estructura administrativa contemplada en su presupuesto.

Artículo 5°.- El patrimonio de la beneficencia del estado de Guerrero, será autónomo respecto del que le corresponde al Gobierno estatal y sólo podrá dedicarse al cumplimiento del objeto mencionado en los artículos 2° y 3° de esta ley.

Artículo 6o.- El patrimonio de la beneficencia pública estará integrado por:

I. Los bienes, recursos y presupuesto que le asigne el Gobierno del estado;

II. Los donativos que reciba;

III. El 10 por ciento de las cuotas de recuperación, que se recauden en las unidades médico-asistenciales;

IV. Los bienes provenientes de herencias, legados y adjudicaciones;

V. Los rendimientos financieros que le corresponda;

VI. Los ingresos que perciba por la realización de toda clase de eventos y actividades que realice y;

VII. Los demás bienes que reciba por cualquier título.

Artículo 7o.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública tendrá los siguientes órganos.

I. El patronato; y

II. El director general.

Artículo 8o.- El patronato estará integrado de la siguiente manera:

I. El Gobernador Constitucional del estado, como presidente honorario;

II. El secretario de Salud, como presidente ejecutivo;

III. El secretario de Finanzas y Administración;

IV. El Contralor General del estado;

V. Un representante del sector público, privado y social;

VI. Un representante de la dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, órgano administrativo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal; y

<p>VII. Los invitados que el patronato determine.</p> <p>Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.</p> <p>El presidente del patronato tendrá voto de calidad para caso de empate.</p> <p>Artículo 9o.- El patronato tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Promover la obtención de recursos, para lo cual podrá diseñar y poner en marcha programas específicos de canalización de recursos a proyectos específicos, o en su caso, al programa operativo anual de la administración;</p> <p>II. Formular recomendaciones a los proyectos del programa operativo anual y del presupuesto anual de ingresos y egresos de la administración;</p> <p>III. Formular al titular de la administración, propuestas que tiendan a la consecución del objeto previsto en los artículos segundo y tercero de esta Ley; y</p> <p>IV. Solicitar al titular de la administración, la información que se requiera para el adecuado desempeño de las funciones previstas en este artículo sobre el estado de ejecución en que se encuentren los programas, presupuestos y actividades de la administración.</p> <p>Artículo 10.- Al director general de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública corresponde:</p> <p>I. Ejercer los derechos que confieran las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos a la beneficencia pública del estado de Guerrero;</p> <p>II. Administrar y representar legalmente al órgano, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley y podrá delegarlas a sus subalternos, mismos que podrán ejercerlas individualmente o conjuntamente;</p> <p>III. Administrar los bienes, derechos y recursos que obtenga la beneficencia pública del estado de Guerrero por cualquier título legal, así como los rendimientos, utilidades,</p>	<p>intereses, recuperaciones y demás ingresos que se generen por las operaciones que se realicen;</p> <p>IV. Administrar el subsidio estatal y los recursos propios del patrimonio de la beneficencia pública, tales como rentas y ventas de inmuebles, donativos, legados, herencias, adjudicaciones y demás que reciba por cualquier otro título;</p> <p>V. Establecer los mecanismos y políticas para la aplicación y distribución de los recursos pertenecientes a la beneficencia pública, atendiendo a los objetivos y programas prioritarios de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero;</p> <p>VI. Administrar y promover los intereses del patrimonio de la beneficencia pública del estado de Guerrero, para convertirlos en apoyo destinado a la ayuda directa de personas necesitadas y desprotegidas, así como a instituciones asistenciales no lucrativas;</p> <p>VII. Operar el sistema estatal de cuotas de recuperación y vigilar su correcta aplicación;</p> <p>VIII. Formular y promover el programa de apoyos y subsidios específicos a instituciones de beneficencia;</p> <p>IX. Promover y gestionar ante las instancias correspondientes y con las formalidades legales, la enajenación de bienes obsoletos pertenecientes a la beneficencia pública y de aquellos que no sean necesarios para su objeto;</p> <p>X. Promover la regularización de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles pertenecientes a la beneficencia pública del estado;</p> <p>XI. Apoyar los programas de actividades a cargo de las unidades administrativas de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, de acuerdo a las disposiciones aplicables;</p> <p>XII. Solicitar al registro público de la propiedad, del comercio y crédito agrícola, que le informen sobre las sociedades mercantiles que de acuerdo al artículo 3° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, procedan a su liquidación, a fin de recibir los beneficios correspondientes;</p>
--	--

XIII. Realizar gestiones ante las instancias correspondientes de la Procuraduría General de la República, para que un porcentaje de los bienes asegurados o decomisados por los delitos contra la salud que sean cometidos en el estado, sean canalizados para la beneficencia pública estatal;

XIV. Recibir mercancías decomisadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado, para que sean canalizadas a la beneficencia pública estatal, a fin de aplicarlos a programas de beneficencia pública;

XV. Promover el apoyo y la cooperación solidaria de los sectores públicos, social y privado en el fortalecimiento de incremento de los recursos del patrimonio de la beneficencia pública; y

XV. Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y las que le encomiende el secretario de Salud.

Artículo 11.- Los ayuntamientos informarán semestralmente al titular de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado, de aquellos inmuebles cuyos propietarios no hayan cubierto el impuesto predial correspondiente en los últimos tres años, a fin de conocer la posible existencia de bienes susceptibles de ingresar a dicho patrimonio.

Artículo 12.- Los jueces que conozcan de cualquier procedimiento sucesorio emplazarán a la beneficencia pública, para que ésta comparezca a la junta de herederos a deducir los derechos que pudieran corresponderle, el emplazamiento deberá realizarse acompañando copia del escrito de denuncia y de los anexos que se adjuntaron al mismo.

Artículo 13.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por conducto de sus agentes del ministerio público, notificará a la administración del patrimonio de la beneficencia pública del estado, de aquellos casos de los que pueda derivarse derecho para esta Institución.

Artículo 14.- La administración del patrimonio de la beneficencia pública del estado, tendrá los comisarios y los órganos internos de control que conforme a la legislación aplicable

le sean conducentes.

Artículo 15.- Las relaciones de trabajo del personal de la administración del patrimonio de la beneficencia pública, se regirá por las disposiciones legales aplicables a los trabajadores del Gobierno del estado.

Transitorios

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se abroga la Ley del Patrimonio de la Beneficencia Pública, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de julio de 1989, así como las demás disposiciones que se opongan a esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Administración transferirá todo el personal que se ha venido desempeñando en la beneficencia pública al órgano que crea la presente Ley.

Artículo tercero.- Una vez que se constituya la administración del patrimonio de la beneficencia pública del estado, formulará y someterá a la aprobación del Ejecutivo estatal el reglamento interior correspondiente.

Artículo cuarto.- La Secretaría de Finanzas y Administración, transferirá, al órgano que por esta Ley se crea, en un plazo no mayor de 60 días, los bienes y derechos que actualmente conforman el patrimonio de la beneficencia pública estatal.

Chilpancingo, Guerrero, septiembre 22 de 1999.

Atentamente.

Por la Comisión de Justicia: Diputado Primitivo Castro Carreto.- Diputada Beatriz González Hurtado.- Diputado Abimael Salgado Salgado.- Diputado José Fortino Ezequiel Tapia Bahena.

Por la Comisión de Desarrollo Social: Diputado David Guzmán Maldonado.- Diputado Ángel Serrano Pérez.- Diputada Beatriz González Hurtado y Diputada Guadalupe Galeana Marín.

Servida, señora presidenta.

La Presidenta:

El presente dictamen y proyecto de Ley continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria María Olivia García Martínez, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se abroga la Ley que crea el organismo público descentralizado Maquinaria para Obras Populares del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso “d” del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria María Olivia García Martínez:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A la Comisión de Justicia, se turnó iniciativa de decreto por el que se abroga la Ley que crea el organismo público descentralizado “Maquinaria para Obras Populares”.

Exposición de Motivos

Que por oficio número 01353 de fecha 8 de septiembre del año en curso, el titular del Poder Ejecutivo estatal, en uso de sus facultades constitucionales remitió a este Honorable Congreso iniciativa de decreto por el que se abroga la Ley que crea el organismo público descentralizado “Maquinaria para Obras Populares”.

Que en sesión de fecha 14 de septiembre de 1999, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción VI, 57, 86, 87, 91, 132, 134 y demás relativos de la Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerán a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Programa de Acciones Inmediatas y la

propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, contempla entre sus principales objetivos, el de transformar e impulsar una modernización legislativa y administrativa.

Que el titular del Poder Ejecutivo estatal, ha iniciado un proceso de revisión de las estructuras de la administración pública, incluyendo a las entidades paraestatales con el propósito de racionalizar el gasto público, sobre todo de orden estrictamente administrativo, para contar con mayor disponibilidad para la inversión y la prestación de servicios que directamente beneficien a la ciudadanía paralelamente a la revisión de que las funciones en este caso de las entidades paraestatales estén dentro del nuevo marco normativo, sobre todo en la nueva modalidad del financiamiento público.

Que con fecha 10 de agosto de 1989 el Honorable Congreso del Estado aprobó la Ley que crea Maquinaria para Obras Populares, organismo público descentralizado publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 67 de fecha 15 de agosto de 1989.

Que el objeto para la que fue creada Maquinaria para Obras Populares, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que es el de administrar el sistema estatal de parques regionales y municipales de maquinaria pesada y agrícola para ejecutar obras de infraestructura urbana en colonias populares, carreteras y caminos y obras de apoyo a la producción agropecuaria, así como prestar servicios de mantenimiento y conservación a la misma y al equipo complementario y administrar la junta local de caminos.

Que el mencionado organismo ha venido concentrando principalmente sus obras de infraestructura básica, carreteras y las de apoyo a la producción con las autoridades municipales y que dentro del programa de federalización y las reformas del artículo 115 constitucional y a la Ley de Coordinación Fiscal que ahora disponen transferir a los municipios los recursos del ramo XXIII, en consecuencia con esto se abre la posibilidad de que directamente sean los honorables ayuntamientos quienes ejecuten las obras que tengan programadas o contraten libremente con las empresas que más les convengan.

Que en fecha 7 de septiembre de 1999, el Honorable Consejo de Administración de Maquinaria para Obras Populares, organismo público descentralizado celebró su vigésima cuarta reunión extraordinaria, donde se aprobó la extinción y liquidación de dicho organismo.

Que dentro de los programas de desarrollo urbano, figura el reforzamiento y ampliación de la red carretera y caminos rurales, por lo que la extinción del organismo de referencia no debe provocar la disminución del crecimiento de la red carretera, caminos rurales y obras de apoyo a la producción agropecuaria.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es la dependencia centralizada a la que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado le atribuye la responsabilidad de ser autoridad en materia de vialidades y obras públicas.

Que los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, tomando en consideración que la extinción del organismo público descentralizado "Maquinaria para Obras Populares" se encuentra debidamente aprobada por el Consejo de Administración y que las funciones que este venía realizando están debidamente asignadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, consideramos procedente aprobar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8°, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY QUE CREA MAQUINARIA PARA OBRAS POPULARES, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO Y EXTINGUE AL ORGANISMO.

Artículo primero.- Se abroga la Ley que crea Maquinaria para Obras Populares, organismo público descentralizado y se declara la extinción del organismo aprobado el 10 de agosto de 1989.

Artículo segundo.- Las funciones del organismo público descentralizado Maquinaria para Obras Populares serán atendidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o por los municipios en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren con estos.

Artículo tercero.- Se creará una comisión liquidadora del organismo público descentralizado Maquinaria para Obras Populares que se integrará por un representante y un suplente de las secretarías General de Gobierno, Finanzas y Administración, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Desarrollo Social y de la Contraloría General del Estado, que tendrá como objeto llevar a cabo el procedimiento de liquidación y disolución que establecen las leyes, la cual una vez cumpliendo su objetivo desaparecerá.

Artículo cuarto.- Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta el organismo serán atendidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, subrogándose al Gobierno del estado en todos los derechos y obligaciones asumidas por esta entidad.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, septiembre 22 de 1999.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.-
Diputado Primitivo Castro Carreto.- Diputada Beatriz González Hurtado.- Diputado Abimael Salgado Salgado y Diputado José Fortino Ezequiel Tapia Bahena.

Servida, señora presidenta.

La Presidenta:

El presente dictamen y proyecto de decreto continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria Esthela Ramírez Hoyos, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el Instituto del Deporte de Guerrero, como organismo público descentralizado, signado bajo el inciso "e" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Esthela Ramírez Hoyos:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Desarrollo Social, se turnó iniciativa de decreto por el que se crea el Instituto del Deporte de Guerrero como organismo público descentralizado.

Exposición de Motivos

Que por oficio número 01350 de fecha 8 de septiembre del año en curso, el titular del Poder Ejecutivo estatal, en uso de sus facultades constitucionales remitió a este Honorable Congreso iniciativa de decreto por el que se crea el Instituto del Deporte de Guerrero, como organismo público descentralizado.

Que en sesión de fecha 14 de septiembre de 1999, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Ordinarias de Justicia y de Desarrollo Social, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones III y VI, 54, 57, 86, 87, 91, 132, 134 y demás relativos de la Orgánica del Poder Legislativo en vigor, estas comisiones unidas de Justicia y de Desarrollo Social, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerán a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que dentro del Programa de Acciones Inmediatas existe el compromiso de esta administración de Gobierno para crear condiciones que permitan la conservación de la salud del individuo y la participación de la juventud en el desarrollo integral del estado como factores de modernización y mejoramiento de las condiciones de vida de los guerrerenses.

Que el deporte es considerado como un medio eficaz y óptimo para preservar la salud de individuo y canalizar su energía, por lo que debe ser accesible para toda la población del estado, de tal manera que el estado debe favorecer mediante la promoción y fomento de la cultura física y el deporte, una amplia y activa concurrencia de los diferentes sectores de la población en aquellas actividades que proporcionan mejores condiciones de salud y bienestar físico.

Que resulta altamente prioritario establecer las bases y lineamientos que permitan el acceso a la práctica del deporte al mayor número de guerrerenses, con instalaciones y apoyos adecuados, en congruencia con el sistema nacional del deporte, que permita coadyuvar al mejoramiento de los niveles de competencia en todas las prácticas.

Que actualmente la secretarías de Desarrollo Social y de la Juventud tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones en materia deportiva, por lo que es necesario integrar y unificar las acciones y esfuerzos necesarios para la promoción y fomento del deporte y la cultura física, con el fin de propiciar un adecuado y racional aprovechamiento de los recursos destinados de estas materias, buscando que la población pueda hacer deporte en forma organizada y habitual.

Que por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras, tomando en consideración que el titular del Poder Ejecutivo estatal, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, está facultado para solicitar al Honorable Congreso del Estado la creación de organismos públicos descentralizados, motivo por el cual y atentos a las consideraciones anteriores, se estima conveniente y oportuna la creación del Instituto del Deporte de Guerrero como

organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la promoción y el fomento del deporte y la cultura física para elevar sustancialmente el nivel de vida de los guerrerenses.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del estado y 8º, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "INSTITUTO DEL DEPORTE DE GUERRERO".

CAPÍTULO I DEL INSTITUTO

Artículo 1º.- Se crea el organismo público descentralizado "Instituto del Deporte de Guerrero", con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El objeto del organismo será la promoción y el fomento del deporte y la cultura física en congruencia con el sistema nacional del deporte y los planes y programas establecidos por el Gobierno federal.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 2º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto del Deporte de Guerrero, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Coordinarse y participar con las administraciones públicas federal y municipal, dentro del sistema nacional del deporte, con el propósito de conjuntar acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte y la cultura física en el estado;

II.- Participar en el establecimiento del Sistema Estatal del Deporte y coordinar su ejecución, con la intervención que corresponda a las dependencias y entidades del sector público y a las instituciones de los sectores social y privado;

III.- Contribuir en la elaboración del programa estatal del deporte y la cultura física, de acuerdo con los lineamientos del programa nacional y con la participación de los gobiernos municipales;

IV.- Coordinar, organizar y promover la práctica de los deportes en todas sus ramas, el desarrollo de la infraestructura deportiva y su equipamiento, así como la realización de torneos y competencias, dentro de su respectivo ámbito de atribuciones;

V.- Adherirse al sistema nacional del deporte para planear y programar las actividades dentro del estado; determinar las necesidades estatales en materia deportiva y los medios para satisfacerlas; elaborar los programas estatales del deporte; y otorgar estímulos y apoyos para el desarrollo y fomento de las actividades deportivas;

VI.- Promover las acciones necesarias para la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la enseñanza y práctica del deporte, de la medicina y ciencias aplicadas al deporte;

VII.- Establecer mecanismos para la adecuada coordinación de acciones de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, en lo relativo a programas de investigación en ciencias y técnicas del deporte, particularmente, en medicina deportiva, así como promover la concertación de acciones con las instituciones de los sectores social y privado que lleven a cabo actividades en materia deportiva;

VIII.- Fomentar la creación y mejoramiento de instalaciones y servicios deportivos y administrar la infraestructura existente en el estado para el desarrollo del deporte;

IX.- Proponer los mecanismos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de impulsar el

desarrollo del deporte en el estado y el mejoramiento integral del deportista;

X.- Promover ante los ayuntamientos el establecimiento de consejos municipales del deporte y la cultura física y proponer la concertación de las bases y criterios para la coordinación de acciones en las mismas materias;

XI.- Establecer mecanismos de cooperación con organismos deportivos, federales, estatales y municipales;

XII.- Apoyar, cuando se estime conveniente, a las universidades e instituciones que consideren dentro de sus programas, actividades de fomento al deporte;

XIII.- Diseñar y proponer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas del deporte y la cultura física del sector público del estado y la asignación de los recursos para los mismos fines, así como conocer y opinar sobre dichas asignaciones, y las demás que determine el Ejecutivo estatal;

XIV.- Operar, administrar y mantener, por sí o a través de terceros, bienes relacionados con las actividades deportivas y de cultura física;

XV.- Gestionar ante los organismos federales, estatales y municipales todo tipo de acciones que permitan el buen desarrollo de su objeto social;

XVI.- En general, celebrar cualquier contrato, convenio o acto que requiera para el cumplimiento de las atribuciones anteriormente señaladas;

XVII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 3º.- El patrimonio del Instituto del Deporte de Guerrero estará integrado por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que se le destinen o adquiera;

II.- Las aportaciones de los gobiernos federal,

estatal y municipales, así como privadas que, en su caso, se realicen;

III.- Los ingresos propios de los rendimientos que resulten de la realización de sus actividades;

IV.- Los financiamientos que obtenga;

V.- Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 4º.- El Instituto del Deporte de Guerrero se integrará con un consejo directivo, un director general y una comisaría.

Artículo 5º.- El consejo directivo se integrará por:

I.- El secretario de Educación Guerrero, quien lo presidirá;

II.- El secretario general de Gobierno;

III.- El secretario de la Juventud;

IV.- El secretario de Desarrollo Social;

V.- El secretario de Finanzas y Administración;

VI.- El secretario de Salud.

El presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones, como asesores, a los representantes de dependencias, instituciones y organismos del sector público, así como del sector privado que a su juicio considere necesaria por la naturaleza de los asuntos que se vayan a tratar, quienes tendrán derecho a voz en el seno del consejo.

Artículo 6º.- El consejo directivo administrará al Instituto del Deporte de Guerrero y tendrá las siguientes facultades:

I.- Aprobar el plan de labores y de financiamiento, así como el presupuesto del organismo;

II.- Aprobar los estados financieros y el informe de actividades del organismo;

III.- Aprobar el otorgamiento y contratación de créditos, así como la adquisición y enajenación de sus recursos materiales;

IV.- Designar a propuesta del director general, a los servidores de segundo y tercer nivel del organismo;

V.- Aprobar la estructura orgánica y funcional del organismo;

VI.- Establecer el tabulador de salarios, los catálogos de puestos y las condiciones generales de trabajo, en congruencia con los lineamientos de la administración pública centralizada;

VII.- Aprobar los convenios celebrados con la federación, los estados y municipios, así como con los sectores social y privado para la consecución del objeto del Instituto del Deporte de Guerrero;

VIII.- Proponer la iniciativa de leyes y reformas en la materia, necesarias para el óptimo funcionamiento del organismo, y

IX.- Celebrar por lo menos una sesión cada tres meses y convocar a sesiones extraordinarias, cuando sea necesario, con el propósito de dar seguimiento y ejecución a los programas objeto del organismo.

X.- Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, confiere a las dependencias de la administración pública centralizada.

Artículo 7º.- El director del Instituto del Deporte de Guerrero será designado libremente por el gobernador, para ejecutar los acuerdos del consejo directivo y tendrá las siguientes facultades;

I.- Presentar y someter a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Directivo el plan de labores y de financiamientos y el presupuesto del organismo;

II.- Presentar a consideración y, en su caso, aprobación del consejo directivo el informe de las actividades y los estados financieros del

organismo;

III.- Llevar y manejar las relaciones laborales del organismo con sus servidores y promover la capacitación permanente de sus empleados;

IV.- Representar legalmente al organismo, y tener las facultades generales y especiales que le otorgue el consejo directivo, con apego a la ley;

V.- Proporcionar a la Contraloría General del Estado y al comisario del organismo, todas las facilidades y el apoyo técnico administrativo que se requiera para su eficaz funcionamiento;

VI.- Elaborar y someter a consideración del consejo directivo, el reglamento interno y los manuales de operación del organismo;

VII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores y las que le encomiende el consejo directivo.

CAPITULO V DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 8º.- Habrá un comisario propietario y un suplente designados y removidos por la Contraloría General del Estado.

El comisario tendrá a su cargo la vigilancia y evaluación de la operación y funcionamiento del organismo, así como del manejo de los recursos de toda índole que le sean afectos. Realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le asigne la Contraloría General del Estado.

Artículo 9º.- Las relaciones laborales entre el organismo y sus trabajadores de regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Transitorios

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Las secretarías de Desarrollo Social y de la Juventud, previas las formalidades que resulten aplicables, transferirán los bienes y recursos humanos, materiales y financieros disponibles, al nuevo organismo para ser utilizados en el cumplimiento de su objeto.

Para la mencionada transferencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, conjuntamente con la Contraloría General del Estado, proveerán lo necesario para la debida instalación del Instituto del Deporte de Guerrero.

Artículo tercero.- Los derechos laborales que pudieran verse afectados por virtud de lo dispuesto en el presente, serán respetados conforme a la Ley.

Chilpancingo, Guerrero, septiembre 22 de 1999.

Atentamente.

Por la Comisión de Justicia.- Diputado Primitivo Castro Carreto.- Diputada Beatriz González Hurtado.- Diputado Abimael Salgado Salgado.- Diputado José Fortino Ezequiel Tapia Bahena.

Por la Comisión de Desarrollo Social.- Diputado David Guzmán Maldonado.- Diputado Ángel Serrano Pérez.- Diputada Beatriz González Hurtado y Diputada Guadalupe Galeana Marín.

Servida, señora presidenta.

La Presidenta:

El presente dictamen y proyecto de decreto continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria María Olivia García Martínez, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el Instituto Guerrerense de la Cultura, como organismo público descentralizado, signado bajo el inciso "f" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria María Olivia García Martínez:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Desarrollo Social, se turnó iniciativa de decreto por el que se crea el organismo público descentralizado "Instituto Guerrerense de la Cultura".

Exposición de motivos

Que por oficio número 01349 de fecha 8 de septiembre del año en curso, el titular del Poder Ejecutivo estatal, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso iniciativa de decreto por el que se crea el organismo público descentralizado "Instituto Guerrerense de la Cultura".

Que en sesión de fecha 14 de septiembre de 1999, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Ordinarias de Justicia y de Desarrollo Social, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones III y VI, 57, 64, 86, 87, 91, 132, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, estas comisiones unidas de Justicia y de Desarrollo Social, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerán a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Programa de Acciones Inmediatas y la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 entre sus principales objetivos contempla en materia de desarrollo cultural, promover la creación de casas de la cultura en los municipios que no cuenten con ella y fortalecer las existentes. Así como, investigar, preservar, rescatar y difundir el patrimonio cultural de Guerrero; ampliar la participación de la población en el conocimiento, la creación y el disfrute de los bienes culturales, así como promover la formación cultural a partir de la difusión de la cultura, para lograr la integración de los guerrerenses.

Que el Instituto Guerrerense de la Cultura fue creado mediante decreto número 468, de

fecha 20 de abril de 1983, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Que por medio de la Ley de Fomento a la Cultura, expedida el día 26 de abril de 1988, publicada en el Periódico Oficial número 38, del día 10 de mayo del mismo año, el Instituto Guerrerense de la Cultura, se transformó en un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado.

Que en cumplimiento a tales objetivos, el Gobierno del estado, a través del Instituto Guerrerense de la Cultura, debe promover el conocimiento de la misma, impulsando su investigación y difusión, buscando la integración armónica de nuestras tradiciones, preservar las culturas indígenas y populares con la participación ciudadana.

Que tales objetivos se ajustan a los nuevos criterios de la modernidad que exige la cultura, en un estado rico en tradiciones como lo es Guerrero, en consecuencia, se hace necesario transformar, fortalecer, actualizar y modernizar el Instituto, para que cumpla puntualmente con los objetivos de fomentar una política cultura tendiente a vigorizar las tradiciones, costumbres y expresiones diversas de nuestra cultura, en la que participen las instancias federales, estatales, municipales y la ciudadanía en general.

Que en la transformación del Instituto Guerrerense de la Cultura como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, se busca que los guerrerenses tengan acceso a los bienes y servicios culturales, sentando las bases para un Guerrero más próspero.

Que los suscritos diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras al analizar la iniciativa en comento, consideramos procedente realizar algunas modificaciones a la misma en sus artículos 3º, 4, fracción V; 7º, fracciones I y IV con el objeto de establecer a quien corresponda, la presidencia y vicepresidencia del organismo; 8º se adicionó con una fracción III, con el objeto de establecer la facultad del consejo directivo para aprobar el plan de trabajo y los proyectos que le presente el director general, recorriéndose la numeración de los

subsecuentes; se adicionó con un artículo 9 la iniciativa con el objeto de establecer la forma de sesionar y tomar sus acuerdos del Consejo Directivo, recorriéndose la numeración de los subsecuentes; el artículo 12, en su fracción I, con el objeto de dar más claridad a su redacción, adicionándosele una fracción XV, en efecto de establecer la obligación del director General de informar al presidente sobre el seguimiento dado a los planes, programas y proyecto del Instituto y por último, se modifica el artículo 14 con el objeto de establecer que el comisario sea designado y removido por el consejo directivo del Instituto a propuesta del titular de la Contraloría General del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8º, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "INSTITUTO GUERRERENSE DE LA CULTURA".

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Se crea el Instituto Guerrerense de la Cultura, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

Artículo 2º.- Se declaran de interés social las actividades que desarrolle el Instituto Guerrerense de la Cultura, para la satisfacción de su objetivo.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 3º.- El Instituto tendrá como objetivos impulsar la investigación y la difusión

cultural y artística; buscar la integración armónica de las tradiciones y preservar las culturas indígenas y populares; así como fomentar la participación ciudadana en todos los aspectos culturales.

Artículo 4º.- El Instituto Guerrerense de la Cultura, para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las funciones siguientes:

I. Organizar las instituciones de asistencia privada, sociedades, organizaciones civiles y a los fideicomisos que coadyuven al fomento de la cultura;

II. Operar los establecimientos culturales de interés estatal y municipal;

III. Organizar festivales, ferias, eventos culturales y artísticos de todo tipo;

IV. Organizar las jornadas alarconianas y la Feria Nacional de la Plata en Taxco de Alarcón, Guerrero, así como la Semana Altamiranista en Tixtla, Guerrero y otras festividades de interés similar;

V. Llevar al cabo la ejecución de actividades de fomento a la cultura e implementar programas de investigación, ciencias y artes, danza, música, teatro y artesanía de carácter estatal;

VI. Fomentar y llevar la cultura guerrerense a otros estados de la República, a otros países a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de las embajadas acreditadas en México, realizando tareas de intercambio cultural, artístico y turístico;

VII. Fomentar y apoyar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, el descubrimiento, protección y preservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

VIII. Colaborar con los sectores público, privado y la sociedad civil, en la consolidación en el desarrollo cultura, así como fomentar su crecimiento;

IX. Suscribir acuerdos con las empresas turísticas, para que apoyen al Instituto Guerrerense de la Cultura, con donativos que permitan su operatividad y desarrollo en las

actividades que realice.

X. Coordinarse con la Federación especialmente a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), el Estado y los municipios en las actividades de preservación del patrimonio cultural de la Nación, situado en el ámbito estatal de conformidad con las normas y legislación vigentes.

XI. Fomentar, dirigir y administrar las bibliotecas, museos, hemerotecas, teatros, centros de investigación artística, establecimientos de libros y objetos de arte, plazas y casas culturales, así como promover la apertura de nuevas fuentes de cultura.

XII. Las demás que le fijen las leyes.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 5º.- La administración y funcionamiento específico del Instituto, será determinado por su Reglamento Interior.

Artículo 6º.- El instituto Guerrerense de la Cultura, estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Consejo Directivo;

II. Un director general;

III. Un director operativo, y

IV. Un comisario.

Artículo 7º.- El Consejo Directivo, será el órgano de gobierno y la máxima autoridad del organismo y estará integrado por:

I. El secretario de Educación-Guerrero, quien lo presidirá;

II. El secretario general de Gobierno;

III.- El secretario de Finanzas y Administración;

IV: El secretario de Desarrollo social, quien fungirá como vicepresidente; y

V. El contralor General del Estado.

El director general del Instituto, acordará con el presidente, los planes, programas y proyectos del mismo.

Artículo 8º.- El Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer al Gobernador el nombramiento del director general y del director operativo del Instituto Guerrerense de la Cultura, quien podrá removerlos libremente cuando lo considere necesario;

II. Elaborar y aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto en coordinación con los Directores General y Operativo del Organismo;

III. Aprobar el programa anual de trabajo y los proyectos del Instituto que le presente el director general;

IV: Aprobar los convenios celebrados con la Federación, los estados y los municipios, la iniciativa privada y los organismos públicos y privados nacionales e internacionales;

V. Formular iniciativas de leyes y reformas en materia cultural, necesarias para el óptimo funcionamiento del Instituto; y

Artículo 9.- El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, previa convocatoria de su presidente; con el propósito de dar seguimiento y ejecución a los programas del Instituto, siendo necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes para que sus acuerdos sean válidos.

Artículo 10.- Los directores general y operativo del instituto, serán designados por el titular del Poder Ejecutivo estatal, a propuesta del Consejo Directivo.

Artículo 11.- Para ser director general y operativo se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 70;
- III.- Tener experiencia profesional acreditable de 5 años en el ámbito de la cultura y las artes, y

IV. Ser persona de reconocida solvencia moral y prestigio profesional.

Artículo 12.- El director general del Instituto Guerrerense de la Cultura, tendrá las siguientes facultades:

I. Ser el representantes legal del instituto, y ejercer las facultades generales y especiales que le otorgue el consejo directivo, con apego a la Ley;

II. Presentar el programa anual de trabajo y los proyectos, para su aprobación por el consejo directivo;

III: Informar al consejo directivo, la distribución de los recursos financieros y materiales, para la ejecución de los programas culturales del instituto;

IV.- En coordinación con el consejo directivo, promover que las empresas turísticas: líneas aéreas, asociaciones hoteleras, restauranteras, centros nocturnos, así como todas las empresas de prestadores de servicios turísticos, aporten donativos al Instituto deducibles de impuestos, con el objeto de desarrollar y difundir la cultura guerrerense;

V. Manejar y vigilar las relaciones laborales del personal que integra el instituto y promover su capacitación;

VI. Promover a través de los medios de comunicación las culturas de la entidad y sobre todo aquellas que son la raíz y patrimonio de los guerrerenses;

VII.- Promover las culturas del estado en el ámbito nacional e internacional, creando para ello el "Festival Internacional de la Tradición Popular Guerrerense", en embajadas y consulados de México, en el extranjero, ciudades hermanas de Chilpancingo y Acapulco y en los festivales internacionales del folklore en Estados Unidos de Norteamérica y Barcelona;

VIII. Instrumentar la política cultural a seguir por los centros de cultura;

IX. Ser el encargado de organizar y promover todos los eventos culturales y artísticos que se realicen en el estado;

X. celebrar convenios con los presidentes

municipales con la finalidad de promover y fomentar eventos culturales;

XI. Promover el premio estatal de las ferias tradicionales de Guerrero;

XII. Elaborar, en coordinación con el consejo directivo, el reglamento interno del instituto;

XIII. coordinar el Sistema Estatal de Cultura;

XIV Organizar conferencia y fomentar la investigación de los valores históricos, jurídicos y cívicos en el estado;

XV. Informar al presidente sobre el seguimiento dado a los planes, programas y proyectos del Instituto, y

XVI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

Artículo 13°.- El director operativo tendrá las siguientes obligaciones:

I. Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de todos los convenios celebrados por la Dirección General, entre ellos los firmados con los Estados que conforman el Fondo Regional de la Zona Centro del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), así como con los Estados que integran al Programa Pacífico Sur, Programa Alas y Raíces a los Niños, entre otros.

II. ejecutar los acuerdos de coordinación especial denominados "Investigación, Difusión, Rescate y Desarrollo de los Valores Culturales de Guerrero".

III. Coordinar las actividades de los centros de cultura, las direcciones, departamentos, escuelas, centros de cultura, bibliotecas, museos, teatros, casas de artesanías, centros de cultura infantil y del personal de asesoría y apoyo externo al Instituto nombrado por la dirección general.

IV: Coordinar eventos con organismos educativos, independientes, de pueblos y barrios, de la iniciativa privada y clubes de servicio.

V: Diseñar programas específicos de apoyo a la descentralización de los servicios culturales.

VI. dar seguimiento a los acuerdos de la dirección general con los programas federales, estatales y municipales; y

VII. Todos aquellos que la dirección general le señale, de acuerdo a lo establecido por esta ley.

ARTÍCULO 14.- El comisario será designado y removido por el consejo directivo a propuesta del titular de la Contraloría General del estado, y removido por el consejo directivo y tendrá a su cargo la vigilancia de la operación funcionamiento del Instituto, así como el manejo de los recursos de toda índole que le sean afectos.

CAPÍTULO IV

DEL PATRIMONIO

Artículo 15.- El patrimonio i Guerrerense de la Cultura estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente forman el patrimonio del Instituto Guerrerense de la Cultura, así como, los que el nuevo Instituto adquiera en el futuro;

II. Las aportaciones financieras que en su favor haga el Gobierno del estado;

III. Donaciones, legados, subsidios o cualquier otra forma legal de incrementar su patrimonio; y

IV. El Instituto Guerrerense de la Cultura, estará exento de los impuestos estatales y tramitará, de ser procedente la exención de los municipales y federales correspondientes.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE TRABAJO

Artículo 16.- El instituto contará con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones y que permita su presupuesto.

Artículo 17.- Las percepciones y remuneraciones del personal administrativo del Instituto serán análogos al tabulador de sueldo vigentes APRA las dependencias del Poder Ejecutivo estatal.

Artículo 18.- La relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

Transitorios

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- El consejo directivo deberá instalarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Artículo tercero.- A partir de la fecha de la vigencia de este decreto el consejo directivo, aprobará el reglamento interior del instituto en un plazo que no exceda de 90 días.

Artículo cuarto.- Se deroga el Título Noveno de la Ley de Fomento a la Cultura, relativo al Instituto Guerrerense de la Cultura.

Artículo quinto.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo establecido en el presente decreto.

Chilpancingo, Guerrero, septiembre 22 de 1999.

Atentamente.

Por la Comisión de Justicia.- Diputado Primitivo Castro Carreto.- Diputada Beatriz González Hurtado.- Diputado Abimael Salgado Salgado.- Diputado José Fortino Ezequiel Tapia Bahena.

Por la Comisión de Desarrollo Social.- Diputado David Guzmán Maldonado.- Diputado Ángel Serrano Pérez.- Diputada Beatriz González Hurtado y Diputada Guadalupe Galeana Marín.

Servida, señora presidenta.

La Presidenta:

El presente dictamen y proyecto de decreto continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria Esthela Ramírez Hoyos, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el

organismo público descentralizado, Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, Guerrero, signado bajo el inciso "g" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Esthela Ramírez Hoyos:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Turismo, se turnó iniciativa de decreto por el que se crea el organismo público descentralizado "Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, Guerrero".

Exposición de motivos

Que por oficio número 01352, de fecha 8 de septiembre del año en curso, el titular del Poder Ejecutivo estatal, en uso de sus facultades constitucionales remitió a este Honorable Congreso iniciativa de decreto por el que se crea el organismo público descentralizado "Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, Guerrero".

Que en sesión de fecha 14 de septiembre de 1999, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las comisiones ordinarias de Justicia y de Turismo, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones III y VI, 57, 69, 86, 87, 91, 132, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, estas comisiones unidas de Justicia y de Turismo, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerán a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que uno de los principales objetivos que contempla el Programa de Acciones Inmediatas

y la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, es el de fortalecer la operación de los programas para la promoción y desarrollo turístico de los municipios de Acapulco de Juárez y de José Azueta, así como el de promover una mayor afluencia de vuelos nacionales e internacionales y el incremento de cruceros turísticos marítimos a los puertos de dichos municipios, ya que constituyen uno de los principales polos de desarrollo de esta actividad en el país.

Que el Gobierno federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conjuntamente con los honorables ayuntamientos de los municipios de Acapulco de Juárez y José Azueta, celebraron el acuerdo de coordinación para el desarrollo administrativo y delimitación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los terrenos ganados al mar en los municipios señalados, creando su Comité de Administración.

Que el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los terrenos ganados al mar del municipio de José Azueta, tuvo como objetivo crear la administradora de instalaciones públicas de playas de los municipios de Acapulco de Juárez y de José Azueta.

Que con el objeto de diversificar, consolidar, ampliar y mejorar la oferta turística y en base a lo previsto por el reglamento interno del Comité de Administración señalado, que se deriva del acuerdo de coordinación celebrado entre los tres niveles de Gobierno y del acta que crea el Comité de Administración, se ha considerado crear el organismo público descentralizado "Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, Guerrero".

Que los suscritos diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras, al analizar la iniciativa en comento consideramos procedente realizar algunas modificaciones a los artículos 4º, fracciones I, III y IV; 7º, párrafo primero, fracción II; 8º, fracciones I, III, IV y V; 12, fracción VI y 13, con el objeto de dar mayor claridad a su redacción, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Para cumplir con sus fines el

organismo tendrá las siguientes funciones:

I. Administrar los bienes y recursos que le fije el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los terrenos ganados al mar de José Azueta, tales como: las instalaciones hidrosanitarias, sillas y sombrillas de playa, torres salvavidas y áreas concesionadas a ellas en zona federal marítimo terrestre;

II.-.....;

III. Administrar los ingresos que se obtengan de la explotación de las áreas que solicite en concesión el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los terrenos ganados al mar; y

IV. Administrar los ingresos que se obtengan por la administración de los bienes que le encomiende el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los terrenos ganados al mar.

Artículo 7º.- El Consejo de Administración, será el órgano de Gobierno y la máxima autoridad del organismo y estará integrado por:

I.-;

II.- El presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de José Azueta, como vicepresidente;

Artículo 8º.- El Consejo de Administración, tendrá las siguientes facultades:

I.- Aprobar el programa de actividades y los presupuestos de ingresos y egresos anuales;

II.-;

III.- Definir periódicamente las tarifas por el uso o disfrute de las instalaciones, equipamiento y áreas de Zona Marítimo Terrestre, tomando en cuenta la opinión o sugerencias que realicen las dependencias competentes, de acuerdo al reglamento interno, así como el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los terrenos ganados al mar;

IV.- Establecer conjuntamente con el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los terrenos ganados al mar los

critérios que deberán observarse en la definición de los proyectos de ampliación y mejoramiento del patrimonio;

V.- Aprobar la estructura interna del organismo;

Artículo 12.- El director general del organismo, tendrá las siguientes facultades:

I a la V.-

VI.- Manejar las relaciones laborales con el personal del organismo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento interior y demás leyes afines;

VII a la XII.-

Artículo 13.- El comisario será designado y removido por el Consejo de Administración a propuesta de la Contraloría General del Estado, y tendrá a su cargo la vigilancia de la operación y funcionamiento del organismo, así como el manejo de los recursos de toda índole que le sean afectos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 8º, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE PLAYA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE” DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Se crea “Promotora y Administradora de los Servicios de Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, Guerrero”,

como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, sujeto a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

Artículo 2º.- Se declaran de interés social las actividades que desarrolle “Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, Guerrero”, para la satisfacción de su objetivo.

CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 3º.- El organismo público descentralizado “Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, Guerrero”, tendrá los siguientes objetivos:

I.- Aprovechar los efectos de la concesión y en general, autorizaciones federales sobre la zona marítimo terrestre del municipio de José Azueta;

II.- Recaudar los fondos provenientes del uso y goce que los particulares hagan de bienes y servicios que en dicha zona se presten o concedan;

III.- Administrar el equipamiento de las playas y zona marítima, en apoyo a las actividades turísticas;

IV.- Coadyuvar en las labores de vigilancia y protección al turismo que llevan a cabo autoridades con competencia legal para ello;

V.- Recaudar los ingresos provenientes del rendimiento de la infraestructura pública de playas y zonas marítimo terrestre procurando su reinversión para un adecuado mantenimiento y una perdurable utilidad de sus instalaciones, y

VI.- El aprovechamiento y explotación de la infraestructura pública en aquellos que en esta zona produzcan recursos con sujeción a la concesión federal, así como todos aquellos que por conexidad signifique un rendimiento económico.

Artículo 4º.- Para cumplir con sus fines el

organismo tendrá las siguientes funciones:

I.- Administrar los bienes y recursos que le fije el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los terrenos ganados al mar de José Azueta, tales como: las instalaciones hidrosanitarias, sillas y sombrillas de playa, torres salvavidas y áreas concesionadas a ellas en zona federal marítimo terrestre;

II.- Administrar el 50 por ciento de los ingresos obtenidos por el municipio de José Azueta, de la recaudación por concepto de pago de derechos por el uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre;

III.- Administrar los ingresos que se obtengan de la explotación de las áreas que solicite en concesión el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los terrenos ganados al mar; y

IV.- Administrar los ingresos que se obtengan por la administración de los bienes que le encomiende el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los terrenos ganados al mar.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 5º.- La administración y funcionamiento específico del organismo, será determinado por su reglamento interior;

Artículo 6º.- El organismo público descentralizo "Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, Guerrero", estará integrado de la siguiente manera:

- I.- Un Consejo de Administración;
- II.- Un director general, y
- III.- Un comisario.

Artículo 7º.- El Consejo de Administración, será el órgano de Gobierno y la máxima autoridad del organismo y estará integrado por:

- I.- El secretario de Fomento Turístico, quien lo presidirá;
- II.- El presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de José Azueta, como

vicepresidente;

III.- El secretario de Desarrollo Social;

IV.- El secretario de Finanzas y Administración;

V.- El secretario General de Gobierno; y

VI.- El contralor General del Estado.

Artículo 8º.- El Consejo de Administración, tendrá las siguientes facultades:

I.- Aprobar el programa de actividades y los presupuestos de ingresos y egresos anuales;

II.- Revisar y autorizar los estados financieros mensuales y anuales, así como el informe de actividades del organismo;

III.- Definir periódicamente las tarifas por el uso o disfrute de las instalaciones, equipamiento y áreas de zona marítimo terrestre, tomando en cuenta la opinión o sugerencias que realicen las dependencias competentes, de acuerdo al reglamento interno, así como el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los terrenos ganados al mar;

IV.- Establecer conjuntamente con el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los terrenos ganados al mar los criterios que deberán observarse en la definición de los proyectos de ampliación y mejoramiento del patrimonio;

V.- Aprobar la estructura interna del organismo;

VI.- Obtener por los medios idóneos el financiamiento necesario para la operación del organismo;

VII.- Autorizar la contratación de créditos públicos o privados;

VIII.- Conocer y aprobar en su caso, los manuales administrativos, el reglamento interno y demás ordenamientos que rijan al organismo;

IX.- Aprobar los nombramientos de los trabajadores de segundo y tercer nivel del organismo, propuestos por su director general;

X.- Establecer el tabulador de salarios, los

catálogos de puestos conforme a los lineamientos de la administración pública centralizada;

XI.- Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, para el buen funcionamiento del organismo; y

XII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

Artículo 9º.- El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y las extraordinarias a las que convoque el presidente o vicepresidente, siendo necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros para que sus acuerdos sean válidos.

Artículo 10.- El Director General del organismo, será designado por el titular del Poder Ejecutivo estatal, a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 11.- Para ser director general se requiere:

I.- Ser de nacionalidad mexicana;

II.- Ser mayor de 30 años y menor de 70;

III.- Tener experiencia profesional acreditable de 5 años en el ámbito del desarrollo turístico; y

IV.- Ser persona de reconocida solvencia moral y prestigio profesional.

Artículo 12.- El director general del organismo, tendrá las siguientes facultades:

I.- Conducir la operación del organismo;

II.- Presentar y someter a consideración del Consejo de Administración, el plan de labores y de financiamiento, el informe de actividades y los estados financieros, así como el presupuesto del organismo, para su discusión y aprobación, en su caso;

III.- Actuar como mandatario y representante legal del organismo, con todas las facultades que la Ley le confiere y el Consejo de Administración le delegue;

IV.- Presentar y someter a la consideración

del Consejo de Administración los proyectos de programas y propuestas, así como los asuntos que deba conocer dicho organismo colegiado, de conformidad con la Ley de entidades paraestatales, para su discusión y aprobación, en su caso;

V.- Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación, en su caso, los nombramientos de los servidores públicos del segundo y tercer nivel del organismo;

VI.- Manejar las relaciones laborales con el personal del organismo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento interior y demás leyes afines;

VII.- Proporcionar a la Contraloría General del Estado y a la Comisión de Vigilancia, las facilidades y el apoyo necesario que requieran, para que se cercioren el buen funcionamiento interno del organismo;

VIII.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del organismo, con estricto apego a las disposiciones que establece la Ley de Entidades Paraestatales y el Consejo de Administración;

IX.- Presentar y someter a la consideración del Consejo de Administración, para su discusión y aprobación, en su caso, el proyecto del reglamento interior, el manual de organización, administración y demás ordenamientos que requiera el organismo;

X.- Suscribir créditos con instituciones públicas y personas privadas, previa aprobación del Consejo de Administración, para el financiamiento y operación del organismo;

XI.- Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración; y

XII.- Las demás que sean afines a las anteriores o que le delegue el consejo de administración;

Artículo 13.- El comisario será designado y removido por el Consejo de Administración a propuesta de la Contraloría General del Estado, y tendrá a su cargo la vigilancia de la operación y funcionamiento del organismo, así como el manejo de los recursos de toda índole que le

sean afectos.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO

Artículo.- El patrimonio del organismo estará integrado por:

I.- Las concesiones o permisos que las autoridades le otorguen para explotar servicios públicos en la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar; y

II.- Los productos, utilidades, intereses e incrementos que de su patrimonio se obtengan, mismos que estarán destinados exclusivamente a alcanzar los fines para lo cual se constituye el organismo.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE TRABAJO

Artículo 15.- El organismo, contará con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones y que permita su presupuesto.

Artículo 16.- Las percepciones y remuneraciones del personal administrativo del organismo, serán análogos al tabulador de sueldos vigentes para las dependencias del Poder Ejecutivo estatal.

Artículo 17.- Las relaciones laborales entre el organismo y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248. Dichos servidores públicos estarán protegidos por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Transitorios.

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- El Consejo de Administración deberá instalarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Artículo tercero.- A partir de la fecha de la vigencia de este decreto el Consejo de

Administración, aprobará el reglamento interior del organismo en un plazo que no exceda de 90 días.

Artículo cuarto.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo establecido en el presente decreto.

Chilpancingo, Guerrero, 22 de septiembre de 1999.

Atentamente.

Por la Comisión de Justicia.- Diputado Primitivo Castro Carreto.- Diputada Beatriz González Hurtado.- Diputado Abimael Salgado Salgado.- Diputado José Fortino Ezequiel Tapia Bahena.

Por la Comisión de Turismo.- Diputado Fernando Navarrete Magdaleno.- Diputada Amalia Tornés Talavera.- Diputado Oscar Eloy Polanco Salinas y Diputado Enrique Caballero Peraza.

Servida, señora presidenta.

La Presidenta:

El presente dictamen y proyecto de decreto continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria María Olivia García Martínez, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Salud del Estado, Guerrero, signado bajo el inciso "h", del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria María Olivia García Martínez:

Se emite dictamen y proyecto de decreto

Honorable Congreso del Estado.

A las Comisiones Unidas de Salud y de Justicia, se turnó Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guerrero número 159.

Exposición de Motivos

Que por oficio 01356, de fecha 08 de septiembre del año en curso, el titular del Poder

Ejecutivo estatal, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guerrero número 159.

Que en sesión de fecha 14 de septiembre de 1999, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Ordinarias de Salud y de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones II y VI, 57, 65, 86, 87, 91, 132, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, estas Comisiones Unidas de Salud y de Justicia, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerán a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Programa de Acciones Inmediatas y la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, contempla dentro de sus principales objetivos, lograr la plena cobertura de los servicios de salud de primer nivel e incrementarla en los otros niveles de atención.

Que es interés del titular del Poder Ejecutivo estatal, llevar a cabo la modernización legislativa y administrativa, para hacerla acorde a las nuevas exigencias de la administración pública estatal, por ello recientemente emitió la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, creando entre otras la Secretaría de Salud, como la encargada de coordinar, establecer, conducir y ejecutar el sistema estatal de salud e impulsar integralmente los programas de salud en la entidad, así como ejercer facultades de autoridad sanitaria en su ámbito de competencia, por lo que es necesario reformar la Ley de Salud del Estado de Guerrero.

Que el actual Gobierno, se ha preocupado por cumplir con el pacto federal, por lo que se ha propuesto impulsar la descentralización de funciones, recursos humanos, materiales y

financieros de la federación, que transfiera a las entidades federativas y municipios.

Que es necesario realizar modificaciones a la Ley de Salud del Estado de Guerrero, núm. 159, a fin de que el titular de la Secretaría de Salud, sea autoridad sanitaria estatal, por lo que se propone la extinción del organismo público descentralizado, «Servicios Estatales de Salud», creado mediante decreto número 8, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 31 de marzo de 1987, mediante el cual se reformó y adicionó la Ley de Salud del Estado de Guerrero número 163, la cual se abrogó al crearse la nueva Ley de Salud del Estado de Guerrero número 159, quedando vigente en su Título Segundo el organismo público descentralizado “Servicios Estatales de Salud”.

Que las Comisiones Unidas de Salud y Justicia consideramos procedente modificar los artículos primero, segundo y tercero del decreto, así como los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 9-A, 9-B, 9-C, 15, fracción XVIII, 18, 19, 24, 38, 51, 55, 60, 61, 76, 79, 92, 97, 98, 101, 110, 113, 114, 116, 166, 174, 179, 283, fracción VII, 295, 302, 303, 304, 305 y tercero transitorio de la iniciativa original remitida a este Honorable Congreso por el titular del Ejecutivo del estado, mismas que se encuentran incluidas en el texto del decreto de reformas.

Por lo que respecta a los artículos primero, segundo y tercero del decreto, así como los artículos 6, 7, 9, 9-A, 9-B, 9-C, 15, fracción XVIII, 18, 19, 24, 51, 55, 61, 76, 79, 92, 97, 98, 101, 113, 114, 116, 166, 174 y 283, fracción VII, esta Comisión realizó modificaciones de forma, sustituyendo en algunos casos palabras que eran más acordes al sentido de la reforma y en otros completando los párrafos inconclusos y que por técnica legislativa debían transcribirse íntegramente, quedando como sigue:

Artículo primero.- Se reforman los artículos 3, fracción II; la denominación del Título Segundo; 4; 4 bis párrafo primero; 6; 7, párrafo primero y fracciones I y II; 8, párrafo primero y fracciones I y II; 11; 14; 15, párrafo primero y fracción XVIII y XIX; 18, párrafo primero y fracción I; 19, párrafo primero; 20, párrafo primero; 23, párrafo primero; 24; 38 fracción XI; 39; 51; 55; 60, fracción VII; 61; 76, párrafo primero; 79, párrafo primero; 91, párrafo

primero; 92; 97; 98; 101, párrafo primero; 110, párrafo primero y fracción VII; 111; 113; 114; 116; 144; 153; 166; 172; 174, párrafo primero y fracción IV; 175; 186; 217; 227; 230; 234; 237; 243; 246; 248; 283, fracciones III, IV, VII, VIII y párrafo tercero; 295; 302; 303; 304 y 305 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, número 159, para quedar como sigue:

Artículo segundo.- Se adicionan los artículos 7, con las fracciones III, IV, V y VI; 8, con una fracción III; 15, con la fracción XX; 38, con la fracción XII; 51 bis; 60, fracción VIII; 110, fracción VIII; 174, párrafos segundo y tercero, fracciones V, VI, VII y VIII y 179 BIS de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo tercero.- Se derogan la fracción III, del artículo 3 y los artículos 5; último párrafo del 7; 9; 9-A; 9-B; 9-C; los párrafos segundos de los artículos 302 y 303 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero.

Artículo 5.- Se deroga.

Artículo 6.- La Secretaría de Salud, aplicará y respetará las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas futuras, así como los reglamentos de escalafón y capacitación, que permita la promoción del personal a cargos directivos en función de criterios de profesionalismo y capacidad demostrada; para controlar y estimular al personal de base de la Secretaría de Salud por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; para evaluar y estimular al personal de la Secretaría de la Salud por su productividad en el trabajo, y el de becas, así como el reglamento y manual de seguridad e higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 7.- La Secretaría de Salud, contará con la siguiente estructura para su dirección y administración:

I.- Secretario de salud;

II.- Subsecretario de coordinación sectorial;

III.-Subsecretario de prevención y control de enfermedades;

IV.-Subsecretario de regulación, control y fomento sanitario;

V.-Subsecretario de administración y finanzas; y,

VI.-Directores generales.

Se Deroga.

Artículo 9.- Se Deroga.

Artículo 9-A.- Se Deroga.

Artículo 9-B.- Se Deroga.

Artículo 9-C.- Se Deroga.

Artículo 15.- Corresponde al Ejecutivo del estado por conducto de la Secretaría de Salud:

A.-

De la I a la XVII

XVIII. Ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento basándose en las normas que al efecto se emitan; y,

XIX.- La atención especializada de los senescentes;

B.-

De la I a la XVII

Artículo 18.- La coordinación del sistema estatal de salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole lo siguiente:

I.- Establecer, conducir y ejecutar la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables y de conformidad con las políticas del sistema

nacional de salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo estatal.

De la II a la XVI.-

Artículo 19.- La Secretaría de Salud, promoverá la participación en el sistema estatal de salud, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

.....

Artículo 24.- El Ejecutivo estatal por conducto de la Secretaría de Salud, podrá convenir con los ayuntamientos, con la asesoría de la Secretaría de Salud del Gobierno federal, la desconcentración o descentralización, en su caso, por parte de éstos, de la prestación de los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

Artículo 51.- La Secretaría de Salud, coadyuvará con las autoridades educativas competentes, para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, asimismo estimularán su participación en el sistema estatal de salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.

Artículo 55.- La Secretaría de Salud, establecerá los procedimientos para regular las modalidades de acceso a los servicios públicos de la población en general y los servicios sociales y privados, en el estado.

Artículo 61.- La Secretaría de Salud, y demás instituciones de salud estatales, promoverá y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes y de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos.

Artículo 76.- Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

De la I a la IV.-

Artículo 79.- La Secretaría de Salud, conforme a las normas oficiales mexicanas que establezca La Secretaría de Salud del Gobierno federal, prestará atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios o centros de readaptación social del estado así como en otras instituciones estatales no especializadas en salud mental.

.....

Artículo 92.- La Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades federales competentes, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas nacional y estatal de salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del estado.

Artículo 97.- La Secretaría de Salud, tendrá a cargo la coordinación de la investigación para la salud y el control de éstas en seres humanos.

Artículo 98.- La Secretaría de Salud, vigilará que se establezcan en las instituciones de salud, comisiones de ética e investigación cuando ésta se realice en seres humanos, y la de bioseguridad, encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética.

Artículo 101.- La Secretaría de Salud de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geografía, y con los criterios de carácter general que emita el Ejecutivo federal, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la entidad.

.....

De la I a la III.-

Artículo 113.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes y con la autoridad estatal encargada de la administración del distrito de riego, orientará a la población para evitar la contaminación de aguas de presas, pluviales, lagos y otras que se utilicen para riego o para uso doméstico, originada por plaguicidas, sustancias tóxicas y desperdicios o basura.

Artículo 114.- La Secretaría de Salud, tendrá a su cargo el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deberá reunir, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 116.- Corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades federales, realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, la prevención y control de las no transmisibles y la investigación, prevención y control de accidentes.

Artículo 166.- La Secretaría de Salud, ejercerá la verificación y control sanitaria de los establecimientos que expendan o suministren al público, alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, de conformidad con las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno federal.

Por cuanto hace a los artículos 3, 8 y, las fracciones de los artículos 60 y 110 se creyó conveniente realizar modificaciones de fondo.

Artículo 174.-

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o autoridad sanitaria competente, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contendrá los siguientes datos:

De la I a la IV.-

V.- Tipo y actividades del giro;
 VI.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y disposiciones aplicables al establecimiento;

VII.- Clave de la actividad del establecimiento; y,

VIII.- Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.

Artículo 283.-

VII.- La impugnación presentada en los términos de las fracciones anteriores dará lugar a que el interesado, a su cuenta y cargo, solicite a la autoridad sanitaria, el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale; en el caso de insumos médicos el análisis se deberá realizar en un laboratorio autorizado como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos, y

En el artículo 3 se determinó derogar la fracción III que señala al Ayuntamiento como autoridad sanitaria, lo anterior en virtud de que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los municipios con el concurso de los estados, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los servicios públicos, entre otros de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centros de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, lo que hace que se conviertan en juez y parte al momento de las determinaciones y cumplimiento de las obligaciones en materia sanitaria, incluso siendo omisos en muchas de las ocasiones. Aunado a ello actualmente los ayuntamientos carecen de la infraestructura suficiente para desarrollar esta labor.

Artículo 3.-

I.-

II.- El secretario de salud, quien podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos

mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

III.- Se Deroga.

A fin de no contraponer la Ley de Salud a lo dispuesto en la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, se homologan los requisitos que esta última establece para ser secretario de despacho, dejando a salvo las contenidas en el artículo 8, fracción II, referente a ser médico titulado y con experiencia en materia de salud pública.

Artículo 8.- El secretario de salud y los subsecretarios serán nombrados y removidos por el Gobernador del estado; en el caso del secretario deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y mayor de 21 años de edad;

II.- Ser médico titulado y con experiencia en materia de salud pública; y,

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena forma en concepto público.

En la propuesta original se adiciona al artículo 60, una fracción V bis, estas comisiones determinaron que el contenido de ésta pasase a formar la fracción VII y esta a su vez fuese la fracción VIII, igual tratamiento se dio al artículo 110 en sus fracciones VII y VIII.

Artículo 60.-

De la I a la VI.-

VII.- Información a las autoridades sanitarias acerca de efectos secundarios y reacciones adversas por el uso de medicamentos y otros insumos para la salud o por el uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas y sus derechos; y,

VIII.- Otras actividades que cuadyuven a la protección de la salud.

Artículo 110.-

De la I a la VII.-

VII. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en las que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.

VIII.- En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen riesgos o daños a la salud de las personas.

Derivada de la derogación de la fracción III del artículo 3, se modifica la redacción del artículo 295.

Artículo 295.- Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar en el ámbito de su respectiva competencia, la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

Referente al capítulo II, sanciones administrativas, en particular los artículos 302, 303, 304 y 305 que determinan el monto de la multa a aplicar en el caso de violación de las hipótesis contenidas en diversos artículos, estas comisiones unidas manifestaron su preocupación por tres motivos:

Primera: Algunos de los artículos invocados no contenían hipótesis y sujeto sobre qué y a quién o quienes aplicar las multas;

Segunda: Se invocaban los artículos 338, 339, 340, 342, 343, 344, 345, 346, 373 y 413 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, siendo que ésta consta solo de 336 artículos, y

Tercera: El parámetro de las multas que se aplicarían era excesivo toda vez que se hablaba de mil o hasta diez mil veces el salario mínimo vigente, es decir de treinta y siete mil a trescientos setenta mil pesos, lo que en un estado como Guerrero cuyos habitantes perciben en promedio uno o dos salarios mínimos resultaba fuera de toda lógica y proporcionalidad de la realidad. Asimismo para tranquilidad de los trabajadores de los "Servicios Estatales de Salud" se especifica en el artículo tercero transitorio que la comisión liquidadora se concretará a liquidar

el patrimonio del organismo dejando los derechos laborales de los trabajadores a salvo.

Artículo 302.- Se sancionará con multa de cien hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate; la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 57; 58; 83; 100; 119; 120; 121; 133; 174; 175; 179; 181; 182; 183; 184; 188; 191; 197; 203; 204; 205; 207; 219; 251; 272; 273; y, demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Se deroga.

Artículo 303.- Se sancionará con multa de quinientos hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos: 123; 129; 187; 190; 194; 204; 213; 217; 233; 236; 248; y, demás relativos aplicables de esta Ley.

Se deroga.

Artículo 304.- Se sancionará con multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 71; 96; 99; 112; 193; 205; 244; y, demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 305.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 301 de esta Ley.

Tercero.- Se creará una comisión liquidadora del patrimonio del organismo público descentralizado "Servicios Estatales de Salud", que se integrará por un representante de las Secretarías de Finanzas y Administración y de Salud y de la Contraloría General del Estado, misma que integrará el inventario con el que se constituye la Secretaría de Salud, la cual una vez cumpliendo su objetivo desaparecerá.

Por otra parte y a petición de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, aún cuando se encuentra

contemplados en diversas disposiciones, se creyó necesario hacer mención en forma específica, la obligación del estado de proporcionar atención a los adultos mayores, considerando la tendencia del crecimiento de la población y desprotección a la que se enfrentan, por ello se incluyen reformas y adiciones a los artículos 15 y 38. Asimismo se adiciona el artículo 179 bis en el que se establece que la Secretaría de Salud supervisará los centros de abasto para determinar el contenido de agroquímicos en los alimentos, quedando como sigue:

Artículo 15.- Corresponde al Ejecutivo del estado por conducto de la Secretaría de Salud:

Artículo 38.-

De la I a la X.-

XI.- La atención integral de los senescentes;

XII.- Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 179 BIS.- La Secretaría de Salud realizará periódicamente una supervisión en las centrales de abasto para determinar el contenido de agro-químicos en los alimentos perecederos o la presencia de coliformes, si se cultivan con aguas negras.

Por cuanto hace a los artículos 4, 4 bis, 7, 11, 14, 20, 23, 39, 51 bis, 91, 111, 144, 153, 172, 174, 175, 186, 217, 227, 230, 234, 237, 243, 246, 248, 283, primero y segundo transitorio no sufrieron modificación alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a esa alta Representación Popular, para su análisis y aprobación de considerarla procedente la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 159.

Artículo primero.- Se reforman los artículos 3, fracción II; la denominación del Título Segundo; 4; 4 bis, párrafo primero; 6; 7, párrafo primero y fracciones I y II; 8, párrafo primero y

fracciones I y II; 11; 14; 15, párrafo primero y fracción XVIII y XIX; 18, párrafo primero y fracción I; 19, párrafo primero; 20, párrafo primero; 23, párrafo primero; 24; 38, fracción XI; 39; 51; 55; 60, fracción VII; 61; 76, párrafo primero; 79, párrafo primero; 91, párrafo primero; 92; 97; 98; 101, párrafo primero; 110, párrafo primero y fracción VII; 111; 113; 114; 116; 144; 153; 166; 172; 174, párrafo primero y fracción IV; 175; 186; 217; 227; 230; 234; 237; 243; 246; 248; 283, fracciones III, IV, VII, VIII y párrafo tercero; 295; 302; 303; 304 y 305 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, número 159, para quedar como sigue:

Artículo 3.-

I.-

II.- El secretario de salud, quien podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA
ADMINISTRATIVA
DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4.- La estructura administrativa a que se refiere el artículo 19 de la Ley General de Salud, será la Secretaría de Salud Estatal, que es una dependencia auxiliar del titular del Poder Ejecutivo del estado, y tiene como objetivos la prestación de los servicios de salud en la entidad, tanto en materia de salud pública como de atención médica; la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo la federación y el estado, ejercer el control sanitario en su ámbito de competencia, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4 bis.- La Secretaría de Salud, para el logro de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

De la I a la XXIV

Artículo 6.- La Secretaría de Salud, aplicará y respetará las condiciones generales de trabajo

de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas futuras, así como los reglamentos de escalafón y capacitación, que permita la promoción del personal a cargos directivos en función de criterios de profesionalismo y capacidad demostrada; para controlar y estimular al personal de base de la Secretaría de Salud por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; para evaluar y estimular al personal de la Secretaría de la Salud por su productividad en el trabajo, y el de becas, así como el reglamento y manual de seguridad e higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 7.- La Secretaría de Salud, contará con la siguiente estructura para su dirección y administración:

I.- Secretario de salud;

II.- Subsecretario de coordinación sectorial;

Artículo 8.- El secretario de salud y los subsecretarios serán nombrados y removidos por el Gobernador del estado; en el caso del secretario deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y mayor de 21 años de edad;

II.- Ser médico titulado y con experiencia en materia de salud pública; y,

Artículo 11.- La Secretaría de Salud en su carácter fiscal autónomo, está facultado, en los términos de la legislación fiscal aplicable, para determinar el importe de las multas a que se refiere el artículo anterior, señalar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida.

Artículo 14.- Para el debido cumplimiento de los actos de autoridad sanitaria que la Secretaría de Salud realice, solicitará, en su caso, el apoyo de las autoridades competentes del estado quienes se lo brindará en tanto aquellas estén debidamente motivadas y fundadas con base en

la legislación aplicable.

Artículo 15.- Corresponde al Ejecutivo del estado por conducto de la Secretaría de Salud:

A.-

De la I a la XVII

XVIII. Ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento basándose en las normas que al efecto se emitan; y,

XIX.- La atención especializada de los senescentes;

B.-

De la I a la XVII

Artículo 18.- La coordinación del sistema estatal de salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole lo siguiente:

I.- Establecer, conducir y ejecutar la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables y de conformidad con las políticas del sistema nacional de salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo estatal

De la II a la XVI.-

Artículo 19.- La Secretaría de Salud, promoverá la participación en el sistema estatal de salud, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

.....

Artículo 20.- La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se sujetarán a las siguientes bases:

De la I a la IV

Artículo 23.- Corresponde al Ejecutivo del

estado por conducto de la Secretaría de Salud:

A).

De la I a la IV.-

B).

De la I a la VII.-

Artículo 24.- El Ejecutivo estatal por conducto de la Secretaría de Salud, podrá convenir con los ayuntamientos, con la asesoría de la Secretaría de Salud del Gobierno federal, la desconcentración o descentralización, en su caso, por parte de éstos, de la prestación de los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

Artículo 38.-

De la I a la X.-

XI.- La atención integral de los senescentes;

Artículo 39.- El Gobierno del estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, vigilará que las Instituciones que presten servicios de salud en la Entidad, apliquen el cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica y un catálogo de insumos para el segundo y tercer nivel, elaborados por el Consejo de Salubridad General. Asimismo, dicho Gobierno convendrá con el Gobierno federal, los términos en que las dependencias y entidades del estado, que presten servicios de salud, podrán participar en la elaboración del mencionado cuadro básico.

Artículo 51.- La Secretaría de Salud, coadyuvará con las autoridades educativas competentes, para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, asimismo estimularán su participación en el sistema estatal de salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.

Artículo 55.- La Secretaría de Salud, establecerá los procedimientos para regular las modalidades de acceso a los servicios públicos

de la población en general y los servicios sociales y privados, en el estado.

Artículo 60.-

De la I a la VI.-

VII.- Información a las autoridades sanitarias acerca de efectos secundarios y reacciones adversas por el uso de medicamentos y otros insumos para la salud o por el uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas y sus derechos; y,

ARTICULO 61.- La Secretaría de Salud, y demás instituciones de salud estatales, promoverá y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes y de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos.

Artículo 76.- Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

De la I a la IV.-

Artículo 79.- La Secretaría de Salud, conforme a las normas oficiales mexicanas que establezca La Secretaría de Salud del Gobierno federal, prestará atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios o centros de readaptación social del Estado así como en otras instituciones estatales no especializadas en salud mental.

.

Artículo 91.- La Secretaría de Salud, sugerirá a las autoridades e instituciones educativas, cuando estas lo soliciten, criterios sobre:

De la I a la II.-

Artículo 92.- La Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades federales competentes, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los

recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas nacional y estatal de salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del estado.

Artículo 97.- La Secretaría de Salud, tendrá a cargo la coordinación de la investigación para la salud y el control de éstas en seres humanos.

Artículo 98.- La Secretaría de Salud, vigilará que se establezcan en las instituciones de salud, comisiones de ética e investigación cuando ésta se realice en seres humanos, y la de bioseguridad, encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética.

Artículo 101.- La Secretaría de Salud de conformidad con la Ley de Información estadística y geografía, y con los criterios de carácter general que emita el Ejecutivo federal, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la entidad.

.

De la I a la III.-

Artículo 110.- Corresponde al Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Salud:

De la I a la VI.-

VII. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en las que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 111.- La Secretaría de Salud, se coordinará con las dependencias federales, estatales y municipales para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.

Artículo 113.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes y con la autoridad estatal encargada de la administración del distrito de riego, orientará a la población para evitar la contaminación de aguas de presas, pluviales,

lagos y otras que se utilicen para riego o para uso doméstico, originada por plaguicidas, sustancias tóxicas y desperdicios o basura.

Artículo 114.- La Secretaría de Salud, tendrá a su cargo el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deberá reunir, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 116.- Corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades federales, realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, la prevención y control de las no transmisibles y la investigación, prevención y control de accidentes.

Artículo 144.- La Secretaría de Salud, podrá autorizar la constitución de instituciones privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales.

Artículo 153.- La Secretaría de Salud, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverá que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas inválidas.

Artículo 166.- La Secretaría de Salud, ejercerá la verificación y control sanitaria de los establecimientos que expendan o suministren al público, alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, de conformidad con las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno federal.

Artículo 172.- La Secretaría de Salud, emitirá las normas a que quedará sujeto al control sanitario de las materias de salubridad local.

Artículo 174.- Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud del Gobierno federal.

De la I a la III.-

IV.- Procesos utilizados y línea o líneas de productos;

Artículo 175.- Todo cambio de propietario o domicilio de establecimiento, de razón social o denominación, cesión de derechos de productos, suspensión o ampliación de actividades, deberá ser comunicado a la autoridad sanitaria competente en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que al efecto se expidan.

Artículo 186.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser verificados por la autoridad sanitaria competente, la que ordenará las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 217.- Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en los ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al uso o consumo humano, en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de contaminación.

Artículo 227.- La autoridad municipal, determinará los lugares en donde se permitirá el ejercicio de la prostitución, para lo cual solicitará la opinión de la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias aplicables.

Artículo 230.- Los Reclusorios o Centros de Readaptación Social, deberán contar además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes, con un departamento de baños de regadera y con un consultorio médico, que cuente con el equipo necesario para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos en que no sea requerido el traslado de éstos a un hospital.

Artículo 234.- La actividad de estos establecimientos estará sujeta a lo dispuesto por esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y a las normas oficiales mexicanas en materia de salubridad local correspondientes que dicte la Secretaría de Salud.

Artículo 237.- El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 235 de esta Ley, deberá acatar lo expuesto por las

disposiciones legales aplicables y contará con los servicios de seguridad e higiene que se establezcan en los reglamentos de esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 243.- La Secretaría de Salud, realizará la verificación sanitaria a los establecimientos para el hospedaje que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le corresponda.

Artículo 246.- Los transportes que circulen por uno o más municipios del Estado, no requerirán de autorización sanitaria, debiendo cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se emitan.

Artículo 248.- Las gasolineras deberán contar con las instalaciones de seguridad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 283.-

De la I a la II.-

III.- Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular; otra muestra quedará en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la autoridad sanitaria al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial;

IV.- El resultado del análisis oficial se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;

De la V a la VI.-

VII.- La impugnación presentada en los términos de las fracciones anteriores dará lugar a que el interesado, a su cuenta y cargo, solicite

a la autoridad sanitaria, el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale; en el caso de insumos médicos el análisis se deberá realizar en un laboratorio autorizado como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos, y

VIII.- El resultado de los análisis de la muestra testigo, se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos y, en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridas, la autoridad sanitaria procederá a otorgar la autorización que se haya solicitado, o a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda.

.

Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea donde se fabrica o produce el producto o no sea el establecimiento del titular del registro, el verificado está obligado a enviar, en condiciones adecuadas de conservación dentro del término de tres días hábiles siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, a efecto de que tenga la oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados.

.

.

.

Artículo 295.- Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar en el ámbito de su respectiva competencia, la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se

ponga en peligro la salud de las personas.

Artículo 302.- Se sancionará con multa de cien hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate; la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 57; 58; 83; 100; 119; 120; 121; 133; 174; 175; 179; 181; 182; 183; 184; 188; 191; 197; 203; 204; 205; 207; 219; 251; 272; 273; y, demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 303.- Se sancionará con multa de quinientos hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos: 123; 129; 187; 190; 194; 204; 213; 217; 233; 236; 248; y, demás relativos aplicables de esta Ley.

Artículo 304.- Se sancionará con multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 71; 96; 99; 112; 193; 205; 244; y, demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 305.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 301 de esta Ley.

Artículo segundo.- Se adicionan los artículos 7 con las fracciones III, IV, V y VI; 8, con una fracción III; 15, con la fracción XX; 38, con la fracción XII; 51 bis; 60, fracción VIII; 110 fracción VIII; 174, párrafos segundo y tercero, fracciones V, VI, VII y VIII y 179 BIS de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 7.-

De la I a la II.-

III.-Subsecretario de prevención y control de enfermedades;

IV.-Subsecretario de regulación, control y fomento sanitario;

V.-Subsecretario de administración y finanzas; y,

VI.-Directores generales.

Artículo 8.-

De la I a la II.-

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena forma en concepto público.

Artículo 15.-.

A.-

De la I a la XIX.-

XX.- Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables;

B.-

De la I a la XVII.-

Artículo 38.-

De la I a la XI.-

XII.- Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 51 BIS.- Los establecimientos de servicios de salud deberán presentar aviso a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, en el supuesto previsto por el primer párrafo del artículo 174 de esta Ley.

En el aviso se expresarán las características y tipo de servicios a que están destinados y, en el caso de establecimientos particulares, se señalará también al responsable sanitario.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contener los requisitos establecidos en el artículo 174 de esta Ley.

En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 60.-

De la I a la VII.-

VIII.- Otras actividades que cuadyuven a la protección de la salud.

Artículo 110.-

De la I a la VII.-

VIII.- En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen riesgos o daños a la salud de las personas.

Artículo 174.-

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o autoridad sanitaria competente, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contendrá los siguientes datos:

De la I a la IV.-

V.- Tipo y actividades del giro;

VI.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y disposiciones aplicables al establecimiento;

VII.- Clave de la actividad del establecimiento; y,

VIII.- Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.

Artículo 179 BIS.- La Secretaría de Salud realizará periódicamente una supervisión en las centrales de abasto para determinar el contenido de agro-químicos en los alimentos perecederos o la presencia de coliformes, si se cultivan con aguas negras.

Artículo tercero.- Se derogan la fracción III del artículo 3 y los artículos 5; último párrafo del 7; 9; 9-A; 9-B; 9-C; los párrafos segundos de los artículos 302 y 303 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero.

Artículo 3.-

De la I a la II.-

III.- Se deroga.

Artículo 5.- Se deroga.

Artículo 7.-

De la I a la II.-

Se deroga.

Artículo 9.- Se deroga.

Artículo 9-A.- Se deroga.

Artículo 9-B.- Se deroga.

Artículo 9-C.- Se deroga.

Artículo 302.-

Se deroga.

Artículo 303.-

Se deroga.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se extingue el organismo público descentralizado “Servicios Estatales de Salud” creado en el Título Segundo de la Ley de Salud del Estado de Guerrero núm. 159.

Tercero.- Se creará una comisión liquidadora del patrimonio del organismo público descentralizado “Servicios Estatales de Salud”, que se integrará por un representante de las Secretarías de Finanzas y Administración y de Salud y de la Contraloría General del Estado, misma que integrará el inventario con el que se constituye la Secretaría de Salud, la cual una vez cumpliendo su objetivo desaparecerá.

Chilpancingo, Guerrero, octubre 7 de 1999.

Atentamente.- Los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y Justicia.-
Diputado Félix Ortiz Benavides.- Diputado Primitivo Castro Carreto.- Diputado Manuel

Fernández Carvajal.- Diputada Beatriz González Hurtado.- Diputado Juan Enrique Caballero Peraza.- Diputado Abimael Salgado Salgado.- León Marcelino Díaz Sotelo y Diputado José Fortino Ezequiel Tapia Bahena.

Servida, señora presidenta.

La Presidenta:

El presente dictamen y proyecto de decreto continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria Esthela Ramírez Hoyos, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "i", del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Esthela Ramírez Hoyos:

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Las suscritas diputadas integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política local y 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, nos permitimos someter a la consideración de la Plenaria, una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es necesario inducir nuevas pautas de conducta en las regulaciones laborales entre el estado y los trabajadores que faciliten la libre participación de la mujer en las actividades productivas y eviten la discriminación social de género o de cualquier otra índole. Entendiéndose por género como el conjunto de características sociales, psicológicas, económicas, simbólicas, prácticas y valoraciones que atribuyen las sociedades a las mujeres y a los hombres, basadas en las diferencias biológicas, para orientar sus comportamientos, aptitudes y formas de relacionarse e interactuar entre sí.

Es innegable que a pesar de que la participación económica femenina ha ido

evolucionando favorablemente, la mujer sigue enfrentando múltiples obstáculos en el mercado laboral. Así por ejemplo, las oportunidades y opciones de trabajo de las madres se ven limitadas por la necesidad de que la jornada de trabajo fuera del hogar, sea compatible con la crianza y cuidado de los hijos. La eventual incompatibilidad entre la participación en la actividad económica y el ejercicio de la maternidad, sigue influyendo en la apreciación que se tiene del trabajo remunerado de la mujer, por ello no es casual que en el mercado laboral femenino predominen las mujeres solteras o sin hijos.

La maternidad se convierte lamentablemente, en un obstáculo para el ingreso y permanencia de la mujer en el trabajo, siendo costumbre y regla el solicitar el certificado médico de no gravedad y más aún, es práctica no solo en el sector privado, sino también por los órganos de Gobierno encargados de hacer cumplir las leyes.

Aunado a ello, día a día se incrementa la denuncia informal del hostigamiento que sufre la mujer por parte de sus superiores jerárquicos.

Actualmente y como parte de la búsqueda de la igualdad y de la permanencia de la familia como la célula de la sociedad, se ha pugnado por el capítulo de los derechos, responsabilidades y obligaciones compartidas de los padres.

Al respecto algunas leyes secundarias de carácter estatal, han integrado o están por integrar, como es el caso de nuestro estado, en su legislación civil, la obligación del padre de asumir la responsabilidad de la educación y cuidado compartido de los hijos.

Con base en lo anterior, se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248

A fin de garantizar igualdad de condiciones en el trabajo para la mujer, se adicionan al artículo 12 dos fracciones, estableciendo que serán nulas aquéllas condiciones de trabajo que estipulen un salario menor por un trabajo igual; asimismo que no procederá la renuncia al empleo por parte de la mujer cuando contraiga matrimonio, se embarace o tenga a su cuidado hijos menores.

Se establece en el artículo 16 el término “responsabilidades familiares”, definiendo lo que debe entenderse por éste y su aplicación en los derechos a descansos y a licencias a que hace referencia el artículo 41, mismo al que se le adiciona la fracción V.

En este sentido se adiciona a la Ley el artículo 24 BIS que contiene por primera vez en la legislación local los derechos de los padres trabajadores, colocando a nuestra entidad en la vanguardia a nivel nacional. Así los padres trabajadores tendrán derecho a diversos descansos con el fin de involucrarlos en la asistencia, cuidado y atención de los hijos.

La superación de la mujer en su trabajo alcanzando puestos directivos, conlleva el asumir mayores responsabilidades y cargas laborales que le impiden en la mayoría de los casos, disfrutar de los derechos que le corresponden por maternidad, por ende, no le permiten participar en forma completa en la crianza de sus hijos. Ante la apertura de la corresponsabilidad de los deberes en el hogar, en el artículo 24 se establece la transferencia de la madre al padre, hasta de dos semanas de licencia de las doce a que tiene derecho la mujer por parto o adopción.

Con la finalidad de garantizar la protección de la mujer en el trabajo, se adiciona al artículo 42 la fracción VIII y se estipula como obligación de las entidades públicas el vigilar que las mujeres no sean sujetas de actos de abuso, hostigamiento o aprovechamiento sexual por conducto de sus funcionarios públicos.

Con el objeto de acabar de una vez con la regla no escrita y si utilizada, tomando en cuenta que es una actitud discriminatoria se prohíbe el solicitar para el ingreso o permanencia en el trabajo el certificado médico de no gravidez.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración del Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de:

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 248.

Artículo primero.- Se reforma el artículo 48

de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, para quedar como siguen:

Artículo 48.- En la ocupación de puestos no habrá distinciones de género, edad, sexo, credo religioso, raza, etnia, doctrina política o condición social y en el caso de las mujeres, bajo ninguna circunstancia se le solicitará como requisito de ingreso o permanencia en el trabajo, el certificado médico de no gravidez.

Artículo segundo.- Se reforman el artículo 16 al que se le adiciona un párrafo y el artículo 24 en sus fracciones II, III, IV y V, adicionándole las fracciones VI y VII y un último párrafo, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, quedando de la manera siguiente:

Artículo 16.- Para el otorgamiento de las licencias y permisos que deban concederse a los trabajadores para el desempeño de comisiones de carácter accidental o permanente o para ocuparse de asuntos personales o por responsabilidades familiares deberá estarse en todo tiempo a lo previsto por el artículo 41 de la presente Ley.

Se entenderá por responsabilidades familiares, las acciones que los trabajadores madres o padres, realizan con el fin de asistir y amparar a sus hijos menores de edad, asumiendo las responsabilidades comunes del hogar.

Artículo 24.-

I.-

II.- Gozarán de una semana de descanso en los casos de aborto legal o clínico;

III.- Disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del mismo. El segundo periodo de descanso se prorrogará por el tiempo necesario si se encuentran imposibilitadas para trabajar, este caso de prorrogabilidad deberá justificarse médicamente para acreditar que la incapacidad es consecuencia directa e inmediata del parto.

A solicitud expresa de la trabajadora y según

convenga a sus intereses familiares, podrá permitir que sea el esposo o concubino quien disponga de hasta dos de las semanas posteriores al parto a las que ella tuviere derecho para abocarse a la crianza del niño.

Esta opción deberá ser notificada por la madre trabajadora, tanto en su centro de trabajo, como en el del esposo o concubino, cuando menos dos semanas antes de poder hacerse efectiva;

IV.- Durante el periodo de lactancia hasta por un año, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o bien, a opción de la trabajadora reducir su jornada de trabajo una hora diaria;

V.- Disfrutar en los mismos términos de los descansos referidos en las fracciones anteriores, cuando reciban en adopción por resolución judicial un bebé menor de seis semanas de edad;

VI.- Durante los periodos de descanso a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, percibirá el salario íntegro, en los casos de prórroga previstos en la fracción III, tendrán derecho al cien por ciento de su salario; y,

VII.- Tendrán derecho a regresar al puesto que desempeñaban computándose en su antigüedad los periodos de descanso y la prórroga si la hubo.

Para la opción a que hace referencia la fracción III del presente artículo, es requisito indispensable que la relación laboral de su esposo o concubino con su centro de trabajo, esté regulada por la presente Ley.

Artículo tercero.- Se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 12; el artículo 24 BIS al Capítulo Segundo; la fracción V al artículo 41; y, la fracción VIII al artículo 42 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado los casos de que contraiga matrimonio, se embarace o tenga a su cuidado hijos menores.

Artículo 24 BIS.- Los padres trabajadores tendrán los siguientes derechos:

I.- Gozarán de tres días de descanso en los

casos de que su esposa o concubina tenga un aborto legal o clínico;

II.- Disfrutarán de cinco días de descanso cuando su esposa o concubina tenga un parto;

III.- Disfrutarán de hasta dos de las semanas de descanso a las que su esposa o concubina tuviera derecho cuando ella expresamente se lo concediera, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 24 de la presente Ley.

Del mismo derecho y en los mismos términos gozarán tratándose de paternidad por adopción; y,

IV.- Los descansos aludidos en este artículo se considerarán como parte de su antigüedad y durante los mismos, gozarán del salario íntegro sin que pueda verse afectado en su perjuicio, ningún otro derecho o condición laboral.

Artículo 41.-

De la I a la IV.-

V.- Disfrutar de licencias y permisos por maternidad o paternidad a fin de fomentar la igualdad en las responsabilidades familiares, en los términos establecidos en los artículos 24 y 24 BIS de la presente Ley.

Artículo 42.-

De la I a la VII.-

VIII.- Vigilar para garantizar que los servidores públicos se abstengan de realizar cualquier acto de abuso, hostigamiento o aprovechamiento sexual en contra de él o la trabajadora, o contra los familiares de éste o ésta.

Transitorio

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, octubre 07 de 1999.

Atentamente.- Las Diputadas de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable

Congreso del Estado.- Diputada Beatriz González Hurtado.- Diputada María Olivia García Martínez.- Diputada Esthela Ramírez Hoyos.- Diputada Guadalupe Galeana Marín.- Diputada Amalia Tornos Talavera.- Diputada Rosa Rayo Macedo Diputada Margarita González Astudillo.

Servida, con mucho gusto señora presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen y proyecto de decreto continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria María Olivia García Martínez, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "j" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria María Olivia García Martínez:

Honorable Congreso del Estado.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Las suscritas diputadas integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política local y 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, nos permitimos someter a consideración de la Plenaria, una iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es vox populi el hecho de que el trámite de las pensiones de los seguros por vejez, invalidez y muerte, requieren de trámites burocráticos que llevan más de un año para su aprobación y ejecución, en este lapso de tiempo la viuda e hijos del trabajador que prestó sus servicios al estado, sufren serias penurias económicas con el consiguiente descalabro para el bienestar de la familia.

En relación con las pensiones por viudez y orfandad, éstas tienen lugar cuando el ex-

trabajador ha laborado durante quince años al servicio del estado, en atención a ello, de acuerdo con la Ley se decreta una pensión del cincuenta por ciento sobre el sueldo regulador, resultando una pensión extremadamente precaria. En estas circunstancias, resulta imperativo reformar la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, con el objeto de rediseñar las instituciones de las pensiones provisionales y de los seguros de muerte, con la finalidad de evitar castigos innecesarios a la familia del trabajador y por otra, para que la pensión que el gobierno decreta por muerte del trabajador, no resulte inferior al salario mínimo.

Bajo el principio de igualdad es de justicia que los varones al igual que las mujeres, tengan en igualdad de circunstancias los mismos derechos que la presente ley les otorga a las mujeres.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración del Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de:

DECRETO DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LOS ARTICULOS 4, 35, 73 Y 76 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo primero.- Se reforman el primer párrafo de la fracción VI del artículo 4 y la fracción II del artículo 73 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4.-

De la I a la V.-

VI.-

El esposo o esposa, a la falta de éstos, el concubino o la concubina, es decir, el varón o la mujer con la que el servidor o la servidora pública o pensionista haya vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con él o la que tuviere hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el servidor o la servidora pública o pensionista tiene varios concubinos o concubinas, ninguno de ellos o ellas tendrán derecho a recibir la prestación.

.....
.....

.....	trate.
a)	Artículo tercero.- Se derogan el quinto párrafo de la fracción VI del artículo 4 y la fracción III del artículo 73 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:
b)	
.....	Artículo 4.-
Artículo 73.-	De la I a la V.-
I.-	Fracción VI.-
II.- A la falta de esposo o esposa legítima, el concubino o concubina siempre que el servidor o la servidora o pensionado hubiere tenido hijos con él o ella o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato.
Si al morir el servidor o la servidora o pensionado, tuviere varios concubinos o concubinas ninguna tendrá derecho a pensión.	Se deroga
De la IV a la V.-
Artículo Segundo.- Se adicionan con un tercer párrafo los artículos 35 y 76 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, quedando en la forma que sigue:
Artículo 35.-	Artículo 73.-
.....	De la I a la II.-
En el trámite del seguro por causa de muerte, específicamente en las pensiones por viudez y orfandad, el Instituto estará obligado a otorgar una pensión provisional del orden del noventa y cinco por ciento de la pensión probable en un lapso de treinta días, siempre y cuando la solicitud reúna los requisitos establecidos en los artículos 57, 63 y 72 de esta.	III.- Se deroga
Artículo 76.-	De la IV a la V.-
.....	Transitorio
En el caso exclusivo de las pensiones por viudez y orfandad, los familiares derechohabientes del trabajador con quince años o más al servicio del estado, tendrán derecho a una pensión que no deberá ser menor al salario mínimo vigente en la zona económica de que se	Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
	Chilpancingo, Guerrero, octubre 07 de 1999.
	Atentamente.- Las Diputadas de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado.- Diputada Beatriz

González Hurtado.- Diputada María Olivia García Martínez.- Diputada Esthela Ramírez Hoyos.- Diputada Guadalupe Galeana Marín.- Diputada Amalia Tornos Talavera.- Diputada Rosa Rayo Macedo y Diputada Margarita González Astudillo.

Servida, señora presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen y proyecto de decreto continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria Esthela Ramírez Hoyos, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal, Código Procesal Penal, Código Civil, Código Procesal Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "k" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Esthela Ramírez Hoyos:

Se emite dictamen y proyecto de decreto

Honorable Congreso del Estado.

A la Comisión de Administración de Justicia se turnó la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; del Código Civil del Estado de Guerrero; del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; y, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Exposición de motivos

Que el titular del Poder Ejecutivo del estado en uso de sus facultades constitucionales por oficio número 01812 de fecha 31 de octubre de 1998 remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales, Código Civil y Procesal Civil, Ley de Divorcio y la Ley

Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Guerrero.

Que el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión ordinaria de fecha 19 de noviembre de 1998, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Administración de Justicia para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 57, 95, 96, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 181, esta Comisión de Administración de Justicia es competente para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realiza en los siguientes términos:

Que Guerrero en el ámbito nacional es reconocido como el estado vanguardista en cuanto al reconocimiento pleno de la importancia que reviste el respeto a los derechos de la mujer y la necesidad de otorgarle instrumentos jurídico-legislativos para su defensa; así, nos hemos distinguido por tener la única Secretaría de la Mujer con rango de secretaría de despacho y, adscrita a ésta la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer, así como la figura de la regiduría de participación social de la mujer en los ayuntamientos y la Comisión Legislativa de la Mujer en este Honorable Congreso del Estado. De igual forma la línea de estudios de género de la maestría de ciencias sociales de la Universidad Autónoma de Guerrero, y diversas organizaciones no gubernamentales que han luchado por los derechos de las mujeres.

Que como parte del reconocimiento de la necesidad de participación de la mujer para fortalecimiento de nuestro sistema democrático, así como una nueva cultura política y administrativa para crear nuevos horizontes para el desarrollo de nuestra entidad, se realizaron procesos de consulta popular en los que se perfilaron de manera conjunta, sociedad y el gobierno en sus tres niveles, nuevos caminos y metas para la mujer guerrerense, por ello el Poder Ejecutivo del estado instruyó a la secretaria de la mujer buscara ante todo en sus

acciones el respeto a la libertad y la protección de la mujer en todos los ámbitos, a partir de entonces se inicia el establecimiento de una política con perspectiva de género en las acciones gubernamentales.

Que a través del Programa Estatal de la Mujer se inicia el establecimiento de una política de género en las acciones gubernamentales y se fortalece la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer a quien se le designa como gestión prioritaria la elaboración de un proyecto jurídico que proteja y atienda a la mujer en el lugar común donde es víctima de violencia y el cual hasta ahora no había sido explorado.

Que así con el apoyo de las Comisiones de Equidad y Género del Honorable Congreso de la Unión, del programa para la mujer y la niña de la Organización de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Organizaciones no Gubernamentales como el Grupo Plural Pro-Víctimas y la Asociación Mexicana contra la Violencia a las Mujeres, A.C. COVAC, entre otras, la Secretaría de la Mujer presentó un paquete jurídico de reformas a 6 ordenamientos jurídicos y la creación de una nueva Ley, todas ellas regulando una nueva figura en el marco jurídico del Estado: la violencia intrafamiliar.

Que dicho proyecto permeó a través del seminario y el foro de Violencia Intrafamiliar el sentir de la población y fue enriquecido con las observaciones de destacadas personalidades en el ámbito nacional pero sobre todo tuvo valiosas aportaciones de juristas y conocedores de la problemática de la mujer guerrerense en el hogar y en el entorno social donde vive.

Que las diputadas y la Comisión Legislativa estado en forma conjunta sometemos a su consideración la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; del Código Civil del Estado de Guerrero; del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de la Ley de Divorcio; y, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Que todas estas reformas constituyen un

avance gigantesco en la regulación de un tema que hasta ahora había sido considerado como privado, buscando como objetivos principales la prevención a través de la concientización entre la población acerca de la violencia intrafamiliar, la protección y atención de la víctima y la sanción y apoyo psicoterapéutico del victimario, la integración de Instituciones especializadas para la atención y, por último la formación de seres humanos libres de conductas que generan violencia.

Que como parte del trabajo legislativo de esta Comisión se presenta esta iniciativa de Decreto que forma parte del paquete legislativo de violencia intrafamiliar, trabajo que en forma coordinada realizaron nuestras compañeras diputadas de la Comisión Legislativa de la Mujer con la Secretaría de la Mujer desde el año de 1996.

CODIGO PENAL

Que la iniciativa enviada por el Ejecutivo compuesta por reformas, derogaciones y adiciones a seis ordenamientos jurídicos locales, originalmente en lo referente al Código Penal se proponía la adecuación a treinta y un artículos, sin embargo con la reciente aprobación al Código Penal del Estado de Guerrero, dichas adecuaciones fueron tomadas en cuenta por ello, esta comisión dictaminadora a iniciativa propia trata dos artículos 146 y 215.

Esta Comisión consideró hacer modificaciones de forma al artículo 146 para que su redacción este acorde a los términos de la Ley Federal del Trabajo:

146.- Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para si o para otro como condición para el ingreso o la conservación o permanencia del trabajo o empleo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de tres a siete años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Igual penal se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

Que esta Comisión consideró que era necesario reafirmar en el artículo 215 del Código Penal, la legalidad del título correspondiente a quien o quienes se ostenten públicamente como profesionistas sin serlo, al agregar que deberá tener permiso de la autoridad competente, tal y como se establece en la Ley de Profesiones, de esta manera se uniforman también los criterios en todos los ámbitos aplicables.

215.- Al que se ostente públicamente como profesionista sin serlo, oferte públicamente sus servicios o realice actos o actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización o permiso de la autoridad competente, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de doscientos a quinientos días multa.

Las mismas penas se aplicarán al que sin tener título o autorización o permiso de la autoridad competente para ejercer alguna profesión reglamentada, con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Esta Comisión coincide con el texto del artículo original propuesto y sostiene que se requieren disposiciones propias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad establecidas en el Código Sustantivo, por ello, se adiciona el artículo 67 bis al Capítulo III del Título Tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, facultando a Instituciones u Organismos constituidos con trabajo relacionado en el tratamiento de los casos de violencia intrafamiliar, expedir o colaborar en calidad de peritos rindiendo los informes correspondientes.

CODIGO CIVIL

Por lo que respecta a este ordenamiento jurídico, la Comisión dictaminadora consideró procedente modificar los artículos 590 y 1117.

En cuanto al artículo 374 la Comisión subsanó la referencia que se hace a una fracción y al artículo 566 C, quedando:

Artículo 374

Para los efectos de violencia intrafamiliar se

reconocen como relaciones familiares las enmarcadas en las fracciones II y IX del artículo 566 C del Código Procesal Civil del Estado.

Por lo que hace al artículo 490 se realiza una modificación de redacción para quedar como sigue:

Artículo 590.- Los descendientes, cualquiera que fuere su estado, edad o condición, deberán honrar y respetar a sus ascendientes, igual obligación tienen éstos para con sus descendientes y entre ellos.

Referente al artículo 1117, toda vez que con las reformas al Código Penal, el Título VIII del Libro Segundo cambió su denominación, antes "Delitos en contra de la libertad e inexperiencia sexuales", ahora "Delitos en contra de la libertad sexual", se realizan las modificaciones pertinentes, asimismo se cambia por creerlo adecuado, el término concubinario por concubino, quedando de la manera siguiente:

Artículo 1117.-

De la I a la IV.....

V.- Los que abandonen, corrompan o ejerzan violencia intrafamiliar en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del presente Código, o cometieren delitos en contra de la libertad sexual en agravio del autor de la sucesión, de su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes, descendientes y hermanos o de su adoptante o de su adoptado, según sea el caso;.

Los artículos restantes, salvo modificaciones de puntuación, mantienen el texto original.

CODIGO PROCESAL CIVIL

Con el fin de hacer entendible la redacción del artículo cuarto del decreto, se modifica en su totalidad, para quedar:

Artículo cuarto.- Se reforman los artículos 111 en su primer párrafo y fracción I; 196, 197 en su segundo párrafo; 198; 200; 201; 393 en su fracción I inciso b); y, 520. Se reforma el artículo 199 en sus párrafos segundo y tercero y, se le adiciona el cuarto y quinto párrafo. Se adicionan la fracción IX al artículo 31; el artículo 36 Bis al Capítulo V, Título II del Libro Primero; un tercer párrafo al artículo 122; el artículo 199 Bis al Capítulo IV, Título I del Libro Segundo;

y, el Capítulo VIII Bis que contempla los artículos 566 A, 566 B, 566 C, 566 D, 566 E, 566 F y 566 G, al Título II del Libro Cuarto del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Para que los artículos 111, 393, 566 C y 566 G fueran acordes, se agregó en cada uno, una palabra, la cual siendo omitida modificaba el alcance de la reforma, quedando en esta forma:

Artículo 111.- Asuntos en los que no se causarán gastos y costas. No se condenará en gastos y costas a ninguna de las partes:

I.- En los procesos que versen cuestiones familiares a excepción de los juicios de alimentos, divorcio necesario tratándose del cónyuge culpable, reconocimiento de la paternidad y violencia intrafamiliar; y

II.-

Artículo 393.....

I.-

a).-

b) Contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, violencia intrafamiliar y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;

De la c) a la e).-

De la II a la V.....

Artículo.- 566 C.- Las partes. Las partes de la violencia intrafamiliar son: la víctima y victimario, entendiéndose por éste al sujeto que realice cualquier acto u omisión recurrente e intencional, realizado con el fin de dominar, someter o controlar o maltratar física, verbal psico-emocional o sexualmente a cualquiera de las siguientes víctimas, independientemente de que pueda o no producir otro delito:

I.- Su cónyuge;

II.- La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;

III.- Sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados:

IV.- Sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado;

V.- Sus parientes por afinidad;

VI.- Sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que está unida fuera de matrimonio.

VII.- Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o adoptado;

VIII.- Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y

IX.- La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio, en época anterior.

Artículo 566 G.- Resolución. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia el Juez valorando las pruebas ofrecidas, el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas facultadas para ello y escuchando al ministerio público, dictará resolución pronunciando las medidas de protección al receptor de la violencia intrafamiliar o dejando firmes las ya pronunciadas, las formas de tratamiento a practicar al agresor para su rehabilitación y todo aquello que conforme a derecho proceda.

A fin de homologar la forma en que se redactado el Código Procesal Civil, esta Comisión dictaminadora consideró pertinente asignar un título al artículo 199 Bis, relativo a la reincorporación de los menores a su residencia habitual, cuando son sustraídos o retenidos ilícitamente, quedando:

Artículo 199 bis.- Reincorporación de los menores a la residencia habitual. Cuando los menores de dieciséis años de edad sean sustraídos o retenidos ilícitamente en un lugar distinto al de su residencia habitual, el cónyuge que haya obtenido para sí la guarda y custodia provisional

o definitiva de los hijos, podrá solicitar al Juzgador que conozca del asunto la reincorporación de los menores mediante incidente por cuerda separada, observándose para tal efecto lo dispuesto por el Título Quinto Libro Segundo del presente Código, pudiendo el Juzgador decretar provisionalmente el depósito de los menores ante el Sistema Estatal del Desarrollo integral de la Familia.

Los suscritos integrantes de esta Comisión dictaminadora al analizar el contenido de los restantes artículos, consideramos adecuado el texto de los mismos.

LEY DE DIVORCIO

En relación con las reformas planteadas en el artículo 27, fracciones X y XI, la Comisión de Justicia no creyó conveniente que el proyecto no sufrieran modificación alguna, conservándolo tal cual.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Al igual que en el Código Civil se consideró pertinente modificar la redacción del artículo sexto del decreto, haciéndolo entendible, asimismo, a fin de utilizar el término correcto de las medidas cautelares dictadas por el juez competente, se agregó el término “provisionales” al artículo 50o.:

Artículo Sexto.- Se reforma la fracción VIII del artículo 38° pasando el contenido de ésta a la fracción IX que se le adiciona; y, la fracción IX del artículo 50° pasando el contenido de ésta a la fracción X que se le adiciona de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 50°.....

De la I a la VIII.....

IX.- En los juicios de violencia intrafamiliar, practicar en auxilio de los jueces de primera instancia, las diligencias necesarias respecto a la recepción de la solicitud, así como la de dictar las medidas cautelares provisionales de protección a la víctima;

X.- Las demás que les señalen las leyes y el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Constitución Política local,

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 431, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO; DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO; DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO; Y, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo primero.- Se reforman los artículos 146 y 215 del Código Penal del Estado de Guerrero para quedar como sigue.:

146.- Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para si o para otro como condición para el ingreso o la conservación o permanencia del trabajo o empleo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de tres a siete años y de cincuenta a ciento cuarenta días multa.

Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

215.- Al que se ostente públicamente como profesionista sin serlo, oferte públicamente sus servicios o realice actos o actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización o permiso de la autoridad competente, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de doscientos a quinientos días multa.

Las mismas penas se aplicarán al que sin tener título o autorización o permiso de la

autoridad competente para ejercer alguna profesión reglamentada, con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

Artículo segundo.- Se adiciona el artículo 67 bis al Capítulo III, Título Tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 357, para quedar como sigue:

Artículo 67 bis.- Para integrar los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar, deberá acreditarse el vínculo familiar o estado civil, en los términos del artículo 194 B del Código Penal; además de agregarse a la investigación los dictámenes necesarios que emitan peritos en materia de salud física y psico-emocional.

Los organismos públicos o instituciones legalmente constituidas que tengan áreas inmersas en el tratamiento de violencia intrafamiliar, podrán colaborar, en calidad de peritos y sus informes deberán rendirse por escrito.

Artículo tercero.- Se reforman los artículos 437, 590, 600, 622 en su fracción IV, 624 y 1117 en su fracción V y, se adicionan el artículo 27 BIS al Capítulo I, Título Primero del Libro Primero, un tercer párrafo al artículo 374 del Capítulo I Título Primero del Libro Segundo, los artículos 424 BIS, un segundo párrafo al artículo 425 ambos del capítulo II y, 450 Bis a la Sección Tercera del Capítulo III, estos tres últimos del Título Segundo del Libro Segundo del Código Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 27 BIS.- Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad corporal y psicológica, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social para ello, contará con la asistencia y protección del estado, conforme a las leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia intrafamiliar.

Se entiende por violencia intrafamiliar el acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia o persona con la que en época anterior tuvo

relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

Artículo 374.-

Para los efectos de violencia intrafamiliar se reconocen como relaciones familiares las enmarcadas en las fracciones II y IX del artículo 566 C del Código Procesal Civil del Estado.

Artículo 424 BIS.- Los cónyuges estarán obligados a evitar que se genere la violencia intrafamiliar. La misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.

Artículo 425.-

Las cargas de la crianza, la administración y la atención del hogar se distribuirán equitativamente entre los miembros de la familia.

Artículo 437.- El régimen patrimonial del matrimonio será el de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Los cónyuges en la sociedad conyugal, podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero bastará que los cónyuges al contraer matrimonio, expresaren que lo hacen bajo el régimen de sociedad conyugal, aún cuando no celebraren capitulaciones para que se entienda que la sociedad conyugal habrá de constituirse con los bienes que los cónyuges adquieran durante el matrimonio; salvo los casos de excepción que aún existiendo el matrimonio, se prevean en la Ley. La atención al hogar y el trabajo doméstico se considerarán como aportación al patrimonio familiar.

.....

Artículo 450 BIS.- Cuando durante la relación de concubinato, el concubinario o concubinaria adquiera en propiedad un bien para el beneficio y uso de la familia, se entenderá como la formación y administración de un patrimonio común, rigiéndose el mismo con las disposiciones establecidas para el régimen de sociedad conyugal.

Artículo 590.- Los descendientes, cualquiera que fuere su estado, edad o condición, deberán honrar y respetar a sus ascendientes, igual

obligación tienen éstos para con sus descendientes y entre ellos.

Artículo 600.- Cuando llegue a conocimiento del juez que quiénes ejercen la patria potestad incumplen con los deberes que ella les impone o incurren en violencia intrafamiliar, lo hará saber al ministerio público, quién promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad. El Ministerio Público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del juez.

Artículo 622.-

De la I a la III.-

IV.- En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia intrafamiliar, por maltrato grave al menor por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otra persona lo haga; y,

V.-

Artículo 624.- Los jueces podrán privar de la patria potestad al que la ejerza o modificar su ejercicio si a los que estuvieren bajo su patria potestad no los educare o les impusiere normas de conducta que dañen su salud física o mental.

La patria potestad podrá ser restringida cuando el que la ejerce, incurre en los actos de violencia intrafamiliar a que se refiere el artículo 27 BIS del presente Código.

Artículo 1117.-

De la I a la IV.....

V.- Los que abandonen, corrompan o ejerzan violencia intrafamiliar en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del presente Código, o cometieren delitos en contra de la libertad sexual en agravio del autor de la sucesión, de su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes, descendientes y hermanos o de su adoptante o de su adoptado, según sea el caso;

De la VI a la XI.-

Artículo cuarto.- Se reforman los artículos 111 en su primer párrafo y fracción I; 196; 197 en su segundo párrafo; 198; 200; 201; 393 en su fracción I inciso b); y, 520. Se reforma el artículo

199 en sus párrafos segundo y tercero y, se le adiciona el cuarto y quinto párrafo. Se adicionan la fracción IX al artículo 31; el artículo 36 Bis al Capítulo V Título II del Libro Primero; un tercer párrafo al artículo 122; el artículo 199 Bis al Capítulo IV Título I del Libro Segundo; y, el Capítulo VIII Bis que contempla los artículos que se adicionan 566 A, 566 B, 566 C, 566 D, 566 E, 566 F y 566 G al Título II del Libro Cuarto del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 31.-.....

De la I a la VIII.....

IX.- El del domicilio del actor o del demandado a elección del primero, en los juicios que versen sobre alimentos o violencia intrafamiliar.

.....

Artículo 36 Bis.- Reglas de competencia en violencia intrafamiliar. Para conocer de la violencia intrafamiliar será competente el Juez que lo sea para conocer de la demanda principal. Por las repercusiones propias de la violencia intrafamiliar, podrá recibir la comparecencia cualquier Juzgador, efectuada ésta remitirá las actuaciones al competente.

Artículo 111.- Asuntos en los que no se causarán gastos y costas. No se condenará en gastos y costas a ninguna de las partes:

I.- En los procesos que versen cuestiones familiares a excepción de los juicios de alimentos, divorcio necesario tratándose del cónyuge culpable, reconocimiento de la paternidad y violencia intrafamiliar; y

II.-

Artículo 122.-

Tratándose de los supuestos relativos a solicitudes y demandas por comparecencia incluyendo la de violencia intrafamiliar, el juez receptor después de dictar las medidas cautelares procedentes, remitirá a la oficialía de partes común el escrito por comparecencia a fin de que ésta lo turne al juzgado correspondiente.

Artículo 196.- juez competente. El que intenta

demandar o denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al juez de Primera Instancia, donde los cónyuges estén haciendo vida marital. En los casos de violencia intrafamiliar el agredido o su representante, tratándose de menor o incapaz, podrá solicitar al Juez de Primera Instancia, la separación del agresor del lugar donde cohabitan. Sólo que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez de Primera Instancia competente, el juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente.

Artículo 197.-

El juzgador podrá si lo estima conveniente, practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En los casos de violencia intrafamiliar deberá considerar los dictámenes u opiniones realizadas por las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender los asuntos de esta índole, debiendo valorarlas debidamente.

Artículo 198.- Facultades de la autoridad judicial. Presentada la solicitud, el Juzgador sin más trámite, salvo lo dispuesto por el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si concediere la separación, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular, pudiendo variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justificada que lo amerite, en vista de lo que las partes de común acuerdo o individualmente le soliciten.

Artículo 199.-

En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge o al agresor tratándose de violencia intrafamiliar, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias al solicitante, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

El Juez al proveer cualquier medida cautelar provisional relativa a la familia, tomando en cuenta el interés superior de los menores, las circunstancias socioeconómicas, así como las aptitudes física y moral de los padres, determinará a cual de ellos confía el cuidado y

atención de los mismos. En cuyo caso, decretará la permanencia de los menores y el progenitor designado en su domicilio habitual o a falta de éste, en el que señale el designado, con exclusión del otro padre.

En el supuesto de que ninguno de los padres esté en condiciones psico-emocionales de ejercer la custodia, los hijos menores o con discapacidad, se confiarán a una Institución especializada o persona idónea, quiénes tendrán los deberes de un tutor provisional. El juez deberá además, adoptar las medidas pertinentes para que los menores puedan mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que éste resulte contrario al interés superior de los menores, durante el tiempo que dure la medida cautelar.

Lo anterior deberá decretarse sin perjuicio de las obligaciones señaladas en el Código Civil, Ley de Divorcio del Estado, así como las propuestas de los cónyuges, si las hubiere.

Artículo 199 bis.- Reincorporación de los menores a la residencia habitual. Cuando los menores de dieciséis años de edad sean sustraídos o retenidos ilícitamente en un lugar distinto al de su residencia habitual, el cónyuge que haya obtenido para sí la guarda y custodia provisional o definitiva de los hijos, podrá solicitar al juzgador que conozca del asunto la reincorporación de los menores mediante incidente por cuerda separada, observándose para tal efecto lo dispuesto por el Título Quinto Libro Segundo del presente Código, pudiendo el juzgador decretar provisionalmente el depósito de los menores ante el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 200.- Inconformidad. Si se presentare inconformidad por alguno de los interesados sobre la resolución o disposiciones decretadas, el juzgador citará a una audiencia que deberá celebrarse en el término de tres días, en la que oír a las partes y dictará la resolución que corresponda, sin ulterior recurso.

Artículo 201.- Terminación de la separación judicial. Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al Juzgador que se ha presentado la demanda, denuncia o querrela, cesarán los efectos de la separación, debiendo volver las cosas al estado que guardaban antes de decretarse

la medida. Si una de las partes se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal o lugar donde cohabitaban.

Artículo 393.-

I.-

a).-

b) Contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, violencia intrafamiliar y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;

De la c) a la e).-.....

De la II a la V.-

Artículo 520.- Orden público de los asuntos del orden familiar. Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para decretar las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos en el Libro Segundo Título Primero Capítulos IV y VI de este Código. Por tanto, en todos los asuntos que trate este Título deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPITULO VIII BIS VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo.- 566 A.- Solicitud. Tratándose de violencia intrafamiliar la solicitud de intervención judicial podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, en ella se expondrá de manera breve y concisa los hechos que se trate. Con las copias respectivas de la solicitud escrita o comparecencia y de los documentos que en su caso se presentan como pruebas se correrá traslado al demandado señalándoles el día y hora en que deberán comparecer dentro del término de nueve días al juzgado para la práctica de audiencia y valoración de pruebas. En las comparecencias o solicitud presentadas las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la Ley.

Artículo.- 566 B.- Competencia. Para conocer de la violencia intrafamiliar será competente el del domicilio del actor o del demandado a elección del primero. Por las repercusiones propias de la violencia intrafamiliar, podrá recibir la comparecencia cualquier Juzgador el que una vez que la haya recibido y dictado las medidas cautelares, remitirá las actuaciones al competente.

En auxilio de los Jueces de Primera Instancia podrán recibir la solicitud los jueces de paz, quienes una vez que la hayan recibido y dictado en su caso las medidas cautelares, las remitirán al juez de Primera Instancia de su adscripción.

Artículo.- 566 C.- Las partes. Las partes de la violencia intrafamiliar son: la víctima y el victimario, entendiéndose por éste al sujeto que realice cualquier acto u omisión recurrente e intencional, realizado con el fin de dominar, someter o controlar o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquiera de las siguientes víctimas, independientemente de que pueda o no producir otro delito:

I.- Su cónyuge;

II.- La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;

III.- Sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;

IV.- Sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado;

V.- Sus parientes por afinidad;

VI.- Sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;

VII.- Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o adoptado;

VIII.- Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y,

IX.- La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio, en época anterior.

Artículo.- 566D.- Legitimación activa. Podrá solicitar la intervención judicial el receptor de la violencia intrafamiliar, tratándose de menor o incapaz su representante legal.

Artículo.- 566 E.- Medidas cautelares. Al admitirse la solicitud o comparecencia el juez dictará las medidas cautelares que correspondan, pudiendo ser entre otras:

- a).- Separación de personas;
- b).- Prohibición de ir a un lugar determinado; y,
- c).- Prevención al presunto victimario de que no moleste al agredido.

En auxilio de los jueces de Primera Instancia podrán dictar las medidas cautelares provisionales los jueces de paz.

Artículo 566 F.- Tramitación del juicio. En la práctica de audiencia y valoración de pruebas, ésta se realizará con o sin asistencia de las partes; en ella el agresor manifestará lo que a su derecho corresponda y ofrecerá las pruebas que corroboren su dicho. En caso de no comparecer se darán por ciertos los hechos aludidos por la víctima.

Artículo 566 G.- Resolución. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia el juez valorando las pruebas ofrecidas, el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas facultadas para ello y escuchando al ministerio público, dictará resolución pronunciando las medidas de protección al receptor de la violencia intrafamiliar o dejando firmes las ya pronunciadas, las formas de tratamiento a practicar al agresor para su rehabilitación y todo aquello que conforme a derecho proceda.

Artículo quinto.- Se reforma en sus fracciones X y XI el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 27.-

De la I a la IX.-

X.- Las conductas de violencia intrafamiliar, en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del Código Civil para el Estado de Guerrero, así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales tendientes a corregir las conductas de violencia intrafamiliar realizadas contra el otro cónyuge o los hijos;

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 425 del Código Civil sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 428 del Código Civil;

De la XII a la XVIII.-

Artículo sexto.- Se reforma la fracción VIII del artículo 38o. pasando el contenido de ésta a la fracción IX que se le adiciona; y, la fracción IX del artículo 50o. pasando el contenido de ésta a la fracción X que se le adiciona de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 38º.-

De la I a la VII .-

VIII.- De los juicios de violencia intrafamiliar.

IX.- De los demás asuntos que les competan de acuerdo con las leyes.

Artículo 50.-

De la I a la VIII.-

IX.- En los juicios de violencia intrafamiliar, practicar en auxilio de los jueces de primera instancia, las diligencias necesarias respecto a la recepción de la solicitud, así como la de dictar las medidas cautelares provisionales de protección a la víctima;

X.- Las demás que les señalen las leyes y el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia.

Transitorios

Primero.- El presente decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; del Código Civil del Estado de Guerrero; del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Los asuntos pendientes al entrar en vigor este decreto se sujetarán a las disposiciones anteriores.

Chilpancingo, Guerrero, junio 8 de 1999.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Administración de Justicia.- Diputado Primitivo Castro Carreto.- Diputada Beatriz González Hurtado.- Diputada Herminia Olea Serrano.- Diputado Ezequiel Tapia Bahena.- Diputado Silvino Zúñiga Hernández.

Servida, señora presidenta.

La Presidenta Rosa Rayo Macedo:

Leído el dictamen, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión en lo general, por lo que esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados si desean hacer uso de la palabra para proceder a formular la lista de oradores.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Beatriz González Hurtado.

La diputada Beatriz González Hurtado:

Con su permiso, señora presidenta.

Razonamiento del voto de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a favor del dictamen y proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del marco jurídico penal y civil del estado de Guerrero, en la defensa de los derechos de la mujer.

El banco mundial estima, que la discapacidad que produce la violencia intrafamiliar en la mujer y dentro de la familia en el mundo, es mayor que todos los tipos de cáncer, los accidentes de autos, la guerra y la malaria.

Compañeras y compañeros diputados.

Con la presente iniciativa se avanza en el proceso de conformación de un marco jurídico que ofrecerá certeza y seguridad en la defensa de los derechos de la mujer y las niñas, es de reconocer que esta ha sido una lucha que no tiene protagonistas, que responde a un reclamo social, en donde el Poder Ejecutivo se ha sumado a un proceso de cambio que permitirá una relación armónica entre la ciudadanía y sus autoridades; las reformas y modificaciones planteadas en el proyecto de decreto que nos ocupa son sin duda base fundamental para avanzar en la modernización del régimen en Guerrero, acorde y en función del reclamo social y el interés público.

Sin embargo, aún y a pesar de este reconocimiento, tenemos que asumir la actitud crítica que no empañe con exacerbados entusiasmos la responsabilidad y el compromiso de hacer valer el estado de Derecho en Guerrero.

Si bien corresponde a este Honorable Congreso, como Representación popular conformar un marco jurídico que garantice justicia, equidad y paz social, también es cierto que ello no es suficiente, la exclusión de la mujer en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo del estado no se resuelve por decreto, enfrentamos un proceso histórico de desarrollo social en el que aún falta mucho por andar y en el que esta Soberanía tendrá que asumir sus atribuciones para participar de manera más contundente.

A partir de la publicación de este decreto, de resultar aprobado, que espero que sí, no se borra de un plumazo la injusticia y la marginación de la que es objeto la mujer guerrerense, junto a la norma jurídica habrá que incidir en la definición de políticas públicas que eficienten la acción gubernamental, hacia una sociedad con igualdad de oportunidades, sobre el más estricto respeto a las diferencias y tolerancia política en la participación de las mujeres.

Por ello es que desde esta tribuna reivindico el carácter trasgresor del movimiento feminista, porque incide fundamentalmente en el cuestionamiento de la estructura patriarcal de nuestra sociedad y que se perfila como columna vertebral de un nuevo movimiento social al que habrán de sumarse las expresiones más consecuentes con la lucha democrática, porque las mujeres son con la democracia, unidad indisoluble e indispensable para el futuro de nuestro estado.

Las posibilidades de cambio compañeras y compañeros, si bien requieren de una base jurídica sólida, también es cierto que exigen como pre-requisito un cambio cultural.

Es en este sentido que el poder público y especialmente el Ejecutivo estatal habrá de asumir la disposición política que permita generar los contrapesos necesarios para lograr una gobernabilidad plena, sustentada en una participación ciudadana real, donde las mujeres participen como lo dije anteriormente, en la toma de decisiones fundamentales y en el diseño de las políticas públicas.

No podemos vanagloriararnos de ser un estado a la vanguardia en cuanto al reconocimiento pleno de la importancia del respeto a los derechos de la mujer, como se afirma en la exposición de motivos, cuando no ha sido posible todavía, abatir el alto índice de mortalidad materna, resarcir el daño histórico que implica que las mujeres no puedan tener acceso y permanencia a los servicios de educación, la exclusión, la impunidad y el desprecio a nuestra condición de mujeres.

La fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, habrá de emitir su voto a favor del dictamen y proyecto de decreto que nos ocupa; no sin antes advertir que las reformas que entrarán en vigor, serán letra muerta si no asumimos el poder público, precisamente como eso, como un asunto público y que la democracia no va, si la mujer no está.

Respetuosamente.

Democracia ya, Patria para todos.

La Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

Gracias.

La Presidenta Rosa Rayo Macedo:

Se le concede el uso de la palabra a la diputada Esthela Ramírez Hoyos.

La diputada Esthela Ramírez Hoyos:

Con su permiso, señora presidenta.

Una vez más tomo esta tribuna para solicitar a todos mis compañeros y compañeras diputadas que estas reformas a la ley sean aprobadas por unanimidad.

Si bien es cierto que todos los que estamos aquí presentes, tenemos una esposa, pero que de igual manera también tenemos hijas, entonces vayamos pensando que esto no va a ser nada más como algunas gentes han dicho: "es que nos van a dar a los hombres con estas nuevas reformas", no, yo creo que todos los diputados, todos los que estamos aquí, que somos los responsables de legislar leyes responsables también, debemos de ver el beneficio y la semilla que incluso ustedes como hombres también están sembrando para beneficio y protección de todas las mujeres.

Aquí quedan incluidas sus esposas, pero de igual manera sus hijas, y vamos a dejarle a las nuevas generaciones que están por venir, ya cimentada una legislación donde ellos puedan estar protegidos, porque es increíble que ya estando en las puertas del 2000 no sea posible que todavía nos sintamos un poquito egoístas y no darles a la mujer el papel que le corresponde.

Yo tengo la plena seguridad de que sabemos que ustedes son gentes que de un modo o de otro, están siempre luchando por el beneficio de todos los guerrerenses y en esta ocasión, tenemos la seguridad de que ustedes en esta ocasión va a aprobar estas reformas por unanimidad y yo les dejo mi agradecimiento por adelantado.

Muchas gracias.

La Presidenta:

Agotada la lista de oradores, esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados si el asunto se encuentra lo suficientemente discutido en lo general; los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Gracias.

Se aprueba por unanimidad de votos.

Considerando el asunto lo suficientemente discutido, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen de antecedentes; los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Se aprueba por unanimidad de votos.

Se somete a consideración de la Plenaria para su discusión en lo particular el dictamen de antecedentes, por lo que esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados si desean hacer uso de la palabra para proceder a formular la lista de oradores.

No habiendo oradores en lo particular, esta Presidencia en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, declara aprobado el dictamen de antecedentes.

(Aplausos.)

Aprobado que ha sido el dictamen de antecedentes, emítase el decreto correspondiente y remítase al Ejecutivo del estado, para los efectos legales procedentes.

Solicito a la diputada secretaria María Olivia García Martínez, se sirva dar lectura al decreto por el que se ratifican las licencias otorgadas a ediles y diputados locales por la Comisión Permanente de este Honorable Congreso, signado bajo el inciso "I" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria María Olivia García Martínez:

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

Primero.- Que en los pasados comicios electorales locales de 3 de octubre de 1996, los ciudadanos Abel Echeverría Pineda y Adelfo García García; Humberto Zapata Añorve y Raúl

Díaz Noriega; Julio Cesar Guerrero Zurita y Alejandro Ibarra Morales, Alfredo Salgado Flores y Tomás Flores Castillo; Marciano Mónico López y Felipe Marcial López; Ana María Castilleja Mendieta; Francisco Javier Poblete Ramírez y José Espinoza Mendoza; Odilón Romero Gutiérrez y Estela Bedolla Castro; Javier Galeana Cadena y Guillermina Galeana Otero; Efraín Peña Damasio y Juventino Varela Figueroa; Víctor Adolfo Mojica Wences y Segundo Sánchez Molina; Raúl Evaristo Abundis, Getulio Ramírez Chino y Barbarita Ignacio Cortes; Agustín Meléndez Vázquez y Roberto Guevara Maldonado; Esteban Julián Mireles Martínez y Bolívar García Aguirre, fueron electos como presidentes propietarios y suplentes de los honorables ayuntamientos de los municipios de Coyuca de Catalán, Ometepec, Tlapa de Comonfort, Arcelia, Xochistlahuaca, Acapulco de Juárez, Tecoaapa, Ayutla de los Libres, Atoyac de los Álvarez, Apaxtla de Castrejón, Pungarabato, Azoyú, Copalillo, Metlatónoc y Cutzamala de Pinzón Guerrero, respectivamente.

Segundo.- Que los ciudadanos Abel Echeverría Pineda, Humberto Zapata Añorve, Julio Cesar Guerrero Zurita, Alfredo Salgado Flores, Marciano Mónico López, Manuel Añorve Baños, Francisco Javier Poblete Ramírez, Odilón Romero Gutiérrez, Javier Galeana Cadena, Efraín Peña Damasio, Víctor Adolfo Mojica Wences, Raúl Evaristo Abundis, Getulio Ramírez Chino, Agustín Meléndez Vázquez y Esteban Julián Mireles Martínez, solicitaron de este Honorable Congreso licencias para separarse por tiempo indefinido de los cargos y funciones de presidentes de los honorables ayuntamientos de los municipios de Coyuca de Catalán, Ometepec, Tlapa de Comonfort, Arcelia, Xochistlahuaca, Acapulco de Juárez, Tecoaapa, Ayutla de los Libres, Atoyac de los Álvarez, Apaxtla de Castrejón, Pungarabato, Azoyú, Copalillo, Metlatónoc y Cutzamala de Pinzón Guerrero, respectivamente, mismas que les fueron otorgadas por acuerdo parlamentario de la Comisión Permanente de fechas 4, 11, 18 y 25 de agosto del año en curso.

Tercero.- Que la Comisión Permanente de este Honorable Congreso tomando en consideración las licencias otorgadas a los servidores públicos citados, designó a los

ciudadanos Adelfo García García, Raúl Díaz Noriega, Alejandro Ibarra Morales, Tomás Flores Castillo, Felipe Marcial López, Ana María Castilleja Mendieta, Quintilo Ramírez Ramírez, Carlos Vázquez Clemente, Germán Adame Bautista, María Magdalena Pérez Ramírez, Segundo Sánchez Molina, Hermenegildo Antonio Hernández, Barbarita Ignacio Cortes, Roberto Guevara Maldonado y Bolívar García Aguirre, como presidentes de los honorables ayuntamientos de los municipios de Coyuca de Catalán, Ometepec, Tlapa de Comonfort, Arcelia, Xochistlahuaca, Acapulco de Juárez, Tecoaapa, Ayutla de los Libres, Atoyac de los Álvarez, Apaxtla de Castrejón, Pungarabato, Azoyú, Copalillo, Metlatónoc y Cutzamala de Pinzón Guerrero, respectivamente.

Cuarto.- Que los ciudadanos Mario Moreno Arcos, Cesar Jesús Varela Blanco, Miguel Ángel Calderón Maldonado, José Antonio Vicencio Ramírez, Juan Adán Tabares y Lucio Misael Salinas Montes, solicitaron de este Honorable Congreso licencia para separarse por tiempo indefinido de los cargos y funciones de síndicos procuradores de los honorables ayuntamientos de los municipios de Chilpancingo de los Bravo, Acapulco de Juárez, Zirándaro de los Chávez, Benito Juárez, Iguala de la Independencia y Apaxtla de Castrejón, Guerrero, respectivamente, mismas que les fueron otorgadas por la Comisión Permanente de este Honorable Congreso por acuerdo parlamentario de fechas 4 y 11 de agosto del año en curso.

Quinto.- Que los ciudadanos Silvia Romero Suárez, Fredy García Guevara, Antonio Valdez Andrade, Ricarda Robles Urioste, Abel Salgado Valdez, Juan García Costilla, Luis López Guzmán, Juan Loaeza Lozano, Francisco Mora Luviano, María Concepción Carbajal Mercado, Serafín González Terrazas, Rafael Cortazar Serna, Román Nava Cuenca, Celestino Morelos Martínez, y Flor Añorve Ocampo, solicitaron de este Honorable Congreso licencia por tiempo indefinido para separarse de los cargos y funciones de regidores de los honorables ayuntamientos de los municipios de Iguala de la Independencia, Tecoaapa, Acapulco de Juárez, José Azueta, Chilpancingo de los Bravo y Taxco de Alarcón, Guerrero, otorgándoseles por la Comisión Permanente por acuerdos parlamentarios de fechas 11, 18 y 25 de agosto del año en curso.

Sexto.- Que los ciudadanos Herminia Olea Serrano, Jorge Hernández Almazán, Proceso González Calleja, Ubaldo Salgado Mojica, Severiano de Jesús Santiago y Federico Marcial Parral, solicitaron de este Honorable Congreso licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismas que les fueron otorgadas por la Comisión Permanente por acuerdos parlamentarios de fechas 11, 18 y 25 de agosto del año en curso.

Séptimo.- Que por otra parte, con el objeto de cubrir las vacantes de los ciudadanos diputados que solicitaron licencias, fueron llamados los ciudadanos Margarita González Astudillo, Rosa Rayo Macedo, Hipólito Díaz Ojeda, Alfredo Díaz Solano, Jorge Miguel Way Garibay, Antonio Anaya Rodríguez, Jorge Omar Nacif Heredia, Juan García Delgadillo, Javier Bermúdez Adán y Víctor Manuel Morales Ventura, diputados suplentes para cubrir las vacantes respectivas.

Octavo.- Que tomando en consideración que las licencias otorgadas a los citados servidores públicos así como la designación de los presidentes sustitutos y diputados suplentes, fueron realizados por la Comisión Permanente, procede se ratifiquen por el Pleno de este Honorable Congreso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8º, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO ____ POR EL QUE SE RATIFICAN LAS LICENCIAS OTORGADAS POR LA COMISION PERMANENTE A DIPUTADOS, PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS PROCURADORES Y REGIDORES DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, ASI COMO LA DESIGNACION DE LOS PRESIDENTES SUSTITUTOS Y EL LLAMAMIENTO DE LOS DIPUTADOS SUPLENTE.

Artículo primero.- Se ratifican las licencias

por tiempo indefinido otorgadas a los ciudadanos Abel Echeverría Pineda, Humberto Zapata Añorve, Julio Cesar Guerrero Zurita, Alfredo Salgado Flores, Marciano Mónico López, Manuel Añorve Baños, Francisco Javier Poblete Ramírez, Odilón Romero Gutiérrez, Javier Galeana Cadena, Efraín Peña Damasio, Víctor Adolfo Mojica Wences, Raúl Evaristo Abundis, Getulio Ramírez Chino, Agustín Meléndez Vázquez y Esteban Julián Mireles Martínez, para separarse de los cargos y funciones de presidentes de los honorables ayuntamientos de los municipios de Coyuca de Catalán, Ometepec, Tlapa de Comonfort, Arcelia, Xochistlahuaca, Acapulco de Juárez, Tecoaapa, Ayutla de los Libres, Atoyac de los Álvarez, Apaxtla de Castrejón, Pungarabato, Azoyú, Copalillo, Metlatónoc y Cutzamala de Pinzón Guerrero, respectivamente, mismas que les fueron otorgadas por acuerdos parlamentarios de la Comisión Permanente de fechas 4, 11, 18 y 25 de agosto del año en curso.

Artículo segundo.- Se ratifica la designación efectuada por la Comisión Permanente de este Honorable Congreso de los ciudadanos Adelfo García García, Raúl Díaz Noriega, Alejandro Ibarra Morales, Tomás Flores Castillo, Felipe Marcial López, Ana María Castilleja Mendieta, Quintilo Ramírez Ramírez, Carlos Vázquez Clemente, Germán Adame Bautista, María Magdalena Pérez Ramírez, Segundo Sánchez Molina, Hermenegildo Antonio Hernández, Barbarita Ignacio Cortes, Roberto Guevara Maldonado y Bolívar García Aguirre, como presidentes de los H. Ayuntamientos de los Municipios de Coyuca de Catalán, Ometepec, Tlapa de Comonfort, Arcelia, Xochistlahuaca, Acapulco de Juárez, Tecoaapa, Ayutla de los Libres, Atoyac de los Álvarez, Apaxtla de Castrejón, Pungarabato, Azoyú, Copalillo, Metlatónoc y Cutzamala de Pinzón Guerrero, respectivamente.

Artículo tercero.- Se ratifican las licencias otorgadas a los ciudadanos Mario Moreno Arcos, Cesar Jesús Varela Blanco, Miguel Ángel Calderón Maldonado, José Antonio Vicencio Ramírez, Juan Adán Tabares y Lucio Misael Salinas Montes, para separarse por tiempo indefinido de los cargos y funciones de síndicos procuradores de los honorables ayuntamientos de los municipios de Chilpancingo de los Bravo, Acapulco de Juárez, Zirándaro de los Chávez, Benito Juárez, Iguala de la Independencia y Apaxtla de Castrejón, Guerrero,

respectivamente, mismas que les fueron otorgadas por la Comisión Permanente de este Honorable Congreso por acuerdos parlamentarios de fechas 4 y 11 de agosto del año en curso.

Artículo cuarto.- Se ratifican las licencias por tiempo indefinido otorgadas a los ciudadanos Silvia Romero Suárez, Fredy García Guevara, Antonio Valdez Andrade, Ricarda Robles Urioste, Abel Salgado Valdez, Juan García Costilla, Luis López Guzmán, Juan Loaeza Lozano, Francisco Mora Luviano, María Concepción Carbajal Mercado, Serafín González Terrazas, Rafael Cortazar Serna, Román Nava Cuenca, Celestino Morelos Martínez, y Flor Añorve Ocampo, para separarse de los cargos y funciones de regidores de los honorables ayuntamientos de los municipios de Iguala de la Independencia, Tecoaapa, Acapulco de Juárez, José Azueta, Chilpancingo de los Bravo y Taxco de Alarcón, Guerrero, otorgárseles por la Comisión Permanente por acuerdos parlamentarios de fechas 11, 18 y 25 de agosto del año en curso.

Artículo quinto.- Se ratifican las licencias por tiempo indefinido otorgadas a los ciudadanos Herminia Olea Serrano, Jorge Hernández Almazán, Proceso González Calleja, Ubaldo Salgado Mojica, Severiano de Jesús Santiago y Federico Marcial Parral, para separarse del cargo y funciones de diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismas que les fueron otorgadas por la Comisión Permanente por acuerdo parlamentario de fechas 11, 18 y 25 de agosto del año en curso.

Artículo sexto.- Se ratifica el llamamiento de los ciudadanos Margarita González Astudillo, Rosa Rayo Macedo, Hipólito Díaz Ojeda, Alfredo Díaz Solano, Jorge Miguel Way Garibay, Antonio Anaya Rodríguez, Jorge Omar Nacif Heredia, Juan García Delgadillo, Javier Bermúdez Adán y Víctor Manuel Morales Ventura, en su carácter de diputados integrantes de la Quincuagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Transitorio

Primero.- El presente decreto surtirá efectos

a partir de la fecha de su expedición.

Segundo.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Diputada Presidenta: Ciudadana Beatriz González Hurtado.- Diputada Secretaria María Olivia García Martínez y Diputada Secretaria Esthela Ramírez Hoyos.

Servida, señora presidenta.

La Presidenta:

Se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el dictamen de antecedentes, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Se aprueba por unanimidad de votos.

Aprobado que ha sido el dictamen de antecedentes, emítase el decreto correspondiente y remítase al Ejecutivo del estado, para los efectos legales procedentes.

CLAUSURA Y CITATORIO

La Presidenta (a las 17:05 horas):

En desahogo del tercer punto del Orden del

Día, no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados para el día de mañana viernes 8 de octubre del año en curso, en punto de las 11:00 horas.

COORDINACIONES LEGISLATIVAS

Dip. Enrique Galeana Chupín
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Saúl López Sollano
Partido de la Revolución Democrática

Dip. J. Fortino Ezequiel Tapia Bahena
Partido Acción Nacional

Dip. Gabino Olea Campos
Partido Cardenista

Dip. Severiano de Jesús Santiago
Partido del Trabajo

Oficial Mayor
Lic. José Luis Barroso Merlín
Directora del *Diario de los Debates*
Lic. Natalia Martínez Beltrán